

# MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2016

(Publicadas en el BON el 30 de diciembre de 2015)

## Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos  
y otras medidas tributarias

(BON nº 258, de 30.12.15)

Pamplona, 1 de febrero de 2016

---

**Colección “Textos comparados comentados” - Nº 14**  
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua  
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico

# MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2016<sup>(\*)</sup>

## Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)

(\*) Publicada en el Boletín Oficial de Navarra el 30 de diciembre de 2015.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2016 sino también para fechas anteriores o posteriores

### Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por la norma anterior, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes o Decretos Forales modificados en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por la siguiente norma:

- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)

La **columna de la izquierda recoge completa la nueva norma**, excepción hecha de la exposición de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

<b>ÍNDICE</b>
---------------

**Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)**

Exposición de motivos.....	5
Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	11
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	58
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	64
Artículo cuarto. Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.....	113
Artículo quinto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	116
Artículo sexto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	120
Artículo séptimo. Ley Foral General Tributaria.....	122
Artículo octavo. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.....	140
Artículo noveno. Ley Foral del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales.....	145
Artículo décimo. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.....	146
Artículo undécimo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.....	147
Artículo duodécimo. Ley Foral de tasas y precios públicos.....	149
Artículo decimotercero. Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.....	163
Artículo decimocuarto. Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas.....	164
Artículo decimoquinto. Tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.....	165
Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.....	166
Disposición adicional segunda. Reserva Especial para Inversiones.....	167
Disposición derogatoria. Derogaciones normativas.....	167
Disposición final primera. Habilitación normativa.....	168
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	168

# Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 258, de 30.12.15)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley foral se encamina a definir y ejecutar la política tributaria del Gobierno de Navarra con dos objetivos fundamentales: por una parte, conseguir una mejora en la recaudación de los ingresos públicos que posibilite el fortalecimiento de los servicios públicos en general y en particular la lucha contra las situaciones de urgencia social; y, por otra, reforzar la equidad y progresividad del sistema tributario de la Comunidad Foral de Navarra.

En ese marco, el proyecto de ley foral modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas; el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre; el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril; la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria; la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio; la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra; y la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La norma legal se estructura en quince artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se introducen nuevas exenciones como las becas concedidas por las fundaciones bancarias y las ayudas asignadas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. También se dispone que no se integrarán en la base imponible las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria, ni las ayudas dirigidas a paliar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. En ese mismo ámbito, se actualizan los requisitos para aplicar la exención de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

Respecto a los rendimientos de trabajo se suprime el artículo 15.2 e) por lo que a partir del 1 de enero de 2016 vuelven a tributar las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva así como el importe del servicio de educación prestado, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, por los centros educativos a los hijos de sus empleados. También se introduce una limitación en la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a las mencionadas retribuciones, de modo que, si las restantes contraprestaciones del trabajo percibidas por el sujeto pasivo son inferiores a 60.000 euros, dicha valoración no pueda superar el 10 por 100 de aquellas.

Por otro lado, se establece que la reducción por rendimientos irregulares se podrá aplicar a los rendimientos de trabajo aunque se perciban de forma fraccionada, y que el límite de 300.000 euros se aplicará en este caso a todo el importe que se vaya a percibir, no al percibido en cada periodo impositivo. Se suprime la regulación específica de la reducción por rendimientos irregulares en el caso de las indemnizaciones por despido, por lo que también en este supuesto será aplicable la reducción general del 30 por 100 hasta el límite de 300.000 euros.

Por lo que respecta a los rendimientos de actividades económicas se restringe la aplicación del régimen de la estimación objetiva al establecer, por un lado, que a efectos del cómputo de volumen de operaciones que determina la exclusión del régimen se incluirán también las operaciones que efectúen las entidades vinculadas con el sujeto pasivo, y por otro, que con independencia del volumen de operaciones, quedarán también excluidos de la estimación objetiva quienes facturen más del 75 por 100 de sus operaciones a empresarios o profesionales que sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, a entidades en atribución de rentas en las que participen cualquiera de ellos o a entidades vinculadas con el sujeto pasivo.

Por otra parte, se rebajan los límites de las aportaciones a planes de pensiones a 5.000 euros anuales con carácter general y a 7.000 euros anuales en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años.

En la idea de incrementar la progresividad del Impuesto, se modifica la escala de los tipos de gravamen de la base liquidable general. Los cambios realizados en la escala afectan tanto a la configuración de determinados tramos como al tipo de gravamen aplicable en algunos de ellos.

En cuanto a la estructura de los tramos, si bien no cambia su número, se procede a redondear ligeramente al alza los cinco primeros más bajos, con el efecto de que se minoran su tributación. Por otra parte, se modifica el importe de los tramos séptimo y octavo, mientras que los tres más elevados no sufren variación.

En lo tocante a los tipos marginales de cada tramo, se elevan a partir del quinto. Así, éste pasa del 36 al 36,5 por 100. El siguiente cambia del 40 al 41,5 por 100. El séptimo aumenta del 42 al 44 por 100 y el octavo, del 45 al 47 por 100. El noveno se incrementa en tres puntos porcentuales, del 46 al 49 por 100; el décimo en tres puntos y medio, del 47 al 50,5 por 100; y el último en cuatro puntos porcentuales, pasando del 48 al 52 por 100.

Como puede observarse, en conjunto se procede a incrementar la progresividad de la escala disminuyendo ligeramente la

tributación de los primeros cuatro tramos e incrementándola de manera creciente en los siete más elevados, pasando el tipo marginal más elevado del 48 al 52 por 100.

Adicionalmente, en la tributación de la base liquidable especial del ahorro se incluye un tramo más en la escala y se incrementan los tipos de gravamen. Con arreglo a ello, el tramo entre 6.000 y 10.000 euros estará gravado al 21 por 100; el nuevo tramo entre 10.000 y 15.000 euros, al 23 por 100; y el importe por encima de 15.000 euros, al 25 por 100.

Como novedad sustancial, la reducción en la base imponible de los mínimos personales y familiares se convierte en una deducción en la cuota íntegra. Con fundamento en que la tributación de cualquier impuesto ha de atender siempre a la verdadera capacidad económica de las personas, el diseño del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe soslayar que algunos de los condicionantes más importantes de aquélla tienen que ver con las circunstancias personales y familiares, ya que resulta una obviedad la afirmación de que la capacidad tributaria o la capacidad de pago de una persona es distinta según sean aquellas circunstancias (entre otras, edad, discapacidad, número de hijos, existencia o no de unidad familiar). Para calibrar bien esa diferente capacidad contributiva en función de las circunstancias personales y familiares, existe en la doctrina de la Hacienda Pública una diferente visión sobre si esas circunstancias personales han de tenerse en cuenta en la base imponible o en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En ese contexto, el Gobierno de Navarra, apoyado en una parte importante de la doctrina científica, entiende que el sistema de ubicar los mínimos personales y familiares en la base imponible distorsiona la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y perjudica el principio de igualdad entre los contribuyentes, ya que el cómputo de las circunstancias personales y familiares en forma de reducciones de la base imponible favorece a los mayores perceptores de renta en razón de que disminuye el tipo de gravamen marginal aplicable a los sujetos pasivos. Por ello, ha adoptado la postura hacendística consistente en que, para tener en cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las circunstancias personales y familiares, y para configurar el Impuesto de una manera más justa y que incremente la equidad, esas circunstancias personales y familiares han de ser contempladas como deducción en la cuota y no como reducción en la base imponible. Por ello, para transformar las antedichas reducciones de la base imponible en deducciones en la cuota íntegra se han multiplicado por 0,25 los importes de los mínimos personales y familiares en vigor para 2015. Por lo demás, los requisitos para aplicar la deducción en la cuota íntegra se mantienen inalterados.

Por parecidas razones se modifica el artículo 62.5, que regula la deducción por trabajo. Con el fin de que la deducción por rendimientos de trabajo sea más progresiva, se aumentan los tramos de la deducción. Además, el importe de la nueva deducción se incrementa en los tramos bajos de los rendimientos y se disminuye en los tramos altos.

Los cambios más relevantes tienen lugar en tres tramos:

- a) En el tramo más bajo: en rendimientos iguales o inferiores a 9.100 euros la deducción pasa de 1.290 a 1.400 euros.
- b) En el cuarto tramo: en rendimientos comprendidos entre 35.000,01 y 50.000 euros, el importe de la deducción de 700 euros va descendiendo paulatinamente hasta llegar a 400 euros. Ha de recordarse que con la deducción vigente el importe en todos estos casos es de 700 euros.
- c) En el quinto tramo: en rendimientos superiores a 50.000,01 euros: 400 euros de deducción. Conviene precisar que la deducción vigente alcanza en todos estos casos los 700 euros.

Por otra parte, la deducción por adquisición de vivienda habitual es objeto de una profunda reforma. Con carácter general, solamente dará derecho a deducción la adquisición de vivienda habitual del sujeto pasivo que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista, en el momento de la adquisición, una limitación del precio de venta. Además, se suprime la deducción por rehabilitación de vivienda habitual y la deducción por aportaciones a cuentas vivienda. Por tanto, se restringe de manera considerable el ámbito de aplicación de la deducción. Por otro lado, aunque se mantienen determinados límites máximos de rentas para poder aplicar la deducción, se introducen cambios significativos tanto en los importes de esos límites como en las reglas para calcularlos. Dado que los mínimos personales y familiares ya no podrán ser descontados de la base imponible, con el fin de equiparar en términos generales la situación anterior con la nueva y con el objetivo de facilitar el cálculo, en el nuevo cómputo para determinar el límite máximo de rentas para poder aplicar la deducción, se parte de las bases imponibles del sujeto pasivo (o sea, las determinadas en los artículos 53 y 54 de la Ley Foral del Impuesto, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias) y se fijan los siguientes umbrales máximos en régimen de tributación individual: 24.000 euros, con carácter general; 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción; y 30.000 euros, tratándose de familias numerosas. En régimen de tributación conjunta los límites anteriores se multiplican por dos. También se tendrá en cuenta, en su caso, para fijar el mencionado umbral máximo, la discapacidad del sujeto pasivo o de los descendientes por los que se tenga derecho a deducción.

Con el fin de no perjudicar a los sujetos pasivos que están aplicando la deducción en la actualidad, se regulan dos regímenes transitorios para la aplicación de la deducción en los casos de viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 y entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015. Por una parte, los sujetos pasivos que adquirieron o rehabilitaron la vivienda antes del 1 de enero de 2013 mantienen intacta su situación. Es decir, podrán seguir aplicando la deducción con arreglo a las condiciones y requisitos recogidos en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012. Por otra, se habilita un nuevo régimen transitorio aplicable a la deducción para viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015. En este caso, los sujetos pasivos que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda en los años 2013, 2014 o 2015 podrán aplicar la deducción a partir del 1 de enero de 2016 con arreglo a las condiciones y requisitos generales vigentes a 31 de diciembre de 2015, pero con la particularidad de que los umbrales máximos de rentas serán los establecidos en la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2016 y de que las bases se determinarán también de acuerdo con lo previsto en la mencionada normativa. Además, se establece un tercer régimen transitorio que permite consolidar las deducciones practicadas por aportaciones a cuentas vivienda antes del 1 de enero de 2016 si el sujeto pasivo cumple los requisitos que exigía la normativa con arreglo a la cual había aplicado la deducción. Como se ha señalado anteriormente, en ningún caso darán derecho a deducción las aportaciones realizadas a cuentas vivienda a partir del 1 de enero de 2016.

En el ámbito de las deducciones de la cuota se amplía la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa a

inversiones en instalaciones que utilicen otras energías renovables como la solar, la geotermia o la eólica.

Asimismo se efectúan reajustes en las reglas aplicables al régimen de tributación conjunta. En primer lugar, como consecuencia de la modificación del cómputo para determinar las bases máximas que permitan aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, se cambia la regla 1.ª del artículo 75. En segundo lugar, a causa de la transformación de las reducciones por mínimos personales y familiares en deducciones de la cuota hay que suprimir la regla 6.ª y modificar el contenido de la 7.ª, que pasa a ser la regla 6.ª; de conformidad con la nueva redacción de ésta, el incremento del mínimo personal del padre o de la madre en las familias monoparentales que motivaba una reducción en la base imponible de 2.400 euros, se transforma en una deducción en la cuota de 600 euros.

Con el objetivo de evitar la diferencia de trato en cuanto a la aplicación de los mínimos personales y familiares, se equiparan, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las personas que tienen reconocida una situación de dependencia a las personas que tienen reconocida una discapacidad superior al 65 por 100.

Como consecuencia de los importantes cambios que tienen lugar en la tributación del IRPF, es necesario ajustar la tabla de retenciones sobre los rendimientos del trabajo desde el 1 de enero de 2016. También se modifica el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

Al margen de lo anterior, y en la lucha contra las deslocalizaciones interesadas, se introduce un peculiar sistema por el que tributarán determinados incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero. Es el llamado "tax exit". El supuesto de hecho consiste en que, en caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, se considerarán incrementos de patrimonio las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición de residente durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, y además concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
- b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad sea de al menos 1.000.000 de euros.

Por último, se arbitra una disposición transitoria con el fin de posibilitar que puedan deducirse en la declaración correspondiente al año 2015 determinadas cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, así como donaciones que no hubieran sido deducidas en el periodo impositivo de 2014, siempre y cuando se cumpla el requisito de que las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo de 2015. Por tanto, para que esas cuotas o donaciones puedan ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2015, las entidades receptoras de las referidas cuotas o donaciones habrán de declararlas en el modelo informativo 182 que deberán presentar en enero de 2016.

En lo tocante al Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el tratamiento tributario de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección. El cambio normativo consiste en que estos bienes, derechos y participaciones pasan a estar sujetos y no exentos en la base imponible, si bien podrá aplicarse sobre ellos una deducción en la cuota íntegra del 100 por 100 de la parte proporcional que corresponda al primer 1.000.000 de euros del valor de esos bienes, derechos y participaciones, y del 80 por 100 de la cuota que corresponda al importe que exceda de 1.000.000 de euros. Por tanto, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la cuota del impuesto una deducción de la cuota que proporcionalmente corresponda a esos bienes, derechos y participaciones afectos a una actividad empresarial o profesional. De esta manera, aunque los mencionados bienes y derechos ven aliviada su tributación, no sufre la progresividad del Impuesto, ya que el tipo marginal del sujeto pasivo no se ve afectado, puesto que, por definición, las deducciones en la cuota íntegra del impuesto minoran el importe de dicha cuota procedente del tipo medio de cada contribuyente y no inciden sobre el tipo marginal.

Con el análogo fin de mejorar la equidad y progresividad de este Impuesto, se reduce el mínimo exento del importe actual de 800.000 euros hasta 550.000 euros. De esta forma, la base liquidable del impuesto será el resultado de minorar la base imponible en 550.000 euros.

Por otra parte, con idéntico propósito, se reduce el llamado escudo fiscal. Como es sabido, en la redacción vigente del artículo 31.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio hay un primer límite de la cuota íntegra consistente en que esa cuota íntegra, conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último. Además, en el artículo 31.2 de la misma norma legal hay otro límite: en el supuesto de que la suma de ambas cuotas (la del IRPF y la de Patrimonio) supere el límite del 65 por 100 de la base imponible del IRPF, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100. El cambio legislativo consiste en rebajar este segundo límite del 75 al 65 por 100. Por tanto, en el supuesto de que la suma de las cuotas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio supere el límite del 65 por 100 de la base imponible del IRPF (artículo 31.1 del Impuesto sobre el Patrimonio), la reducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio del sujeto pasivo no podrá exceder del 65 por 100, con lo cual en todo caso el sujeto pasivo tributará como mínimo por el 35 por 100 de su cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. Con ello se trata de que quienes son titulares de patrimonios elevados contribuyan en mayor medida por este impuesto.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, los cambios tienen diferentes objetivos, entre ellos, que el Impuesto mejore sus prestaciones recaudatorias y se alinee con las directrices básicas marcadas por el acuerdo programático de los partidos que sustentan al Gobierno de Navarra.

Adicionalmente, deben destacarse como principales finalidades las siguientes:

1.ª Adecuar la normativa fiscal a las modificaciones que han tenido lugar en la normativa contable: concretamente, en relación con la novedosa contabilización de los activos intangibles de vida útil indefinida.

2.ª Adaptar el impuesto a los cambios producidos en la normativa estatal, ya que en algunos casos es necesario trasladarlos a la normativa foral por exigencias del Convenio Económico (en especial, en los regímenes fiscales de consolidación fiscal y de las operaciones de reestructuración empresarial) y, en otros, para facilitar la labor de las empresas en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (en concreto, se eleva el porcentaje de participación exigido en la relación entre socios o partícipes y entidad, a efectos de determinar la existencia de vinculación).

En otro orden de cosas, se introducen variaciones significativas en el artículo 40, que se ocupa de regular la compensación de las bases liquidables negativas de periodos impositivos anteriores. Con la nueva redacción se limita la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores a un 70 por 100 de la base imponible del periodo previa a dicha compensación, con un mínimo de 1 millón de euros que en todo caso podrá compensarse.

Se efectúa un cambio en el tipo de gravamen de las llamadas grandes empresas, elevándolo del 25 al 28 por 100. Los sujetos pasivos afectados son, en general, aquellos cuyo su importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea igual o superior a diez millones de euros.

En lo relativo al tipo de gravamen puede destacarse también que las cooperativas de crédito y las cajas rurales pasan a tributar al 25 por 100 tanto en sus resultados cooperativos como extracooperativos. Por otra parte, las SICAV tributarán al tipo general de gravamen. Como es sabido, las sociedades de inversión de capital variable (llamadas SICAV) tenían un tratamiento tributario muy peculiar basado en la idea de que realmente se pretendía que no tributasen en el Impuesto sobre Sociedades (tenían un tipo de gravamen simbólico del 1 por 100), de manera que se propiciaba un diferimiento en su tributación, ya que solamente tributarían los socios de las SICAV cuando éstas repartieran las reservas acumuladas o cuando los socios transmitieran las acciones de estas entidades. Como puede verse, este diferimiento de la tributación se podría transformar a largo plazo en una suerte de desfiscalización. Todo ello unido a otras posibles maniobras cuasifraudulentas que podían efectuarse por parte de los socios, ha aconsejado la derogación de este singularísimo sistema de tributación.

Con el propósito de conservar intacto el espíritu que subyace en la aplicación del tipo reducido para las pequeñas empresas y para las llamadas micropymes, se dispone que la aplicación de ese tipo reducido tenga lugar sobre los resultados de la actividad ordinaria de esas entidades. Por esta razón, si en el periodo impositivo tienen mucho más peso en la base imponible los resultados económicos distintos de la actividad ordinaria, no se aplicarán los señalados tipos generales reducidos. Para ello se establece que los tipos de gravamen reducidos asignados para las pequeñas empresas y micropymes, solamente se aplicarán cuando el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo (es decir, las operaciones de la actividad ordinaria de la empresa) sea como mínimo el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo. Con esta precisión se pretende eliminar la posibilidad de la aplicación del tipo impositivo reducido en los casos en que, por ejemplo, la actividad ordinaria de la empresa es muy pequeña pero se haya obtenido una gran plusvalía por la enajenación de inmovilizado.

También se introducen cambios relevantes en el precepto dedicado a fijar la tributación efectiva o mínima. Por una parte, con la nueva regulación solo se excluye de la tributación mínima la totalidad de la deducción a aplicar en el ejercicio por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, así como la deducción a aplicar en el ejercicio por I+D+i, en su totalidad en el caso de las pequeñas empresas y el 50 por 100 en el caso de las grandes empresas. Es decir, dejando aparte a las deducciones para evitar la doble imposición, solamente la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, y la deducción por I+D+i podrán dar lugar, en las cuantías mencionadas, a que la tributación efectiva sea inferior a la mínima señalada. Por otra parte, se fija dicha tributación mínima en el 13 por 100.

En la nueva deducción por activos fijos nuevos se tiene la pretensión de que los activos objeto de la inversión vayan dirigidos a potenciar y a incrementar la actividad productiva de la empresa y no solamente a reponer el inmovilizado amortizado por su uso. De esta forma, se dispone que de manera indefectible la inversión deberá cumplir en el periodo impositivo el requisito de que sea superior al 10 por 100 de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

Otro cambio importante se efectúa al dar nuevo contenido al artículo 67, que va a estar dedicado a regular la deducción por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social. De esta manera, la deducción en la cuota por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio se va a ubicar en el mencionado artículo 67 de la Ley Foral de Impuesto, procediéndose a derogar el artículo 22 B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades del año 1986 (lugar donde tradicionalmente se ubicaba esta deducción). En definitiva, el incentivo fiscal de apoyo al patrocinio se incorpora a la Ley Foral del Impuesto como una deducción más y con vocación de permanencia. El contenido de su regulación será sustancialmente el mismo que se aplicó para el año 2014.

Merece ser destacada también la modificación del artículo 69, que amplía la deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa a otras inversiones en instalaciones de energías renovables distintas, como son la geotermia o la energía solar térmica.

En lo referente a la deducción por creación de empleo, los cambios son de tres tipos, con el objetivo fundamental de ligar esta deducción con la creación de empleo de calidad. En primer lugar, para el cómputo de la deducción solamente se tendrá en cuenta la plantilla de la empresa con contrato de trabajo indefinido (este requisito no es novedoso porque ya existía en la norma que se modifica), pero con la cualidad de que el salario debe ser superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100. Es decir, no todos los contratos de trabajo indefinido darán lugar a la deducción sino solamente los que superen en un 70 por 100 el SMI (en 2015, 9.080,40 euros en 14 pagas). En segundo lugar, se incrementa de doce a veinticuatro meses el periodo del mantenimiento del empleo para consolidar la deducción. En tercer lugar, la comparación de promedios de plantilla se referirá a los trabajadores con contrato de trabajo indefinido (no a los promedios de la plantilla total) y con salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70

por 100.

Los cambios que se efectúan en el régimen especial de consolidación fiscal traen causa de que, por una parte, es necesario adaptarlo a la normativa estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 del Convenio Económico. Dicho precepto establece que “en todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo”. Por otra parte, resulta conveniente que, en los restantes aspectos de la normativa del régimen de consolidación fiscal no mencionados en el señalado artículo del Convenio Económico, la normativa navarra sea concordante con la estatal.

Las modificaciones no afectan a las reglas básicas del régimen de consolidación fiscal, ya que seguirá estructurándose sobre el resultado de la suma algebraica de las bases imponibles individuales de las entidades que compongan el grupo fiscal, ajustado en las eliminaciones correspondientes a operaciones intragrupo. No obstante, se incorporan cambios importantes relativos al perímetro de consolidación y a la determinación de los ajustes en la base imponible.

Por idénticas razones se acometen cambios en el régimen especial de las operaciones de reestructuración, es decir, el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. El artículo 47 del Convenio Económico establece que en lo relativo al régimen fiscal especial aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la normativa aprobada por la Comunidad Foral de Navarra tendrá el mismo contenido que en la normativa de territorio común. Por tanto, es necesario incorporar a la normativa navarra los cambios introducidos en esta materia en la normativa estatal.

La variación más significativa estriba en que, en principio, las operaciones de reestructuración de este régimen fiscal aplican el régimen de diferimiento establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación que debe realizarse a la Administración tributaria. Por tanto, a menos que se renuncie a este régimen, los bienes y los valores recibidos en las operaciones de fusión o de escisión se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, manteniéndose también la fecha de adquisición de los valores entregados. Otro cambio importante consiste en que, en el caso de que las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial, se eliminarán exclusivamente los efectos producidos por la ventaja fiscal obtenida.

Finalmente merece reseñarse que se suprime el régimen especial de sociedades de promoción de empresas. El mencionado régimen no ha demostrado una repercusión significativa en la dinamización empresarial de la Comunidad Foral ni una apreciable creación de empleo. Por otra parte, se han observado operaciones empresariales que, al amparo de este régimen, han causado importantes quebrantos a las bases imponibles que deben tributar a la Hacienda Tributaria de Navarra. Por esas razones, se considera apropiado suprimir el régimen, sin perjuicio de regular un régimen transitorio.

Por lo que hace referencia al régimen fiscal de las cooperativas, el cambio más sustancial incide en la incorporación a la legislación tributaria de estas entidades las modificaciones llevadas a cabo en materia de reducción de bases liquidables negativas en el artículo 40 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta, no obstante, que en las cooperativas lo que se compensan son cuotas negativas y no bases liquidables negativas. Con arreglo a ello, se establece como límite de compensación en el periodo impositivo el 70 por 100 de la cuota íntegra previa a su compensación. También se indica que en todo caso serán compensables cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros por el tipo medio de gravamen de la entidad.

En el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se incorporan varias presunciones y reglas encaminadas a contrarrestar maniobras elusivas del impuesto. Así, se establece una presunción de transmisión lucrativa en un supuesto bastante común en la vida diaria: el ascendiente, en su calidad de representante del descendiente menor de edad, adquiere a título oneroso un bien para su representado. Pues bien, en ese supuesto se establece la presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, de que previamente ha tenido lugar una transmisión lucrativa a favor del descendiente por el valor de los bienes o derechos transmitidos.

Con el mismo propósito, se sale al paso de otro ardid dirigido a socavar las progresividad del impuesto. El supuesto consiste en que una persona va a realizar una donación de bienes a un hermano y para ello utiliza la vía de efectuar primero la donación a su padre y éste a su vez realiza la donación a su otro hijo. De esta manera se tributa dos veces al tipo del 0,8 por 100 (dos donaciones entre padres e hijos) y se elude la tributación progresiva por donaciones entre parientes colaterales. Para evitar esa maniobra, se establece que en estos casos se tributará teniendo en cuenta el parentesco entre el primer donante y el último donatario.

Por otro lado, con el fin de continuar paliando la carga fiscal que soportan las personas con discapacidad, se introduce un nuevo supuesto de exención en el impuesto. Así, se considerarán exentas las adquisiciones a título gratuito “inter vivos” de la vivienda habitual del transmitente cuando el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Al margen de lo anterior, el proyecto de ley foral también introduce notables variaciones en la Ley Foral General Tributaria con dos objetivos fundamentales: reforzar la seguridad jurídica clarificando el sentido de la normativa y ampliar las potestades de la Administración tributaria en la lucha contra el fraude. Con esa idea, se pone en evidencia la distinción conceptual entre el derecho-potestad que, por una parte, tiene la Administración tributaria de comprobar e investigar y, por otra, el derecho-potestad que tiene de liquidar la deuda tributaria. Como es sabido, en la actualidad hay muchas disputas interpretativas en esta materia, referidas fundamentalmente a la posibilidad de que la Administración pueda comprobar la corrección de determinados créditos fiscales generados en periodos prescritos pero que se van a compensar o a aplicar en periodos no prescritos.

A este respecto, se precisa que la prescripción del derecho-potestad de la Administración a liquidar la deuda tributaria es diferente y no se puede anudar o enlazar, desde un punto de vista conceptual, con el derecho-potestad a comprobar e investigar. Este último, con carácter general, no estará sujeto a prescripción y sólo tendrá las limitaciones expresas que establezcan las leyes forales, tanto la general tributaria como la de cada tributo en particular.



Adicionalmente, se regula la publicación del listado de deudores relevantes. La primera publicación de las situaciones de incumplimiento de pagos tributarios se hará en el año 2017, al tomarse como fecha inicial de referencia la situación de los deudores a 31 de diciembre de 2016. Esta medida se enmarca en la lucha contra el fraude fiscal y está dirigida a fortalecer los instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios. Se intenta también que de esta forma se promueva el desarrollo de una verdadera conciencia cívica tributaria. Ahora bien, guardando el necesario equilibrio entre la difusión de los datos tributarios y la importancia de su privacidad, sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias relevantes, es decir, que sean reprobables desde una óptica de incumplimientos de cuantías destacadas, que generan un importante perjuicio económico para la Hacienda Pública.

Por todo ello, la norma dispone la publicación de listados de obligados tributarios (personas físicas o jurídicas) con deudas y sanciones pendientes superiores a 250.000 euros, siempre que esas deudas no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario, salvo que se encuentren aplazadas o suspendidas.

Por otra parte, también en el ámbito de la lucha contra el fraude, se introduce una nueva regulación de los plazos de las actuaciones inspectoras con el fin de simplificar la normativa y de ampliar los plazos de las referidas actuaciones. En cuanto al plazo de duración, las novedades más significativas son que deberán concluir en el plazo de 18 meses, con carácter general, o de 27 meses, cuando concorra alguna circunstancia especial: que el volumen de negocios del obligado tributario le obligue a auditar cuentas, o que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen del grupo de entidades.

Con el mismo fin de reforzar la seguridad jurídica, se modifica el artículo 158.1 para regular la interposición de la reclamación económico-administrativa en caso de silencio administrativo de manera acorde a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia.

Asimismo, se modifica la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones, con una reglamentación novedosa del destino que deben dar las fundaciones a sus rentas e ingresos. Se establece como regla básica que “deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento del importe del resultado contable de la fundación”. Dado que la regulación actual plantea varios problemas e incertidumbres, se pretende formular otra norma más precisa y que sea concordante con la normativa contable.

Con ese propósito, en la nueva redacción se precisan varios conceptos:

- 1.º Cómo se calcula ese importe del 70 por 100 que deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales.
- 2.º Cuándo se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación.

En otro orden de cosas, se actualiza la cuantía de las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales. Como consecuencia de que el Plan Director de saneamiento de los ríos de Navarra cuenta con autonomía plena respecto a los Presupuestos Generales de Navarra y con autofinanciación con cargo a la recaudación del canon de saneamiento de aguas residuales, se requiere la actualización periódica de las tarifas de dicho canon con objeto de poder afrontar las obligaciones del Plan (entre otras, construcción de nuevas instalaciones, mantenimiento de las actuales e incremento de los servicios de depuración de aguas) sin poner en riesgo su equilibrio financiero.

Al margen de lo anterior, se modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, al objeto de reordenar y modernizar las tasas de los Departamentos de Desarrollo Económico y de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

Con el objetivo de incrementar los ingresos públicos, el proyecto de ley foral vuelve a implantar en Navarra los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos. En lo relativo a los Impuestos especiales, el artículo 35.5 del Convenio Económico establece que la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Por tanto, ese precepto permite establecer en Navarra los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos dentro de los límites y en las condiciones señaladas. Así, en las gasolinas, en el gasóleo de uso general y en el queroseno de uso general el tipo impositivo autonómico será de 24 euros por cada mil litros. En el gasóleo de usos especiales y de calefacción será de 6 euros por cada mil litros, y en el fuelóleo alcanzará 1 euro por tonelada. Por otra parte, la Comunidad Foral llevará a cabo la devolución de este tipo de gravamen autonómico al gasóleo de uso profesional, es decir, a los titulares de los vehículos de motor destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, a los destinados al transporte de pasajeros, así como a los taxis dedicados al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provistos de taxímetro.

Las dos disposiciones adicionales tienen por objeto, respectivamente, establecer los coeficientes de corrección monetaria en el Impuesto sobre Sociedades, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2016, y habilitar a los sujetos pasivos de ese mismo impuesto a efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

La disposición derogatoria tiene un triple contenido:

- 1.º Deroga la Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales. Este impuesto ha sido intensamente cuestionado por la Comisión Europea sobre la base de que su regulación constituía una ayuda de Estado ilegal. Como consecuencia de los requerimientos de la mencionada Comisión, el Gobierno de Navarra se comprometió a iniciar los trámites parlamentarios conducentes a su derogación.
- 2.º Deroga el artículo 22 B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades del año 1986. Esta derogación va acompañada, como ya se ha dicho, de que la deducción en la cuota por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio (ubicada en el precepto derogado) pasa a situarse en el artículo 67 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- 3.º Deroga la disposición adicional única de la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y

de incentivación de la actividad económica, con objetivos exclusivamente aclaratorios y de incremento de la seguridad jurídica.

Por su parte, la disposición final primera efectúa una habilitación normativa al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la ley foral; y la disposición final segunda se ocupa de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo primero de la Ley Foral modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.*

**Uno.** Artículo 7.h), párrafos primero y segundo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015

*[Artículo 7. Rentas exentas]*

h) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, **y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social**, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

h) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos **y por las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente** para investigación en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas para investigación por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente, en el ámbito marcado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación; e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

*El apartado uno modifica los párrafos primero y segundo del Artículo 7. h). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015:*

*El artículo 7.h) se ocupa de regular la exención de las becas públicas y de las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la Ley Foral 10/1996.*

*La normativa estatal ha declarado exentas desde el 1 de enero de 2015 las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.*

*La razón de la exención estriba en que no tiene excesivo sentido que una beca que antes concedía la obra benéfica de una Caja de Ahorros y que estaba exenta, ahora deje de estarlo por el hecho de que la conceda una fundación bancaria que es precisamente la sucesora de la actividad de la referida obra*

*benéfico-social de la Caja de Ahorros.*

*Por otra parte, el Consejo de Navarra, en dictamen 9/2015, de 13 de abril, señala que “La Fundación Caja Navarra, tras el proceso de transformación ordenado por la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, es una fundación bancaria, integrando esa naturaleza en su propia denominación: Fundación Bancaria Caja Navarra”.*

*Aunque esta consideración de fundación bancaria no afecta a las becas que pudiera conceder la Fundación Caja Navarra porque es una Fundación que se acoge al régimen fiscal de la Ley Foral 10/1996 y las becas por ella concedidas ya estarían amparadas en la exención tal y como está regulada en la actualidad, se considera oportuno modificar el artículo 7.h) del Texto Refundido del IRPF para que no queden fuera de su ámbito de aplicación las becas concedidas por otras Fundaciones bancarias.*

**Dos.** Artículo 7.n). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, excepto el nuevo límite máximo de 30.000 euros que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 7. Rentas exentas]*

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

n) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

**1.º Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.**

1º. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2º. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de ~~61.000~~ 30.000 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de **30.000** euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

La presente exención será incompatible, para los sujetos pasivos destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8º.A).3.b) del Reglamento de este Impuesto, cualquiera que sea su importe. El sujeto pasivo podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

**La presente exención no se aplicará a los trabajadores que tengan la consideración de fronterizos de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 59/2011, de 29 de abril.**

*El apartado dos modifica el artículo 7.n). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015. No obstante, el nuevo límite máximo de 30.000 euros tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2106.*

*La letra n) del artículo 7 fija las características y requisitos de la exención de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.*

*Tanto los requisitos para acogerse a esta exención como su aplicación práctica adolecen en la actualidad de varios problemas. Con el fin de resolverlos y de aplicar dicha exención conforme al espíritu para el que fue creada, se cambia la redacción de esta letra n) en varios aspectos.*

*Así, se modifica el referido artículo 7.n) para que quede claro que la exención no se aplica a trabajadores fronterizos ni a aquellos que, aunque no sean fronterizos, simplemente vayan a trabajar a*

*una empresa situada en el extranjero. Es decir, la exención va a ser aplicable únicamente para los rendimientos de trabajo obtenidos por trabajadores a los que su empresa, residente en España, les envía a trabajar al extranjero. Con arreglo a ello, será necesario que los trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios realizada por la empresa empleadora de la persona desplazada.*

*Por otro lado se rebaja el importe de la exención a 30.000 euros.*

**Tres.** Artículo 7.w). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015

w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, **así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.**

*[Artículo 7. Rentas exentas]*

w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género.

*El apartado tres introduce modificaciones en el artículo 7.w). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015.*

*El cambio consiste en que se añade un inciso a ese precepto para precisar que la exención se aplicará también a “las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”. Es decir, se modifica la letra w) para que no haya dudas de que también están exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.*

**Cuatro.** Supresión del artículo 15.2.e). Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 15. Retribuciones no dinerarias o en especie]*

~~e) Las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva, con los límites y características que se determinen reglamentariamente, así como el importe del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado, siempre que los sujetos pasivos tengan unos rendimientos dinerarios inferiores a 60.000 euros.~~

*En el apartado cuatro se suprime el artículo 15.2 e) por lo que a partir del 1 de enero de 2016 vuelven a tributar las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva así como el importe del servicio de educación prestado, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, por los centros educativos a los hijos de sus empleados.*

**Cinco.** Artículo 16.1 g). Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

g) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos

*[Artículo 16. Valoración de las retribuciones de trabajo no dinerarias o en especie]*

g) No obstante lo previsto en las letras anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos

que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, y cualquier otro distinto de los anteriores en la parte que no exceda del 15 por 100 de aquel precio ni de 1.000 euros anuales.

que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, y cualquier otro distinto de los anteriores en la parte que no exceda del 15 por 100 de aquel precio ni de 1.000 euros anuales.

**Cuando las restantes contraprestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo por su cargo o empleo sean inferiores a 60.000 euros, la valoración a que se refiere esta letra no superará el 10 por 100 de aquéllas.**

*En relación con la supresión del artículo 15.2 e) realizada por el apartado anterior, el apartado cinco introduce una limitación en la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a las mencionadas retribuciones, de modo que, si las restantes contraprestaciones del trabajo percibidas por el sujeto pasivo son inferiores a 60.000 euros, dicha valoración no pueda superar el 10 por 100 de aquéllas.*

**Seis.** Artículo 17.2.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]*

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. **Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.**

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. ~~No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.~~

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. **A efectos de este cómputo la cuantía total de los rendimientos íntegros vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, incluyendo las cantidades que en su caso pudieran estar exentas, y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.**

~~No obstante, esta reducción no se aplicará en el caso de rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros.~~

~~A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas.~~

*El apartado seis establece que la reducción por rendimientos irregulares se podrá aplicar a los rendimientos de trabajo aunque se perciban de forma fraccionada, y que el límite de 300.000 euros se aplicará en este caso a todo el importe que se vaya a percibir, no al percibido en cada periodo impositivo. Se suprime la regulación específica de la reducción por rendimientos irregulares en el caso de las indemnizaciones por despido, por lo que también en este supuesto será aplicable la reducción general del 30 por 100 hasta el límite de 300.000 euros.*

**Siete.** Artículo 25.1.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]*

a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra. **Si el mencionado exceso concurre con gastos del periodo impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.**

a) Los necesarios para su obtención. El importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, así como por los gastos de reparación y conservación del inmueble, no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta letra.

*A través del apartado siete se cambia la redacción del artículo 25.1.a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2015.*

*En el artículo 25.1 (dedicado a regular los rendimientos netos del capital inmobiliario) se indica que determinados gastos no podrán exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. No obstante, el exceso, si lo hubiere, se podrá deducir en los cuatro años siguientes.*

*La modificación de la letra a) del citado artículo 25.1 trata de aclarar que, para calcular el rendimiento neto, se aplicarán en primer lugar los gastos del periodo impositivo y en segundo lugar, si aún quedan, se podrán descontar los gastos no deducidos en periodos anteriores.*

**Ocho.** Artículo 28.d). Con efectos desde el 1 de enero de 2016

d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.**

**A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.**

**El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra.**

**Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 28.a) procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra.**

*[Artículo 28. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad]*

d) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.

*El apartado ocho modifica el artículo 28.d). Con efectos a partir del 1 de enero de 2016.*

*La modificación se refiere a la tributación de la distribución de la prima de emisión de determinadas acciones o participaciones.*

*Con carácter general, el importe obtenido en la distribución de la prima de emisión minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, se modifica la tributación.*

*Así, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. Por lo tanto, en este caso, no se reducirá el valor de adquisición sino que tributará como rendimiento del capital mobiliario.*

*Para evitar supuestos de doble imposición se indica que, cuando con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios (que se hayan tenido en cuenta para calcular la prima de emisión que debe tributar como rendimiento de capital mobiliario) procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de éstas.*

*Con carácter general se busca que no se sustituya el reparto de reservas voluntarias por reparto de la prima de emisión, o en su caso la devolución de aportaciones.*

**Nueve.** Artículo 35.5.<sup>a</sup> Con efectos desde el 1 de enero de 2016

5.<sup>a</sup>. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a **deducción** por mínimo familiar. **El gasto deducible máximo** será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

*[Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa]*

5.<sup>a</sup>. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge, así como a la de los descendientes por los que aquél tenga derecho a ~~reducción~~ **deducción** por mínimo familiar. ~~El límite máximo de deducción~~ será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

*El apartado nueve da nueva redacción al artículo 35.5.<sup>a</sup>. Con efectos a partir del 1 de enero de 2016.*

*Se trata de una modificación técnica como consecuencia de la supresión de las reducciones de la base imponible por mínimos familiares y su transformación en deducciones de la cuota. Se sustituye la palabra "reducción" por la de "deducción".*

**Diez.** Modificación del segundo párrafo del artículo 36.1.3.<sup>a</sup>, con efectos a partir de 1 de enero de 2016

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no solo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, **así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**, en las que concurran las siguientes circunstancias:

*[Artículo 36. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva]*

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, ~~así como~~ por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

*La modificación introducida por el apartado diez tiene como objetivo restringir la aplicación del régimen de la estimación objetiva al establecer que a efectos del cómputo de volumen de operaciones que determina la exclusión del régimen se incluirán también las operaciones que efectúen las entidades vinculadas con el sujeto pasivo.*

**Once.** Artículo 39.3, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

[Artículo 39. Concepto]

3. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio, **siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación:**

3. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

*El apartado once modifica el primer párrafo del artículo 39.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*La nueva redacción de ese primer párrafo es: "Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación."*

*El artículo 39 se ocupa de definir el concepto de incrementos y disminuciones de patrimonio. Con la modificación del artículo 39.3 se pretende aclarar que, para que no haya que tributar en los supuestos a que se refiere el mencionado apartado 3 (división de la cosa común, disolución de la sociedad conyugal de conquistas o de gananciales, o extinción del régimen económico matrimonial de participación, y disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros), es preciso que no se produzcan excesos de adjudicación.*

*Es decir, en los supuestos en que, al realizar esas operaciones, haya un exceso de adjudicación, habrá alteración en la composición del patrimonio y consiguientemente tendrá lugar un incremento o una disminución patrimonial.*

**Doce.** Artículo 39.4.a), adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 39. Concepto]

[No existían]

**No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra, en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.**

**A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.**

**El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra.**

**Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta letra la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 28.a) procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente**



**computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra.**

*El apartado doce modifica el artículo 39.4. a), adicionando los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*Se modifica la tributación de la reducción de capital con devolución de aportaciones, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, de forma similar a lo establecido para la distribución de la prima de emisión.*

**Trece.** Artículo 43.1.b).a’). Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 43. Normas específicas]*

a’) El **importe del patrimonio neto que corresponda a los valores** resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

a’) El ~~teórico~~ resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

*El apartado trece modifica el artículo 43.1.b). a’). Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*Modificación técnica consecuencia de que ha desaparecido el concepto contable de valor teórico del balance. Ese valor se sustituye por el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores.*

**Catorce.** Artículo 43.1.c), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 43. Normas específicas]*

c) De la transmisión o del reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará **el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores** resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

c) De la transmisión o del reembolso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley Foral, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el ~~valor teórico~~ resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

*El apartado catorce da nueva redacción al primer párrafo del artículo 43.1.c). Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*La modificación tiene la misma explicación significado que la anterior.*

**Quince.** Artículo 43.1.k). Con efectos desde el 1 de enero de 2017

*[Artículo 43. Normas específicas]*

k) De la transmisión de derechos de suscripción, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

k) De la transmisión de derechos de suscripción ~~precedentes de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros;~~ el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

~~Tratándose de derechos de suscripción precedentes de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo~~

y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, su importe reducirá el valor de adquisición de aquellos valores. En el supuesto de que tal importe sea superior a dicho valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en dichos mercados secundarios oficiales de valores. La falta de presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de ella o la exclusión de negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de ésta determinará la aplicación del tratamiento previsto en el párrafo primero de esta letra.

*El apartado quince se ocupa de modificar el artículo 43.1.k). Con efectos desde el 1 de enero de 2017. Se refiere a la transmisión de derechos de suscripción de valores: el importe obtenido en esa transmisión se considerará como incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que aquélla se produzca.*

*Con esta modificación se equipara, desde el 1 de enero de 2017, la tributación de la venta de derechos de suscripción de valores cotizados y no cotizados. En todos los casos tributarán como incremento de patrimonio (con la redacción actual el importe de la transmisión de los derechos de suscripción que procedían de valores cotizados reducía el valor de adquisición de los valores. El exceso, si había, tributaba como incremento de patrimonio).*

*Como consecuencia de este cambio hay que establecer el modo de calcular el valor de adquisición de los valores si hay derechos de suscripción que se han transmitido antes de 1 de enero de 2017. Para ello se incorpora una nueva disposición transitoria.*

**Dieciséis.** Artículo 43.2, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017

2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar.

*[Artículo 43. Normas específicas]*

2. En los supuestos de alteraciones patrimoniales referentes a valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

*El apartado dieciséis cambia el contenido del artículo 43.2, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017:*

*En el primer párrafo del artículo 43.2 se suprime el último inciso: "Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar".*

*Esta modificación es consecuencia de la explicada en el apartado anterior. Dado que la venta de derechos de suscripción ya no va a minorar el valor de adquisición de los valores de los que proceden, no es necesario establecer el método FIFO (primero en entrar, primero en salir) en el caso de que no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción.*

**Diecisiete.** Artículo 44, tercer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se

*[Artículo 44. Incrementos no justificados]*

En todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se

hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto **o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria**, la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimotava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimotava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

*El apartado diecisiete modifica el tercer párrafo del artículo 44. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*El cambio hace referencia a la presentación extemporánea del modelo 720: declaración de bienes situados en el extranjero. Se dispone que en todo caso tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria (esta es la novedad), la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimotava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Es decir, la presentación del referido modelo 720.*

*Mediante esta modificación se cambia la situación de los contribuyentes que declaren extemporáneamente el modelo 720 incluyendo bienes situados en el extranjero. Si la declaración fuera de plazo es espontánea (es decir, con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación), la tenencia de esos bienes no acarrearía en todo caso la consecuencia de considerarse como un incremento de patrimonio no justificado.*

*Con la redacción actual, que es la misma que la del Estado, los contribuyentes que no han declarado en plazo el modelo 720 se ven inducidos a permanecer "en la sombra" sin declarar nunca en dicho modelo tales bienes situados en el extranjero por miedo a las enormes sanciones que tienen que sufrir. Esa situación finalmente va en perjuicio de la Hacienda Tributaria de Navarra, teniendo en cuenta que tales bienes tampoco serán nunca declarados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*Parece más razonable no equiparar al contribuyente que declaró el modelo 720 fuera de plazo de manera espontánea con el que declaró (o no declaró y se vio sorprendido) con posterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria.*

**Dieciocho.** Artículo 52.1.c).b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2016

*[Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva]*

b') Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b') Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión **en el primer párrafo del artículo 28.d).**

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

~~En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7.v) a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra e).~~

*El apartado dieciocho modifica el artículo 52.1. c). b'). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En este precepto se realizan dos modificaciones técnicas. Por un lado, es necesario concretar que la remisión al artículo 28.d) es a su primer párrafo, porque al citado artículo 28.d) se han añadido cuatro párrafos más como consecuencia de la modificación de la tributación de la prima de emisión.*

*Por otro, se elimina el último párrafo de este precepto que hacía referencia a la exención del artículo 7.v) que fue suprimida con efectos de 1 de enero de 2015.*

**Diecinueve.** Artículo 53. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 53. Parte general]*

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

a) El saldo resultante **de sumar**, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo **de los incrementos y disminuciones de patrimonio que resulte de lo previsto en los párrafos siguientes.**

**Se sumarán los incrementos y disminuciones de patrimonio del periodo impositivo, excluidos los previstos en el artículo siguiente.**

**Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.**

**Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la letra a) de este apartado, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

**Si tras la aplicación de lo establecido en esta letra quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.**

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

La parte general de la base imponible estará constituida por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no se incluyan en la parte especial del ahorro, y estará formada por:

a) El saldo resultante ~~de integrar y compensar entre sí~~, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 51, 52.4 y 52 bis de esta ley foral, y el capítulo IV del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo ~~resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio, excluidos los previstos en el artículo siguiente.~~

~~Si el resultado de la integración y compensación fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) anterior, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.~~

~~Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.~~

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de años posteriores.

*El apartado diecinueve da nueva redacción al artículo 53. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*Esta modificación, relativa a precisar la composición e integración de la parte general de la base imponible, no implica realmente cambios en su tributación. Su concepto y sus reglas de compensación permanecen inalterados. El cambio tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica tanto de los sujetos pasivos como de la Administración tributaria precisando y aclarando el contenido de la regulación y tratando de reducir la litigiosidad en esta materia.*

*La parte general de la base imponible estará constituida, al igual que con la regulación vigente, por los rendimientos y los incrementos y disminuciones de patrimonio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 no se incluyan en la parte especial del ahorro.*

*En concreto, el cambio sólo pretende aclarar que en caso de que existan disminuciones de patrimonio de años anteriores de parte general, en primer lugar se compensarán con el saldo positivo de los incrementos y disminuciones del presente año de la parte general, y si aún quedase saldo negativo (de años anteriores en este caso) se podrán compensar con el 25% de los rendimientos positivos de la parte general. Igualmente, si el saldo resultante de los incrementos y disminuciones del año fuera negativo se compensaría en primer lugar con el 25% de los rendimientos positivos del año y, si no se hubiera agotado ese 25%, se podrían compensar también las disminuciones de patrimonio de años anteriores hasta ese límite del 25%.*

*Por tanto, en relación con los incrementos y disminuciones de patrimonio se actuará del siguiente modo:*

*1º.- Se sumarán los incrementos y disminuciones de patrimonio del periodo impositivo, pertenecientes a la parte general de la base imponible.*

*2º.- Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.*

*3º.- Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de los rendimientos de la parte general de la base imponible, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo. Si no se hubiera agotado ese 25%, se podrían compensar también las disminuciones de patrimonio de años anteriores hasta ese límite del 25%.*

**Veinte.** Artículo 54.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[Artículo 54. Parte especial del ahorro]*

2. La parte especial del ahorro **será el resultado de la suma de los saldos positivos resultantes de las letras a) y b) de este apartado.**

**a) Se sumarán los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro, correspondientes al periodo impositivo.**

**Si el resultado fuera positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.**

**Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la letra b) de este apartado, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

**Si tras la aplicación de las reglas establecidas en esta letra quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.**

**b) Se sumarán los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior obtenidos en el periodo impositivo.**

**Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.**

**Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la letra a) de este apartado, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

**Si tras la aplicación de las reglas establecidas en esta letra quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.**

2. La parte especial del ahorro ~~estará formada por el saldo positivo que resulte de sumar los siguientes saldos:~~

~~a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la letra a) del apartado anterior, que se integren en la parte especial del ahorro.~~

~~Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.~~

~~Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.~~

~~b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere la letra b) del apartado anterior obtenidos en dicho periodo.~~

~~Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.~~

~~Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.~~

*El apartado veinte se ocupa de modificar el artículo 54.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2015:*

*El artículo 54 regula parte especial del ahorro de la base imponible.*

*Esta modificación, al igual que la del apartado anterior, sólo pretende aclarar el orden de compensación de los saldos de los distintos componentes de la parte especial del ahorro (artículo 54.2).*

*Por tanto, los cambios no implican realmente variaciones en la tributación de la parte especial del ahorro. Su concepto y sus reglas de compensación permanecen inalterados.*

*Además, los criterios empleados son análogos a los de la parte general de la base imponible.*

*Por una parte, se sumarán los rendimientos del capital mobiliario que se integren en la parte especial del ahorro, correspondientes al periodo impositivo.*

*Si el resultado fuera positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.*

*Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la letra b) de este apartado, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.*

*Por otra parte, se sumarán los incrementos y disminuciones de patrimonio de la parte especial del ahorro obtenidos en el periodo impositivo.*

*Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.*

*Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de los rendimientos del capital mobiliario que se integren en la parte especial del ahorro, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.*

**Veintiuno.** Artículo 55, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las siguientes reducciones:

[Artículo 55. Base liquidable general]

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, ~~exclusivamente~~, las siguientes reducciones:

*El apartado veintiuno da nueva redacción al artículo 55, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016:*

*La nueva redacción es la siguiente: “La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las siguientes reducciones:”*

*Se suprime la palabra “exclusivamente”, porque en la base imponible, además de las reducciones del artículo 55.1 y 2, también se aplican las de las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta. Por esta razón se considera más correcto que no figure en el precepto el adverbio “exclusivamente”.*

**Veintidós.** Artículo 55.1.7º.a).b’). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

b’) **5.000** euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de **7.000** euros anuales.

[Artículo 55. Base liquidable general]

b’) ~~6.000~~ euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de ~~8.000~~ euros anuales.

*Mediante el apartado veintidós se modifica el artículo 55.1.7º. a). b’). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Se rebajan los límites de las aportaciones a planes de pensiones a 5.000 euros anuales con carácter general y a 7.000 euros anuales en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años.*

**Veintitrés.** Artículo 55, modificación del apartado 3 y derogación de los apartados 4, 5 y 7. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[Artículo 55. Base liquidable general]

### ~~3. Por mínimo personal pasivo.-~~

~~El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:~~

~~a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.~~

~~b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.~~

### ~~4. Por mínimo familiar.-~~

~~1º El mínimo familiar será:~~

~~a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:~~

~~-945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, ge-~~

nere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra e) de este apartado.

-2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

-1.732 euros anuales por el primero.

-1.837 euros anuales por el segundo.

-2.625 euros anuales por el tercero.

-3.517 euros anuales por el cuarto.

-3.990 euros anuales por el quinto.

-4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra e) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

e) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y e) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

2º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y

personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años:

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

e) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

7. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2ª. Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

3. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán **conjuntamente con las establecidas en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.**

*Por medio del apartado veintitrés se cambia el contenido del artículo 55: se modifica el apartado 3 y se derogan los apartados 4, 5 y 7. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*La nueva redacción del apartado 3 es la siguiente: "3. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán conjuntamente con las establecidas en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.". Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 55 porque las reducciones por los mínimos personales y familiares pasan a ser deducciones de la cuota y se ubican en el artículo 62.9. De conformidad con ello, el actual apartado 7 pasa a ser el 3 y se modifica su contenido porque ya no tiene sentido hablar de orden de aplicación de las reducciones de la parte general de la base imponible. Por esa razón se dice que las reducciones del artículo 55 se practicarán conjuntamente con las de esas disposiciones adicionales.*

**Veinticuatro.** Artículo 57. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

La base liquidable especial del ahorro **coincidirá con la parte especial del ahorro de la base imponible establecida en el artículo 54.**

*[Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro]*

La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del apartado 7 del artículo 55.

*El apartado veinticuatro da nueva redacción al artículo 57. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En el nuevo artículo 57 se indica que la base liquidable especial del ahorro coincidirá con la parte especial del ahorro de la base imponible establecida en el artículo 54.*

*Se trata de una modificación técnica. Como consecuencia de la supresión de las reducciones por mínimos personales y familiares en la parte general de la base imponible, la base liquidable especial del ahorro siempre va a coincidir con la parte especial del ahorro de la base imponible porque ya no hay mínimos que puedan reducirla.*



**Veinticinco.** Artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.000	13,00
4.000,00	520	5.000	22,00
9.000,00	1.620	10.000	25,00
19.000,00	4.120	13.000	28,00
32.000,00	7.760	14.000	36,50
46.000,00	12.870	14.000	41,50
60.000,00	18.680	20.000	44,00
80.000,00	27.480	45.000	47,00
125.000,00	48.630	50.000	49,00
175.000,00	73.130	125.000	50,50
300.000,00	136.255	resto de base	52,00

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.940	13,00
3.940	512,20	4.815	22,00
8.755	1.571,50	9.295	25,00
18.050	3.895,25	13.680	28,00
31.730	7.725,65	15.120	36,00
46.850	13.168,85	8.160	40,00
55.010	16.432,85	35.630	42,00
90.640	31.397,45	34.360	45,00
125.000	46.859,45	50.000	46,00
175.000	69.859,45	125.000	47,00
300.000	128.609,45	Resto	48,00

El apartado veinticinco viene a modificar el contenido del artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

El artículo 59.1 está dedicado a fijar la escala de los tramos y de los tipos de gravamen de la base liquidable general. Los cambios realizados en la escala afectan al importe y al tipo de gravamen de determinados tramos de ella.

En cuanto a la configuración de los tramos, si bien no cambia el número de ellos, se procede a redondear al alza los cinco primeros más bajos con el resultado de minorar su tributación. Por otra parte, el tramo séptimo pasa de 55.010 a 60.000 euros y el tramo octavo, de 90.640 a 80.000 euros. Los tres tramos más elevados no sufren variación.

En lo tocante a los tipos marginales de cada tramo, se elevan la partir del quinto. Así, éste pasa del 36% al 36,5%. El siguiente cambia del 40 al 41.5%. El séptimo pasa del 42 al 44% y el octavo, del 45 al 47%. El noveno se incrementa en tres puntos porcentuales, del 46 al 49%; el décimo en tres puntos y medio, del 47 la 50,5%; y el último en cuatro puntos porcentuales, pasando del 48 al 52%.

Como puede observarse, en conjunto se procede a incrementar la progresividad de la escala disminuyendo ligeramente la tributación de los primeros cuatro tramos e incrementándola de manera creciente en los siete más elevados, pasando el tipo marginal más elevado del 48 al 52%.

**Veintiséis.** Artículo 59.3, último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo. **Dicho límite será de 8.000 euros en el caso de hijos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.**

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo.

El apartado veintiséis se ocupa de dar nueva redacción al artículo 59.3, último párrafo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015.

En el artículo 59.3 se regula la aplicación separada de la escala de gravamen en el caso de los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial. El cambio consiste en que se aumenta de 6.000 a 8.000 euros el límite máximo del importe de la anualidad por alimentos en caso de los hijos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

**Veintisiete.** Artículo 60. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro]

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000	1.140	4.000	21
10.000	1.980	5.000	23
15.000	3.130	Resto	25

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.140	12.000	21
18.000,01	3.660	Resto	23

*Mediante el apartado veintisiete se da nueva redacción al artículo 60. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En la tributación de la base liquidable especial del ahorro se incluye un tramo más en la escala del tipo de gravamen. También se incrementan los tipos de gravamen.*

*Así, el tramo entre 6.000 y 10.000 estará gravado al 21%; el nuevo tramo entre 10.000 y 15.000, al 23%; y el importe por encima de 15.000, al 25%.*

**Veintiocho.** Artículo 62.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, **que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta**. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual, **que haya sido calificada como protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta**. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 7.000 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º. Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

~~Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización o disposición que se establezcan reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. También se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente.~~

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, **y que la vivienda hubiera sido calificada como protegida y en el momento de la adquisición subsistiera sobre ella una limitación del precio de venta.**

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) **No obstante lo establecido en la letra a),** podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, **aunque la vivienda no haya sido calificada como protegida,** los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con **discapacidad,** en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la **discapacidad** del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

c) La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b) anterior, a título de propietario,

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a) ~~La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.~~

b) ~~La obra que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 17.1.12º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.~~

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición ~~o rehabilitación~~ de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) ~~También~~ podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en ella, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación habrán de ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con ~~minusvalía,~~ en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la ~~minusvalía~~ del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la **discapacidad**.

d') Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b') anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.

g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo **determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2**, sea inferior a:

**a') 24.000 euros, con carácter general.**

**b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción.**

**c') 30.000 euros, tratándose de familias numerosas a que se refiere la letra g).**

**Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Los importes señalados en este párrafo serán respectivamente 1.500 euros o 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción.**

c') La vivienda ha de estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior, a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada en razón de la **minusvalía**.

d') Tratándose de obras de modificación de aquellos elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción, además del sujeto pasivo a que se refiere la letra b') anterior, los sujetos pasivos que sean copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda.

g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por 100. Dicho porcentaje será del 30 por 100 cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre, tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.

h) Tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, ~~calculada con arreglo a lo dispuesto en el siguiente párrafo~~, sea inferior a 20.000 euros. Esa suma habrá de ser inferior a 22.000 euros ~~cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.~~

~~A estos efectos, las bases del periodo impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por las cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 6 del mencionado artículo 55. También se adiciónarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.~~

*Por medio del apartado veintiocho se modifica el contenido del artículo 62.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*El referido artículo 62.1 está dedicado a regular la deducción por inversión en vivienda habitual. Esta deducción es objeto de una reforma sustancial.*

*Los cambios más importantes son los siguientes:*

*1º.- Con carácter general, solamente dará derecho a deducción la adquisición de vivienda habitual del sujeto pasivo que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda protegida (VPO, VPT o VPP) y que además en el momento de la adquisición esté sometida a una limitación del precio de venta (Estas transacciones están intervenidas por el departamento de vivienda y exigen unos requisitos a los adquirentes). Por tanto, se restringe de manera considerable el ámbito de aplicación de la deducción, ya que a partir del 1 de enero de 2016 solamente los mencionados tipos de viviendas protegidas darán derecho a aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual. Con independencia de ello, se regulan dos regímenes transitorios para la aplicación de la deducción en los casos de viviendas adquiridas o rehabilitadas antes de 1 de enero de 2013 y entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015.*

*2º.- A partir de 1 de enero de 2016 desaparece la deducción por aportaciones a cuentas vivienda. La modificación que se introduce en la deducción en vivienda, que se va a limitar a la adquisición de viviendas protegidas, hace que las aportaciones a cuenta vivienda, como anticipo a la adquisición, pierdan totalmente su eficacia ante la incertidumbre sobre el tipo de vivienda que el sujeto pueda adquirir en el futuro (cabe recordar que hay un plazo de hasta diez años para destinar las cantidades depositadas en la cuenta vivienda a la adquisición de esta). En caso de que finalmente no se adquiriese una vivienda protegida, el sujeto pasivo se verá obligado a devolver a la HTN todas las cantidades deducidas, lo que en muchos casos supondrá la inclusión en la correspondiente declaración del IRPF de cuantías importantes, con el consiguiente efecto en la cuota líquida. Por esas razones (incertidumbre, pérdida de eficacia y, en su caso, pago a la HTN de cantidades cuantiosas por las deducciones incorrectamente aplicadas) se propone la eliminación de la cuenta vivienda a partir de 2016, sin perjuicio de mantener la disposición transitoria respecto de las cantidades ya depositadas en actualidad.*

3º.- En coherencia con los nuevos criterios para aplicar la deducción, se mantiene la deducción por las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra con cláusula de compromiso de ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, pero solamente en el caso de que se trate de la adquisición de la vivienda habitual calificada como de protección oficial o de precio tasado.

4º.- Con la misma idea, en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden, y con el nuevo requisito de que dicha vivienda sea protegida (VPO, VPT o VPP) y que además en el momento de la adquisición hubiera estado sometida a una limitación del precio de venta

5º.- Con los mismos efectos temporales, queda fuera del ámbito de la deducción la rehabilitación de la vivienda habitual. Como consecuencia de ello, se suprimen los dos últimos párrafos de la letra a) del artículo 62.1, dedicados a definir el concepto de rehabilitación.

6º.- A modo de excepción, aunque la vivienda no tenga la calificación de protegida, a partir de 1 de enero de 2016 las personas discapacitadas podrán seguir aplicando la deducción por las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública. Los requisitos para aplicar esta deducción no sufren modificaciones en relación con los vigentes en la actualidad.

7º.- Finalmente, aunque se mantienen determinados límites máximos de rentas para poder aplicar la deducción, se introducen cambios significativos tanto en los importes de esos límites como en las reglas para calcularlos.

Ha de advertirse de entrada que los señalados cambios en los límites de rentas están motivados por la eliminación de los mínimos personales y familiares en su tratamiento como reducciones a practicar en la base imponible, los cuales pasan a computarse como deducción en la cuota íntegra.

Con arreglo a la regulación vigente, en el supuesto general de tributación individual, solamente tiene derecho a aplicar la deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo sea inferior a 20.000 euros. Ahora bien, para calcular esas bases del periodo impositivo, se parte de los importes de las bases liquidables de los artículos 55 y 57 (es decir, de unos importes a los que se ha descontado el mínimo personal y familiar del sujeto pasivo).

A título de ejemplo, un sujeto pasivo sin hijos con una base liquidable de 19.999 euros tiene derecho a aplicar la deducción, siendo sus "rentas reales" de 23.884 euros, ya que, como se ha dicho, de esta cantidad se debe descontar el mínimo personal de 3.885 euros. Con ello quiere precisarse que, en relación con lo que se pudieran llamar "las rentas reales", el límite máximo con la normativa vigente es de 23.884 euros.

Dado que los mínimos personales y familiares ya no podrán ser descontados de la base imponible, con el fin de equiparar en términos generales la situación anterior con la nueva y con el objetivo de facilitar el cálculo, en el nuevo cómputo para determinar el límite máximo de rentas para poder aplicar la deducción, se parte de las bases imponibles ("rentas reales") del sujeto pasivo (o sea, las determinadas en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias) y se fijan los siguientes umbrales máximos:

- 24.000 euros, con carácter general.
- 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción.
- 30.000 euros, tratándose de familias numerosas.

Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.

En tributación individual los importes señalados en el párrafo anterior serán, respectivamente, de 1.500 euros o de 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción. Y ello es así porque en la generalidad de los casos los ascendientes se prorratan a partes iguales los mínimos familiares por descendientes.

**Veintinueve.** Artículo 62.5. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o

5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o

inferiores a 9.100 euros: **1.400 euros.**

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y **12.600 euros: 1.400 euros** menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

**c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros: 700 euros.**

**d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.**

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a **50.000,01 euros: 400 euros.**

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior **se verá incrementada en un 50 por 100.** La deducción **se incrementará en un 100 por 100** para los que tengan un grado de **discapacidad** igual o superior al 65 por 100.

3º. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del importe resultante de aplicar la escala del artículo 59.1 a los rendimientos netos del trabajo.

inferiores a 9.100 euros: ~~1.290 euros.~~

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y ~~12.050 euros: 1.290 euros~~ menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo ~~superiores a 12.050 euros: 700 euros.~~

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior ~~será de 1.750 euros.~~ La deducción ~~será de 3.250 euros~~ para los que tengan un grado de ~~minusvalía~~ igual o superior al 65 por 100.

3º. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del importe resultante de aplicar la escala del artículo 59.1 ~~de esta Ley Foral~~ a los rendimientos netos del trabajo.

*El apartado veintinueve se ocupa de dar nueva redacción al artículo 62.5. Con efectos desde el 1 de enero de 2016. El artículo 62.5 regula la deducción por trabajo.*

*Con el fin de que la deducción por rendimientos de trabajo sea más progresiva, se aumentan los tramos de la deducción. Para el cálculo de la deducción incrementada de los trabajadores con discapacidad también se tendrán en cuenta los mismos tramos de rendimientos de trabajo.*

*Los nuevos tramos y cantidades a deducir son:*

*1º.- Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 1.400 euros de deducción.*

*2º.- Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.600 euros: 1.400 euros de deducción menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.*

*3º.- Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros: 700 euros de deducción.*

*4º.- Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros de deducción menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.*

*5º.- Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros: 400 euros de deducción.*

*Como puede verse, la nueva deducción por trabajo se incrementa en los tramos bajos de los rendimientos y se disminuye en los tramos altos.*

*Los cambios más relevantes tienen lugar en tres tramos:*

*- En el primero: en rendimientos iguales o inferiores a 9.100 euros la deducción pasa de 1.290 a 1.400 euros.*

*- En el cuarto: en rendimientos comprendidos entre 35.000,01 y 50.000 euros, el importe de la deducción de 700 euros va descendiendo paulatinamente hasta llegar a 400 euros. Con la anterior deducción el importe de la deducción en todos estos casos era de 700 euros.*

*- En el quinto: con rendimientos superiores a 50.000,01 euros: 400 euros de deducción. Con la anterior deducción el importe de la deducción en todos estos casos era de 700 euros.*

**Treinta.** Artículo 62.7, párrafos primero y segundo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

7. Deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de

7. Deducción por aportaciones a los fondos propios de las

las entidades de capital-riesgo.

~~sociedades de promoción de empresas~~ o al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra en los términos y condiciones establecidos en el artículo 110.10 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las aportaciones dinerarias ~~a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas~~ o al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra, ~~la cual se practicará en los términos y condiciones establecidos, respectivamente, en el número 4 del artículo 167 y en el número 10 del artículo 110 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

*A través del apartado treinta se introduce una modificación formal en el artículo 62.7, párrafos primero y segundo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo se suprime una remisión al artículo 167 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades con base en que se ha eliminado el régimen especial de las Sociedades de Promoción de Empresas.*

**Treinta y uno.** Artículo 62, adición de un apartado 9. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

*[Artículo 62. Deducciones de la cuota]*

**9. Deducciones personales y familiares:**

*[No existía]*

**a) Por mínimo personal**

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 972 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 237 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 525 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 688 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.475 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

**b) Por mínimos familiares:**

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 237 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

– 525 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b') Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 433 euros anuales por el primero.

– 460 euros anuales por el segundo.

– 657 euros anuales por el tercero.

– 880 euros anuales por el cuarto.

– 998 euros anuales por el quinto.

– 1.155 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 578 euros anuales. Dicho importe será de 1.050 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 605 euros anuales. Esta cuantía será de 2.118 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social y el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a') Descendientes menores de dieciséis años.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las



letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

**También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.**

*El apartado treinta y uno da nuevo contenido al artículo 62.9.*

*En este apartado 9 del artículo 62 se regula la deducción en la cuota de los mínimos personales y familiares. Los mínimos personales y familiares, que con la redacción vigente reducen la base imponible del sujeto pasivo, pasan a computarse como deducciones en la cuota. Para transformar las reducciones de la base imponible en deducciones en la cuota se han multiplicado por 0,25 los importes de los mínimos personales y familiares en vigor para 2015. Los requisitos para aplicar la deducción en la cuota se mantienen inalterados.*

*Las razones por las que el Gobierno de Navarra ha adoptado esta medida se exponen a continuación.*

*El artículo 31 de la Constitución establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Por tanto, la delimitación del concepto de capacidad económica es clave a la hora de ordenar los diferentes tributos. No puede estar ajeno a esa circunstancia el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, figura central del sistema tributario de cualquier país o colectividad.*

*Con base en que la tributación ha de atender siempre a esa pretendida capacidad económica, los legisladores diseñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas teniendo en cuenta diferentes variables, sin olvidar que algunas de las más importantes tienen que ver con las circunstancias personales y familiares, ya que resulta una obviedad la afirmación de que la capacidad tributaria o la capacidad de pago de una persona es distinta según sean aquellas circunstancias (edad, discapacidad, número de hijos, existencia o no de unidad familiar, entre otras)*

*Para calibrar bien esa diferente capacidad contributiva en función de las circunstancias personales y familiares, existe desde hace muchos años en la doctrina de la Hacienda Pública una diferente visión sobre si esas circunstancias han de tenerse en cuenta en la base imponible o en la cuota del IRPF.*

*El sistema favorable a ubicar las circunstancias personales y familiares en la base imponible del IRPF parte de principio de que el IRPF es un impuesto que grava la renta discrecional o disponible. Es decir, por un lado, grava la renta neta (una vez descontados los gastos y las mermas para conseguirla); y, por otro, grava la renta que excede de la que una persona necesitaría para sufragar las necesidades vitales o básicas de él y de su familia. Según esta doctrina, está fuera de lugar gravar esa parte de la renta que realmente no se puede disponer de ella por tener que dedicarla inexcusablemente a cubrir esas necesidades básicas.*

*No obstante, una parte importante de la doctrina entiende que este sistema distorsiona la progresividad del IRPF y perjudica el principio de igualdad entre los contribuyentes, ya que el cómputo de las circunstancias personales y familiares en la base imponible favorece a los mayores perceptores de renta en razón de que disminuyen su tipo de gravamen marginal.*

*Para remediar este problema, existe otra postura hacendística que opina que, aunque efectivamente en el IRPF han de tenerse en cuenta las circunstancias personales y familiares, para configurar el Impuesto de una manera más justa y que incremente la equidad, esas circunstancias personales y familiares han de ser contempladas en la cuota y no en la base imponible.*

*En concreto, como consecuencia de la existencia en el IRPF de una tarifa progresiva, si los mínimos personales y familiares redujeran la base imponible, a mayor renta más importante será el beneficio económico que se obtiene, puesto que la reducción de esos mínimos afectará al tipo marginal más alto de cada contribuyente.*

*Según esta teoría, para favorecer la igualdad han de buscarse alternativas al objeto de que la carga tributaria disminuya igual para los contribuyentes que se encuentren en las mismas circunstancias personales y familiares, y ello con independencia de sus niveles de renta. Esas alternativas pasan por gravar la renta neta total (sin descontar en la base imponible los mínimos personales y familiares) en la tarifa del impuesto y aplicar después, para todos los contribuyentes en cantidades iguales, las deducciones en la cuota que reflejen las circunstancias personales y familiares del contribuyente. De esta manera se favorece la igualdad entre contribuyentes desde el punto de vista de que las mismas circunstancias personales y familiares determinan una igual reducción impositiva. De esta forma, además, se introduce más progresividad en el Impuesto.*

**Treinta y dos.** Artículo 62.12. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

12. Deducción por inversiones en instalaciones **de energías**

12. Deducción por inversiones en instalaciones ~~térmicas de~~

**renovables.**

Las inversiones realizadas en instalaciones **para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía biomasa, geotermia o energía solar térmica** darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

**En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, para que sea deducible la inversión, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración, y sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.**

**Asimismo será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía eléctrica.**

**No darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.**

**La instalación fotovoltaica deberá estar situada en alguna de las siguientes ubicaciones:**

**a) Cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.**

**b) Estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreado, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores.**

El órgano competente en materia de energía **emitirá** informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, **que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética**, y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido **en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.**

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

**Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará en el caso de que las instalaciones no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales.**

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

**biomasa.**

Las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de los edificios que utilicen biomasa como combustible y que ~~no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales~~ darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

~~A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.~~

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, ~~y se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1.~~

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

*En el apartado treinta y dos se modifica el artículo 62.12. El actual apartado 12 del artículo 62 recoge la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.*

*Con idéntico propósito y con parecida sistemática procedimental, se pretende ampliar esta deducción a otras inversiones en instalaciones de energías renovables, además de las instalaciones térmicas de biomasa.*

*El objetivo general del “III Plan Energético de Navarra Horizonte 2020” es maximizar la contribución de la producción, transformación y consumo de energía a la sostenibilidad de Navarra, en sus aspectos social, económico y ambiental. En lo relativo a las energías renovables, este objetivo general se traduce en impulsar la producción renovable de energía a partir de todas aquellas fuentes en que resulte competitiva, de forma que un mayor número de recursos energéticos de carácter autóctono y renovable jueguen un papel relevante en el mix energético regional. A su vez, este objetivo energético cualitativo se expresa de forma cuantitativa mediante las siguientes metas:*

a) Generar mediante energías renovables un 10% más de electricidad que la que se consume, superando muy ampliamente el 40% de autoabastecimiento fijado en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) 2011-2020 y reforzando la imagen internacional de Navarra como referente mundial en esta materia.

b) Superar los objetivos energéticos establecidos por la Unión Europea para el año 2020, con un 32% de cuota de las energías renovables en el consumo final bruto de energía (el objetivo de la UE es el 20%).

Así, darán derecho a la deducción las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía la geotermia o la solar térmica.

La energía geotérmica es, en términos generales, la energía calorífica que la Tierra transmite desde sus capas internas hacia la parte más externa de la corteza terrestre, esto es, la que proviene del calor interior de la Tierra.

Por su parte, la energía solar térmica tiene su base en el aprovechamiento de la energía procedente del Sol para transferirla a un medio portador de calor, generalmente agua o aire.

Asimismo será deducible el importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, precisándose que el sistema podrá contar con acumulación de energía eléctrica.

Se especifica que no darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación. Ahora bien, en el caso de que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, tendrá derecho a la deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

Por lo demás, la deducción estará supeditada a que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La deducción regulada en este artículo se aplica únicamente si las instalaciones no están afectas a actividades empresariales o profesionales. Esto es así porque el sujeto pasivo que ejerza una actividad empresarial o profesional y realice inversiones en instalaciones afectas a su actividad económica, tendrá derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3, a aplicar los incentivos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 69 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades regula la deducción por inversión en instalaciones de energías renovables y será esta deducción la que proceda en el caso de que las instalaciones estén afectas a la actividad económica que desarrolla el sujeto pasivo.

**Treinta y tres.** Artículo 68 bis.4. El actual contenido del apartado 4 pasará a ser el apartado 5. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

[Artículo 68.bis. Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica]

**4. El importe de la deducción no podrá ser superior a 500 euros por sujeto pasivo.**

5. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

4. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

Por su parte, el apartado treinta y tres modifica el apartado 4 del artículo 68 bis.

Este artículo establece que, una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que sean titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, podrán practicar una deducción adicional por las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Esta deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La ley foral modifica el apartado 2 de este artículo con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, es decir, para las cuotas satisfechas a partir de esa fecha. El cambio consiste en que se introduce una limitación a la deducción a practicar: el importe de la deducción no podrá ser superior a 500 euros por sujeto pasivo y periodo impositivo.

**Treinta y cuatro.** Artículo 73.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

2. Las bases liquidables negativas y el saldo negativo que pudiera resultar del artículo 53.b), así como los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.2 de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en los **Capítulos III y IV** del Título III. **Las compensaciones sujetas al límite del 25 por 100 a que se refieren los artículos 53 y 54, sólo serán posibles entre miembros de la unidad familiar en la medida en que cada uno de ellos no hubiera agotado dicho límite.** La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

[Artículo 73. Elementos de la tributación conjunta]

2. Las bases liquidables negativas y el saldo negativo que pudiera resultar de la letra b) del artículo 53, así como los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.2 de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de otros miembros, aplicando las reglas de compensación establecidas en el título III de esta Ley Foral. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

*A través del apartado treinta y cuatro se procede a modificar el artículo 73.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*En el artículo 73 se regulan los elementos específicos de la tributación conjunta. El apartado 2 este artículo establece que el saldo negativo que pudiera resultar del artículo 53. b) (parte general de la base imponible), así como los saldos negativos de las letras a) y b) del artículo 54.2 (parte especial del ahorro de la base imponible) de uno o varios miembros de la unidad familiar se compensarán con las rentas positivas de los otros miembros de dicha unidad familiar.*

*Esta modificación del artículo 73.2 tiene como objetivo aclarar que, en el caso de compensaciones sujetas al límite del 25%, ese límite es único para todas las compensaciones de los artículos 53 y 54 (parte general de la base imponible y parte especial del ahorro) que pueda aplicar un contribuyente: las suyas y las de su cónyuge u otros miembros de la unidad familiar. En ningún caso se podrá rebasar ese límite.*

**Treinta y cinco.** Artículo 73.4. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

4. Calculada la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última las deducciones establecidas en los artículos 62 y 66 que correspondan en la tributación individual de cada sujeto pasivo, a efectos de determinar respectivamente la cuota líquida y la cuota diferencial de la unidad familiar. **No obstante, la deducción por mínimo personal a que se refiere el artículo 62.9.a) que corresponda a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual.**

[Artículo 73. Elementos de la tributación conjunta]

4. Calculada la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última las deducciones establecidas en los artículos 62 y 66 de esta Ley Foral que correspondan en la tributación individual de cada sujeto pasivo, a efectos de determinar respectivamente la cuota líquida y la cuota diferencial de la unidad familiar.

*El apartado treinta y cinco modifica el artículo 73.4. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En el artículo 73 se regulan los elementos específicos de la tributación conjunta. En el apartado 4 se indica que “calculada la cuota íntegra de la unidad familiar, se efectuarán en esta última las deducciones establecidas en los artículos 62 y 66 de esta Ley Foral que correspondan en la tributación individual de cada sujeto pasivo, a efectos de determinar respectivamente la cuota líquida y la cuota diferencial de la unidad familiar”.*

*El cambio consiste en añadir el inciso: “No obstante, la deducción por mínimo personal a que se refiere el artículo 62.9.a) que corresponda a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual.”*

*El objeto de esta modificación es evitar que en la declaración conjunta la deducción por mínimo personal de los hijos sin rentas o con rentas mínimas pueda minorar la cuota íntegra de los padres. Se trata de mantener el sistema de compensaciones que existía cuando los mínimos personales y familiares se aplicaban como reducción de la base imponible. Era posible la compensación entre cónyuges de los mínimos personales pero no con el resto de miembros de la unidad familiar. Ahora que las reducciones han pasado a ser deducciones de la cuota se pretende un tratamiento similar. Por ello se precisa que en la tributación conjunta la deducción por mínimo personal a que se refiere el artículo 62.9.a) que corresponda a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual.*

**Treinta y seis.** Artículo 75. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1ª. El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:

**a') 48.000 euros, con carácter general,**

**b') 54.000 euros, tratándose de unidades familiares con uno o dos hijos por los que se tenga derecho a deducción,**

**c') 60.000 euros, tratándose de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas.**

**Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que otorgue derecho a deducción con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.**

2ª. La base máxima de deducción establecida en el artículo 62.1.a) será de 15.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

El importe total de las bases de deducción establecidas en el artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el artículo 62.2 será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

4ª. El límite establecido en el artículo 64.1 se aplicará a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5ª. El límite establecido el artículo 64.2 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la **deducción por** mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, establecida el artículo **62.9.a), se incrementará en 600 euros**. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1ª. El importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, ~~con carácter general,~~ inferior a ~~40.000 euros~~ para el conjunto de la unidad familiar. ~~No obstante, esta suma será inferior a 44.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.~~

2ª. La base máxima de deducción establecida en el artículo 62.1.a) será de 15.000 euros ~~anuales~~ para el conjunto de la unidad familiar.

El importe total de las bases de deducción establecidas en el artículo 62.1.c) será de 240.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3ª. El límite de rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 será de 60.000 euros para el conjunto de la unidad familiar.

4ª. ~~Los~~ límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5ª. El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

~~6ª. En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 7 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6, el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.~~

7ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido el artículo ~~55.3,~~ **se incrementará en 2.400 euros**. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.

*Mediante el apartado treinta y seis se modifica el artículo 75. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En el artículo 75, dedicado a fijar las reglas especiales de la tributación conjunta, es preciso hacer varios cambios. Por una parte, como consecuencia de la modificación del cómputo para determinar las bases máximas para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, ha de cambiarse la regla 1ª de este artículo 75. Para el cálculo de los importes de esas bases máximas, debe partirse del contenido del artículo 62.1.h), ya explicado anteriormente.*

*Así, para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, el importe de la suma de las bases a que se refiere el artículo 62.1.h) será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:*

*-- 48.000 euros, con carácter general,*

*-- 54.000 euros, tratándose de unidades familiares con uno o dos hijos por los que se tenga derecho a deducción.*

*-- 60.000 euros, tratándose de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.*

*Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo y por cada descendiente que otorgue derecho a deducción con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.*

*Por otra, a causa de la transformación de las reducciones por mínimos personales y familiares en*

*deducciones de la cuota hay que suprimir la regla 6ª y modificar la 7ª, que pasa a ser la 6ª. En ésta el incremento del mínimo personal del padre o de la madre en las familias monoparentales que motivaba una reducción en la base imponible de 2.400 euros, se transforma en una deducción en la cuota de 600 euros.*

*Además, hay que hacer una pequeña corrección en la regla 4ª que remite a los apartados 1 y 3 del artículo 64: el apartado 3 ya no existe.*

**Treinta y siete.** Artículo 77.6. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

**6. Las deducciones por mínimos familiares a que se refiere el artículo 62.9.b)** que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el periodo impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computarán en su totalidad.

El importe de las **deducciones** practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las **deducciones** que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

*[Artículo 77. Periodo impositivo inferior al año natural]*

**6. El mínimo familiar a que se refiere el apartado 4 del artículo 55** que corresponda al sujeto pasivo se minorará proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computará en su totalidad.

El importe de las **deducciones** practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior minorará, en su caso, la cuantía de las **deducciones** que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

*El apartado treinta y siete introduce una modificación técnica en el artículo 77.6. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Dicha modificación se deriva de la transformación de las reducciones de la base en deducciones de la cuota. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo en día distinto del 31 de diciembre y declaración individual, las deducciones por mínimos familiares se prorratean en función de la duración del periodo impositivo.*

**Treinta y ocho.** Modificación de la disposición adicional quinta, con efectos desde el 1 de enero de 2016

Disposición adicional quinta. **Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad.**

**1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas discapacitadas las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.**

**2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.**

**3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.**

**También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.**

*[Disposición adicional quinta. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente]*

~~Disposición adicional quinta. Régimen aplicable a los minusválidos incapacitados judicialmente.~~

~~Se aplicará en sus justos términos, mientras mantenga su vigencia, la disposición adicional tercera de la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, relativa al régimen aplicable, a efectos tributarios, a los minusválidos incapacitados judicialmente.~~

*El apartado treinta y ocho modifica la disposición adicional quinta con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Los procedimientos de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia y de discapacidad se regulan por normativas diferentes y se realizan por profesionales distintos, dando acceso a prestaciones también diversas, si bien desde un punto de vista técnico hay, salvo situaciones excepcionales poco*

*frecuentes, una relación inequívoca entre ambas situaciones, sin que a nivel normativo-tributario exista esa relación o asimilación.*

*El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece importantes beneficios fiscales en torno a la situación de discapacidad. Sin embargo, las personas con dependencia y, en su caso, sus ascendientes o descendientes no tienen derecho a esos beneficios fiscales. La única forma de poder acceder a ellos es tener reconocida la situación de discapacidad, lo que obligaría a los dependientes a someterse a nuevo procedimiento de valoración, al margen del de la dependencia, que en el caso de la Comunidad Foral les obligaría a trasladarse a los locales de las oficinas de valoración, con las implicaciones que ello representa, tanto para los dependientes como para los familiares.*

*Por todo ello y a la vista de los datos suministrados por la Sección de Valoración de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, parece oportuno que a nivel normativo y a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el reconocimiento de la situación de dependencia suponga, a su vez, el reconocimiento de una discapacidad igual o superior al 65 por 100.*

*Para ello se incorpora en la disposición adicional quinta de la Ley Foral del Impuesto lo recogido en el artículo 50 de su Reglamento, en relación con la situación de discapacidad, y además se añade a las personas dependientes, de manera que se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.*

*Por tanto, aunque los procedimientos de valoración y de reconocimiento de la situación de dependencia y de discapacidad se regulan por normativas diferentes, requieren distintos requisitos y dan lugar a prestaciones, servicios y niveles de protección diversos, en el IRPF se equiparan con carácter general ambas situaciones en los términos mencionados en el párrafo anterior.*

**Treinta y nueve.** Disposición adicional decimocuarta, modificación del último párrafo del apartado 2.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

*[Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad]*

**Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior** se practicarán conjuntamente con las establecidas en el artículo 55.1.

A efectos de la regla 1ª del apartado 7 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55.

*También una corrección técnica introduce el apartado treinta y nueve en la disposición adicional decimocuarta: modificación del último párrafo de la letra a) del apartado 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*El cambio está motivado por la modificación del artículo 55.7.*

**Cuarenta.** Disposición adicional vigesimosesta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015

*[No existía]*

**Disposición adicional vigesimosesta. Indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria.**

**No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.**

*El apartado cuarenta rehabilita la disposición adicional vigesimosesta que se encontraba sin contenido. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015.*

*En esta disposición adicional se establece que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre Sociedades, las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.*

*Existe una solicitud del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para que se declaren exentas estas indemnizaciones, que vienen a cubrir los gastos que les ocasiona a los*

*colaboradores la elaboración y la entrega de la información estadística.*

*Partiendo de la base de que las indemnizaciones percibidas por los colaboradores en materia estadística están sujetas al IRPF (como rendimientos del trabajo) en el caso de personas físicas o al Impuesto sobre Sociedades (en el supuesto de que los perceptores sean personas jurídicas), no cabe duda de que dichas indemnizaciones tienen una serie de connotaciones que no cabe soslayar:*

*1ª) Es factible considerar que las citadas indemnizaciones son contraprestación de unas actividades que tienen importantes afinidades con el concepto de la obligatoriedad social, ya que son consideradas como de respuesta obligatoria (Artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, y artículo 13.3 de la Ley Foral 19/2010).*

*2ª) Las actividades de los colaboradores estadísticos son de gran importancia para la Comunidad Foral de Navarra, de manera que sus informaciones son imprescindibles para conocer, definir y analizar el sector agrario, así como para diseñar y ejecutar una adecuada política agraria.*

*3ª) Las indemnizaciones tienen, en su mayor parte, el carácter propio de compensación o de resarcimiento de los gastos ocasionados a los informantes para la recogida y el envío de los datos estadísticos.*

*Con base en las anteriores consideraciones, las indemnizaciones percibidas por los colaboradores en materia estadística que se encuentran sujetas al IRPF en el caso de perceptores personas físicas o al Impuesto sobre Sociedades en el supuesto de perceptores personas jurídicas, son declaradas exentas (mejor dicho, no se integrarán en la base imponible) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.*

**Cuarenta y uno.** Disposición adicional vigesimoséptima. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015

[No existía]

**Disposición adicional vigesimoséptima. Subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.**

**No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.**

*Por medio del apartado cuarenta y uno se da nuevo contenido a la disposición adicional vigesimoséptima, que se encontraba derogada. Con efectos a partir del 1 de enero de 2015:*

*Con arreglo al contenido de esta disposición, no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las ayudas dirigidas a paliar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.*

*Se trata de la llamada exención por el dividendo digital. Puede considerarse que la exención tiene más sentido para las personas físicas, pero dada la pequeña cuantía de las ayudas y que complicaría mucho la gestión si no se declaran exentas para las personas jurídicas, se establece de forma expresa la exención (no integración en la base) para unas y otras.*

**Cuarenta y dos.** Disposición adicional vigesimooctava, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[Disposición adicional vigesimooctava. Plan extraordinario de apoyo a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la eficiencia energética]

1. Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la rehabilitación de la vivienda que tenga la consideración de habitual, y que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, tendrán el siguiente tratamiento en la deducción en la cuota por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la

1. Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la rehabilitación de la vivienda que tenga la consideración de habitual, ~~en los términos establecidos en el artículo 62 de este Texto Refundido,~~ y que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, tendrán el siguiente tratamiento en la



Renta de las Personas Físicas:

**Se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria decimoquinta** y los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) del artículo 62.1 se incrementarán en tres puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 18 por 100, el 21 por 100 y el 33 por 100.

En el supuesto de que las obras de rehabilitación incluyan mejora de eficiencia energética, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) del artículo 62.1, se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

deducción en la cuota por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

~~Con carácter general~~, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a y g del artículo 62.1 ~~de este Texto Refundido~~ se incrementarán en tres puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 18 por 100, el 21 por 100 y el 33 por 100.

En el supuesto de que las obras de rehabilitación incluyan mejora de eficiencia energética, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a y g del artículo 62.1 ~~de este Texto Refundido~~ se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

*Mediante el apartado cuarenta y dos se modifica la disposición adicional vigesimooctava, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Esta disposición establece unos porcentajes incrementados en la deducción por vivienda para las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la rehabilitación de la vivienda que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.*

*La modificación técnica que se realiza es consecuencia de los cambios introducidos en la deducción por inversión en vivienda habitual.*

*En lo referente a esta deducción específica por la rehabilitación de la vivienda, los porcentajes incrementados de deducción se podrán seguir aplicando con arreglo a lo establecido en lo dispuesto en la disposición transitoria decimoquinta del Texto Refundido del IRPF, es decir, con los mismos requisitos que en la actualidad.*

**Cuarenta y tres.** Disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, párrafo primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual, en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el primer adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de precio libre limitado, **se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria decimoquinta** y los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) **del artículo 62.1** se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

*[Disposición adicional trigésima tercera. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas de precio libre limitado]*

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual ~~contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido~~, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el primer adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de precio libre limitado, los porcentajes de deducción establecidos en las letras a) y g) ~~de dicho artículo~~ se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

*Lo mismo que en el apartado anterior sucede en los apartados cuarenta y tres y cuarenta y cuatro en relación con la disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, párrafo primero, y con la disposición adicional trigésima quinta, apartado 1, párrafo primero, respectivamente. En ambos casos, con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En lo concerniente a estas dos deducciones específicas, los porcentajes incrementados de deducción se podrán seguir aplicando con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta del Texto Refundido del IRPF, es decir, con los mismos requisitos que en la actualidad.*

**Cuarenta y cuatro.** Disposición adicional trigésima quinta, apartado 1, párrafo primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual, en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial

*[Disposición adicional trigésima quinta. Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas protegidas calificadas como de protección oficial o de precio tasado]*

1. A los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual ~~contemplada en el artículo 62.1 de este Texto Refundido~~, y en el supuesto de cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el adquirente de la vivienda que cumpla los

o de precio tasado, **se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria decimoquinta y** los porcentajes de deducción establecidos en la letras a) y g) **del artículo 62.1** se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio tasado, los porcentajes de deducción establecidos en la letras a) y g) ~~de dicho artículo~~ se incrementarán en cinco puntos porcentuales y pasarán a ser, respectivamente, el 20 por 100, el 23 por 100 y el 35 por 100.

*Lo mismo que en el apartado anterior sucede en el apartado cuarenta y cuatro en relación con la disposición adicional trigésima quinta, apartado 1, párrafo primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Los porcentajes incrementados de deducción se podrán seguir aplicando con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria decimoquinta del Texto Refundido del IRPF, es decir, con los mismos requisitos que en la actualidad.*

**Cuarenta y cinco.** Disposición adicional trigésima novena. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

[No existía]

**Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

**No obstante lo establecido en los artículos 66 y 80.3, en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a personas vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.**

*En el apartado cuarenta y cinco se da nuevo contenido a la disposición adicional trigésima novena, que se encontraba derogada tácitamente. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*Se establece la imposibilidad de que los perceptores puedan deducir retenciones a cuenta del IRPF realizadas por entidad o persona vinculada, en la parte en que no haya sido efectivamente practicada e ingresada.*

*Se trata de una medida directamente relacionada con la lucha contra el fraude. Se ha observado que sociedades pequeñas satisfacen cantidades a sus socios con retenciones, a veces incluso superiores a las legales, y que dichas sociedades no ingresan esas retenciones, mientras que los socios se las deducen en la declaración del IRPF. Para evitar ese fraude, se introduce esa concreta excepción a la deducción de las retenciones en la parte en que no haya sido efectivamente practicada e ingresada.*

**Cuarenta y seis.** Disposición adicional cuadragésima. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

[No existía]

**Disposición adicional cuadragésima. Compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.**

**No obstante lo establecido en el artículo 54.2 y en el apartado 5 de la Disposición transitoria tercera, la parte de los saldos negativos correspondientes a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentre pendiente de compensación a 1 de enero de 2015 y que proceda de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o de rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje**

de los citados valores, se podrá compensar con cualquiera de los saldos positivos a que se refieren las letras a) y b del mencionado artículo 54.2.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en la forma establecida en el párrafo anterior, hasta el periodo impositivo que finalice en 2018.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas señaladas en el párrafo primero de este apartado, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

Mediante el apartado cuarenta y seis se da contenido a la disposición adicional cuadragésima. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.

Se refiere a la compensación de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Se flexibiliza y se amplía el plazo de compensación de los saldos negativos derivados de operaciones con participaciones preferentes y con deuda subordinada, de modo que puedan compensarse sin límites, además de rendimientos positivos con negativos y disminuciones con incrementos, rendimientos positivos con disminuciones de parte especial y rendimientos negativos con incrementos de parte especial.

Se trata fundamentalmente de atender a la situación de las personas con saldos negativos correspondientes a los periodos impositivos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 y que procedan de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

**Cuarenta y siete.** Disposición adicional cuadragésima primera. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo]

Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos de trabajo.

Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos de trabajo.

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general:

1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general:

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4,0	2,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 12.750	6,0	4,0	2,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 14.250	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 16.750	10,0	8,0	6,0	4,0	1,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 19.750	12,0	11,0	9,0	7,0	6,0	4,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 23.250	13,5	12,2	11,5	8,7	7,7	5,7	3,6	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 25.750	14,6	13,3	12,6	9,9	9,2	7,8	5,8	3,8	0,8	0,0	0,0
Más de 28.250	15,8	14,5	13,7	12,4	10,7	8,9	7,9	5,9	3,9	0,9	0,1
Más de 32.250	17,0	16,0	15,0	13,6	12,5	10,8	10,0	8,0	7,0	5,0	2,0
Más de 35.750	18,1	17,1	16,5	14,7	14,0	13,3	12,2	10,2	9,1	7,1	6,1
Más de 41.250	20,0	19,0	18,3	16,9	16,2	15,5	13,7	12,4	11,3	10,2	9,2
Más de 48.000	22,1	21,5	20,9	18,9	18,3	17,7	16,6	15,6	14,5	13,4	12,3
Más de 55.000	24,1	23,5	23,0	22,0	21,5	20,9	19,8	18,7	17,7	16,6	15,0
Más de 62.000	26,1	25,5	24,5	24,0	23,5	22,9	21,9	21,4	19,8	18,7	17,2
Más de 69.250	28,3	27,7	27,0	26,6	25,5	25,0	24,4	22,9	21,8	20,3	19,3
Más de 75.250	29,6	29,2	28,3	27,3	27,2	26,2	26,1	24,5	23,4	22,3	21,3
Más de 82.250	30,8	30,5	30,0	29,4	29,0	28,3	27,7	26,6	25,6	24,5	23,9
Más de 94.750	32,2	31,7	31,2	30,8	30,4	30,0	29,5	28,9	27,8	26,8	25,7
Más de 107.250	33,5	33,0	32,6	32,3	32,0	31,5	31,0	30,0	29,5	28,5	28,0
Más de 120.000	35,1	34,8	34,6	34,0	33,5	32,9	32,4	31,3	30,7	29,7	29,1
Más de 132.750	36,2	36,0	35,8	35,0	34,5	33,9	33,4	32,8	32,0	31,0	30,0
Más de 146.000	38,0	37,5	37,0	36,5	35,5	34,9	34,4	34,0	33,5	32,0	31,5
Más de 200.000	40,0	39,8	39,4	39,0	38,5	38,0	37,5	35,5	34,5	33,7	33,0
Más de 280.000	42,0	41,5	41,2	40,8	40,0	39,5	39,0	37,0	36,0	35,2	34,5
Más de 350.000	43,0	42,9	42,8	42,5	41,5	41,0	40,5	38,5	37,5	36,7	36,0

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 12.750	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 14.250	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Más de 16.750	10	8	6	4	1	0	0	0	0	0	0
Más de 19.750	12	11	9	7	6	4	0	0	0	0	0
Más de 23.250	13	12	11	8	7	5	3	0	0	0	0
Más de 25.750	14	13	12	9	8	7	5	3	0	0	0
Más de 28.250	15	14	13	12	10	8	7	5	3	0	0
Más de 32.250	16	15	14	13	11	9	7	6	4	1	1
Más de 35.750	17	16	16	14	13	12	11	9	8	6	5
Más de 41.250	18	17	17	16	15	14	13	11	10	9	8
Más de 48.000	21	20	20	18	17	17	16	15	14	13	11
Más de 55.000	23	23	23	21	20	20	19	18	17	16	14
Más de 62.000	25	25	24	23	22	22	21	20	19	18	16
Más de 69.250	27	27	26	25	24	24	23	22	21	19	18
Más de 75.250	28	27	27	26	26	25	24	23	22	21	19
Más de 82.250	29	28	28	27	27	26	26	25	24	22	21
Más de 94.750	30	29	29	28	28	27	27	26	26	25	24
Más de 107.250	31	30	30	29	29	28	28	27	27	26	26
Más de 120.000	33	32	31	31	30	29	29	29	28	28	27
Más de 132.750	34	33	33	32	31	30	30	29	29	28	27
Más de 146.000	35	34	34	34	32	31	31	30	30	29	28

2. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la siguiente tabla:

2. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

la establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (euros)		GRADO DE DISCAPACIDAD	
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor del 65 por 100
11.250,01	23.250	5	15
23.250,01	41.250	3	15
41.250,01	94.750	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

*El apartado cuarenta y siete se ocupa de dar nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima primera (porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo).*

*Como consecuencia de los importantes cambios que tienen lugar en la tributación del IRPF es necesario ajustar la tabla de retenciones sobre los rendimientos del trabajo desde el 1 de enero de 2016.*

**Cuarenta y ocho.** Disposición adicional cuadragésima segunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

Disposición adicional cuadragésima segunda. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del **19** por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

*El apartado cuarenta y ocho da nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima segunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2016. Esta disposición adicional está dedicada a regular el porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos*

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (euros)		GRADO DE DISCAPACIDAD	
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor del 65 por 100
11.250,01	23.250	5	15
23.250,01	41.250	3	15
41.250,01	94.750	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

~~3. Porcentajes de retención en caso de prestaciones por desempleo.~~

~~Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, será de aplicación la tabla de porcentajes de retención establecida con carácter general en el apartado 1 anterior.~~

~~4. Cuando se trate de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos similares, el porcentaje de retención será del 35 por 100.~~

5. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.

*[Disposición adicional cuadragésima segunda. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario]*

Disposición adicional cuadragésima segunda. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, ~~sobre la cesión del derecho de imagen~~ y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos o retribuciones del capital mobiliario, sobre los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, ~~sobre los rendimientos de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen~~, sobre los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de las prestaciones de asistencia técnica, y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, será del **20** por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

*patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, y sobre otros rendimientos del capital mobiliario.*

*Se modifica el mencionado porcentaje de retención en línea con el existente en el territorio de régimen común. Sólo los rendimientos de la cesión de derechos de imagen van a estar sujetos a una retención del 20%; los demás rendimientos tendrán un porcentaje de retención del 19%.*

**Cuarenta y nueve.** Disposición adicional cuadragésima sexta.  
Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

*[Disposición adicional cuadragésima sexta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales cuadragésima primera y cuadragésima segunda]*

**Disposición adicional cuadragésima sexta. Incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero.**

**1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán incrementos de patrimonio las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.**

**b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.**

**En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a los incrementos de patrimonio correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).**

**2. Los incrementos de patrimonio formarán parte de la renta del ahorro conforme al artículo 54.1.b) y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.**

**3. Para el cómputo del incremento de patrimonio se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:**

**a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.**

**b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:**

**a') El patrimonio neto que corresponda a los valores**

~~Se proroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales cuadragésima primera (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo) y cuadragésima segunda (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario).~~

resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

b') El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a los incrementos de patrimonio regulados en este artículo.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.

El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades

ingresadas correspondientes a los incrementos de patrimonio regulados en este artículo. La devolución se realizará junto con los intereses de demora devengados desde la fecha del ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago.

La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a los incrementos de patrimonio regulados en este artículo las siguientes especialidades:

a) El incremento de patrimonio únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2º. Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3º. Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

El incremento de patrimonio se imputará al último período impositivo que debió declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en esta letra a), y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

b) En el supuesto a que se refiere el ordinal 1.º de la letra a) anterior, la cuantía del incremento de patrimonio se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 anterior y su valor de transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, el incremento de patrimonio puesto de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarían sin efecto.

7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al párrafo segundo del artículo 10.1.

**En este supuesto se aplicarán las siguientes especialidades:**

a) Los incrementos de patrimonio se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar el incremento de patrimonio previsto en este artículo.

8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español establecido en el artículo 10.2, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

*Por medio del apartado cuarenta y nueve se da nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima sexta. Con efectos desde el 1 de enero de 2016. El nuevo contenido de la mencionada disposición adicional cuadragésima sexta se ocupa de regular determinados incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero.*

*El supuesto de hecho es que, como consecuencia de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, se considerarán incrementos de patrimonio las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición de residente durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.*
- b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad sea de al menos 1.000.000 de euros.*

*Por tanto, desde el 1 de enero de 2016 se introduce un régimen (la normativa estatal lo introdujo en 2015) que en principio pretende gravar los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones cuando el sujeto pasivo traslada su residencia al extranjero. Es el llamado tax exit.*

*La regla general es tributar por el incremento de patrimonio (calculado por diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición) en el último período impositivo en que se tenga la residencia en España. Pero esta regla general tiene varias excepciones:*

- Si el cambio de residencia es por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal, o por cualquier motivo a un país con el que España tenga intercambio de información, aunque hay que declarar el incremento, se puede solicitar el aplazamiento de la deuda que corresponda a ese incremento de patrimonio durante un plazo en principio de cinco años. Si el contribuyente vuelve a ser residente antes de ese plazo sin haber vendido las acciones se extingue la deuda y el aplazamiento.*
- Si el cambio de residencia es a un país de la UE o del EEE con intercambio de información, el sujeto pasivo puede optar por no declarar el incremento de patrimonio. Sólo deberá declararlo si en el plazo de 10 años vende las acciones o se traslada a otro país o incumple las obligaciones de información.*

**Cincuenta.** Disposición adicional cuadragésima séptima. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

**NOTA: Redacción dada por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 2016.**

*[Disposición adicional cuadragésima séptima. Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido]*

El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del

El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del



Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación en el año inmediato posterior a aquel en que se superen en cómputo anual los siguientes volúmenes de ingresos:

a) 300.000 euros para el conjunto de las actividades que se citan a continuación:

–Ganadería independiente.

–Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

–Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

–Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

–Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

–Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.000 euros para el conjunto de las demás actividades.

**Sin perjuicio del límite establecido para las actividades a que se refiere esta letra b), no podrá aplicarse el método de estimación objetiva en el año inmediato posterior a aquel en que más de un 75 por 100 de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que correspondan a operaciones por las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril, exista obligación de expedir factura, tengan como destinatarios su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades vinculadas con el sujeto pasivo en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de Impuesto sobre Sociedades.**

**No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior a los socios de cooperativas en los supuestos en que la vinculación con la entidad venga determinada por su condición de consejero o administrador de ésta o por la condición de consejero o administrador de la cooperativa que tengan sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.**

Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación en el año inmediato posterior a aquel en que se superen en cómputo anual los siguientes volúmenes de ingresos:

a) 300.000 euros para el conjunto de las actividades que se citan a continuación:

–Ganadería independiente.

–Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

–Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

–Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

–Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

–Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

–Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.000 euros para el conjunto de las demás actividades.

*Con el mismo objetivo que el apartado diez, que modifica el segundo párrafo del artículo 36.1.3ª, el apartado cincuenta de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, estableció un nuevo supuesto de exclusión del régimen de estimación objetiva del IRPF con efectos desde el 1 de enero de 2016, con el fin de ahondar en la lucha contra el fraude y de evitar prácticas elusivas en el marco de la aplicación del citado régimen. El supuesto de exclusión consiste en que el sujeto pasivo facturase más del 75% de sus rendimientos íntegros (cualquiera que fuese el importe de éstos) a empresarios o profesionales que sean su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, o entidades con las que mantenga vinculación en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996,*

*del Impuesto sobre Sociedades. Como se ha dicho, en ese caso el sujeto pasivo quedaría excluido del régimen estimación objetiva del IRPF.*

*La fundamentación de esa exclusión es la siguiente: teniendo en cuenta que, en la mayoría de los supuestos del régimen de estimación objetiva del IRPF, la tributación de los sujetos pasivos no depende de sus rendimientos facturados, dichos contribuyentes pueden estar incentivados a emitir facturas falsas a personas o entidades vinculadas con el fin de que éstas se deduzcan sus importes en su impuesto personal. A pesar de seguir considerando totalmente válida esta fundamentación, se ha observado no obstante que puede ocasionar disfunciones en el funcionamiento de determinados sectores económicos, tales como la agricultura, la ganadería y el transporte.*

*Por ello, se ha vuelto a modificar la disposición adicional cuadragésima séptima, con efectos también desde el 1 de enero de 2016, por la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para 2016 (BON nº 20, de 1.02.16). La modificación introducida por la mencionada Ley Foral tiene dos objetivos. En primer lugar, que el mencionado supuesto de exclusión no se aplique a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, de forma que quienes realicen dichas actividades no se vean excluidos del régimen de estimación objetiva aunque facturen más del 75% de sus ingresos a entidades (normalmente sociedades cooperativas) con las que puedan mantener vinculación en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.*

*Como es sabido, en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva consiste en la aplicación de un índice al volumen de ingresos, a diferencia del resto de actividades que pueden acogerse a este régimen en las que el rendimiento no se determina en función de los ingresos. Por esta razón, dado que este supuesto de exclusión trata de evitar que se utilice el régimen de estimación objetiva para emitir facturas a personas o entidades vinculadas con la única finalidad de que estas últimas puedan deducírselas, no es probable que en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales se utilice este subterfugio, ya que cada factura emitida por el agricultor o ganadero aumenta el volumen de sus ingresos y, como consecuencia de ello, su tributación.*

*En segundo lugar, que tampoco se aplique este nuevo supuesto de exclusión a los socios de cooperativas en los casos en que la vinculación venga determinada por la condición de consejero o administrador de aquéllas, ni tampoco cuando la vinculación derive de la condición de consejero o administrador de la cooperativa de sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado. Con esta modificación se pretende no excluir del régimen de estimación objetiva del IRPF a los socios de cooperativas por el mero hecho de ser también administradores de ellas o parientes de los administradores, ya que el propio funcionamiento de la cooperativa exige que los administradores sean socios de ellas, pero ello no implica en la práctica un mayor poder de decisión que el que tienen el resto de los socios que no son administradores.*

**Cincuenta y uno.** Disposición transitoria decimotercera. Con efectos desde el 1 de enero de 2016

Disposición transitoria decimotercera. **Deducción** por familiares que tengan la consideración de personas asistidas.

El sujeto pasivo tendrá derecho a una **deducción en la cuota de 550** euros anuales por cada familiar que conviva con él y tenga reconocida la consideración de persona asistida con anterioridad al 10 de febrero de 2009, según certificación expedida por el Departamento competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el derogado Decreto Foral 126/1998, de 6 de abril, por el que se aprueba el método oficial de valoración del nivel de dependencia de personas de la tercera edad.

La **deducción** se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta **deducción** cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la **deducción por** mínimo familiar prevista en **el artículo 62.9.b.c')**.

*[Disposición transitoria decimotercera. Reducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas]*

Disposición transitoria decimotercera. **Reducción** por familiares que tengan la consideración de personas asistidas.

~~No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, relativa al artículo 55.4.1º.d), el sujeto pasivo tendrá derecho a una **reducción** de 2.200 euros anuales en la parte general de la base imponible por cada familiar que conviva con él y tenga reconocida la consideración de persona asistida con anterioridad al 10 de febrero de 2009, según certificación expedida por el Departamento competente en materia de servicios sociales, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el derogado Decreto Foral 126/1998, de 6 de abril, por el que se aprueba el método oficial de valoración del nivel de dependencia de personas de la tercera edad.~~

La **reducción** se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta **reducción** cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la **reducción del** mínimo familiar prevista en ~~la letra c) del artículo 55.4.1º.~~

~~A la citada **reducción**, que se practicará en concepto de mínimo familiar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.4, le serán de~~

aplicación las reglas establecidas en el apartado 7 del señalado artículo 55.

*El apartado cincuenta y uno introduce cambios en la disposición transitoria decimotercera. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*En esta disposición transitoria se regula la deducción por persona asistida.*

*Los cambios son de dos tipos:*

*a) Correcciones técnicas: como consecuencia de la transformación de los mínimos personales y familiares en deducciones de la cuota, también la reducción en base imponible por persona asistida pasa a ser deducción en la cuota con los mismos requisitos que se exigían antes.*

*b) La reducción en base imponible de 2.200 euros se transforma en una deducción en la cuota de 550 euros, resultado de multiplicar la primera cifra por 0,25. Es el mismo cálculo que se ha hecho para transformar todas las reducciones por mínimos personales y familiares en deducciones en la cuota.*

**Cincuenta y dos.** Disposición transitoria decimoquinta. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

*[Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 así como obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha]*

1. El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de **2016** con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 **y conforme a lo dispuesto en el apartado 2 siguiente**, por las cantidades que satisfaga por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta hubiera sido adquirida o rehabilitada antes del 1 de enero de 2013.

b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hubiesen iniciado las mencionadas obras.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hubiesen iniciado las obras o antes de esa fecha se hubiesen satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f) siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hubiesen iniciado antes del 1 de enero de 2013.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013.

2. La base máxima de la deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en el supuesto de tributación conjunta.

1. El sujeto pasivo ~~cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros anuales~~ podrá seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de ~~2013~~ con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 por las cantidades que satisfaga por alguno de los siguientes motivos:

a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta hay sido adquirida o rehabilitada antes del 1 de enero de 2013.

b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las mencionadas obras.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que antes del 1 de enero de 2013 se hayan iniciado las obras o antes de esa fecha se hayan satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f), siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2013.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida antes del 1 de enero de 2013.

2. ~~No obstante lo dispuesto en el apartado anterior~~, la base máxima de la deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en el supuesto de tributación conjunta.

**3. Régimen de las aportaciones a cuentas vivienda:**

~~El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h) sea igual o superior a 20.000 euros y hubiera realizado aportaciones a cuentas vivienda con anterioridad al 1 de ene-ro de 2013, se sujetará al siguiente régimen:~~

a) ~~No perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de~~

diciembre de 2012.-

b) No podrá practicar la deducción por las aportaciones a cuenta vivienda realizadas a partir del 1 de enero de 2013.-

4. El sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo, determinada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.1.h), sea igual o superior a 20.000 euros no perderá el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 por las cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento de viviendas con opción de compra, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 62.1.a).

En el supuesto de que la suma de bases del periodo impositivo sea igual o superior a 20.000 euros, el sujeto pasivo no podrá practicar la deducción por las referidas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas a partir del 1 de enero de 2013.-

5. El referido importe de 20.000 euros será de 22.000 euros cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas.-

En el caso de tributación conjunta esos importes serán, respectivamente, de 40.000 euros con carácter general y de 44.000 euros en el caso de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan esa condición.-

*El apartado cincuenta y dos modifica la disposición transitoria decimoquinta, con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*La disposición transitoria decimoquinta se ocupa de regular el régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual para viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013, así como para obras iniciadas antes de esa fecha.*

*A pesar de los cambios sustanciales que, con efectos desde el 1 de enero de 2016, se han introducido en la deducción por inversión en vivienda habitual, los sujetos pasivos que adquirieron o rehabilitaron la vivienda antes del 1 de enero de 2013 conservan intactos sus derechos. Estos sujetos pasivos podrán seguir aplicando la deducción con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012, con la excepción de que la base máxima de deducción será de 7.000 euros anuales en tributación individual y de 15.000 euros anuales en tributación conjunta (en lugar de los 9.015 y 21.035 euros anuales aplicables, respectivamente, a 31 de diciembre de 2012).*

*Ello implica que los contribuyentes a los que se aplica este régimen transitorio, que son los que hubieran adquirido o rehabilitado vivienda antes del 1 de enero de 2013, podrán seguir deduciendo a partir del 1 de enero de 2016 cualquiera que sea el importe de su base imponible a partir de esta fecha.*

**Cincuenta y tres.** Adición de una disposición transitoria decimoséptima. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[No existía]

**Disposición transitoria decimoséptima. Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual: viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 así como obras iniciadas y cantidades abonadas en dicho periodo.**

**1. El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2016, con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2015 y conforme a lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, por las cantidades que satisfaga por alguno de los siguientes motivos:**

**a) Por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que ésta haya sido adquirida o rehabilitada entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.**

**b) Por las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que las mencionadas obras se hayan iniciado entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de**

diciembre de 2015.

c) Por las obras de construcción de la vivienda habitual, siempre que se hayan iniciado las obras o se hayan satisfecho cantidades a cuenta al promotor de aquéllas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

d) Por las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a que se refiere el artículo 62.1.f) siempre que las mencionadas obras e instalaciones se hayan iniciado entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

e) En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la adquisición de la que fue, durante la vigencia del matrimonio, la vivienda habitual del sujeto pasivo y continúe teniendo tal condición para los hijos comunes y para el progenitor en cuya compañía queden, siempre que la vivienda hubiese sido adquirida entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

2. Para poder aplicar la citada deducción la suma de las bases del sujeto pasivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minorada en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, deberá ser inferior a los importes establecidos en el artículo 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1ª en el supuesto de tributación conjunta.

*Por su parte, el apartado cincuenta y tres se ocupa de regular el régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual para viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, así como para obras iniciadas en dicho periodo. Para ello, introduce la disposición transitoria decimoséptima. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Este segundo régimen transitorio referido a la deducción por inversión en vivienda habitual se aplica a los sujetos pasivos que hubieran adquirido o rehabilitado vivienda en los años 2013, 2014 ó 2015.*

*Esos sujetos pasivos sólo podrán aplicar la deducción a partir del 1 de enero de 2016 con arreglo a las condiciones y requisitos generales vigentes a 31 de diciembre de 2015, pero con una salvedad: siempre que la suma de las bases del periodo impositivo del sujeto pasivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minorada en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a los importes establecidos en el artículo 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1ª en el supuesto de tributación conjunta.*

*Es decir, los sujetos pasivos que hubieran adquirido o rehabilitado vivienda en los años 2013, 2014 ó 2015 seguirán aplicando la deducción a partir de 1 de enero de 2016 con los mismos requisitos existentes en el año 2015 pero con la particularidad de que se aplicará la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2016 en lo que se refiere a los umbrales máximos de rentas y su determinación.*

*De manera análoga a lo ya explicado con motivo del nuevo contenido de los artículos 62.1.h) y 75.1ª, en el novedoso cómputo para determinar el umbral máximo de rentas que puedan dar lugar a la aplicación de la deducción de viviendas adquiridas o rehabilitadas en los años 2013, 2014 ó 2015, se ha de partir de las bases imponibles de cada periodo impositivo del sujeto pasivo (más exactamente, de las bases imponibles determinadas en los artículos 53 y 54, pero minoradas en su caso por las pensiones compensatorias) y se fijan los siguientes umbrales máximos en tributación individual: 24.000 euros con carácter general; 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción; y 30.000 euros, tratándose de familias numerosas.*

*Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por sujeto pasivo con un grado de discapacidad superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. Estas cuantías a incrementar serán, respectivamente, de 1.500 euros o de 3.500 euros por cada descendiente con discapacidad por el que el sujeto pasivo tenga derecho a deducción en la cuota.*

*Ha de precisarse que los antedichos umbrales máximos de bases se multiplican por dos en el caso de tributación conjunta, de manera análoga a lo dispuesto en el artículo 75.1ª.*

**Cincuenta y cuatro.** Adición de una disposición transitoria decimotava. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

[No existía]

**Disposición transitoria decimotava. Régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuentas vivienda realizadas antes del 1 de enero de 2016 y a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas, antes de la mencionada fecha,**

**en contratos de arrendamiento vivienda con opción de compra.**

**1. El sujeto pasivo que hubiera aplicado la deducción por aportaciones a cuentas vivienda, con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015 respectivamente.**

**2. El sujeto pasivo que hubiera aplicado la deducción por las cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento viviendas con opción de compra, con anterioridad a 1 de enero de 2013 o entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes, a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015 respectivamente.**

*Por medio del apartado cincuenta y cuatro se añade una nueva disposición transitoria decimoctava. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.*

*Esta disposición transitoria se ocupa de regular el régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuentas vivienda realizadas antes del 1 de enero de 2016 y a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido satisfechas, antes de la mencionada fecha, en contratos de arrendamiento vivienda con opción de compra.*

*En el apartado 1 de esta disposición se establece que el sujeto pasivo que hubiera aplicado la deducción por aportaciones a cuentas vivienda, con anterioridad a 1 de enero de 2013 ó entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012 ó a 31 de diciembre de 2015, respectivamente.*

*En este apartado se quiere poner de manifiesto que en lo referente a los requisitos para aplicar la deducción por aportaciones a cuentas vivienda, ha habido dos periodos diferenciados:*

*1º.- Con anterioridad a 1 de enero de 2013: en ese periodo se pudieron realizar aportaciones a cuentas vivienda sin ningún tipo de límite en cuanto al umbral máximo de rentas.*

*2º.- Entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015: en ese periodo se pudieron realizar aportaciones a cuentas vivienda pero con unas bases máximas de 20.000 ó de 22.000 euros en tributación individual, con arreglo al cómputo previsto en el artículo 62.1.h), según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015.*

*Sentado lo anterior, el precepto dispone que el sujeto pasivo no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 2012 ó a 31 de diciembre de 2015, respectivamente. Ahora bien, ha de ponerse de manifiesto que, con la salvedad de los distintos umbrales de renta antes señalados, el resto de los requisitos a cumplir por el sujeto pasivo en 31 de diciembre de 2012 y en 31 de diciembre de 2015, no han cambiado: entre otros, los relativos a la separación de la cuenta, al destino exclusivo de los saldos a la adquisición o rehabilitación de la vivienda, y al plazo para destinar el saldo de la cuenta a la adquisición o rehabilitación de la vivienda.*

*De manera análoga, en el apartado 2 se dispone que, en lo relativo a las cantidades en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento viviendas con opción de compra, satisfechas con anterioridad a 1 de enero de 2013 ó entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2015, tampoco perderá sujeto pasivo el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos que se encontraban vigentes, a 31 de diciembre de 2012 ó a 31 de diciembre de 2015, respectivamente.*

*Partiendo de la base de que también en lo referente a los requisitos para aplicar la deducción por cantidades satisfechas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento viviendas con opción de compra, ha habido dos periodos diferenciados (con anterioridad a 1 de enero de 2013, sin límite en cuanto al umbral máximo de rentas; y entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, con limitación del umbral máximo de rentas), el resto de los requisitos a cumplir por el sujeto pasivo en 31 de diciembre de 2012 y en 31 de diciembre de 2015, no han cambiado: la opción de compra de la vivienda habitual se ha de ejercer en el plazo de seis años.*

*Ha de hacerse notar que en esta disposición transitoria, como bien expresa su rúbrica, se regula el régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuentas vivienda y a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizadas en ambos casos antes del 1 de enero de 2016.*

*Por tanto, las aportaciones a cuentas vivienda realizadas después del 1 de enero de 2016 y las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos de arrendamiento viviendas con opción de compra satisfechas después de esa fecha, quedan reguladas según la nueva redacción del artículo 62.1 de la Ley*

*Foral del Impuesto. Como ya se ha comentado, las aportaciones a cuentas vivienda realizadas después del 1 de enero de 2016 no van a dar derecho a deducir.*

**Cincuenta y cinco.** Adición de una disposición transitoria decimonovena. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[No existía]*

**Disposición transitoria decimonovena. Cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, y donaciones satisfechas en 2014.**

**Las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las donaciones que no hubieran sido deducidas en la declaración del periodo impositivo 2014 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo 2015, conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2015.**

*Mediante el apartado cincuenta y cinco se adiciona la disposición transitoria decimonovena. Con efectos desde el 1 de enero de 2015.*

*Esta disposición transitoria decimonovena tiene por objeto posibilitar que puedan deducirse en 2015 determinadas cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos, así como donaciones, satisfechas en todos los casos en 2014, y que no hubieran sido deducidas en el periodo impositivo de 2014.*

*Efectivamente, la disposición establece que las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las donaciones que no hubieran sido deducidas en la declaración del periodo impositivo 2014 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo 2015, conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2015. Es decir, para que esas cuotas o donaciones puedan ser deducidas en 2015, las entidades receptoras de las referidas cuotas o donaciones habrán de declararlas en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2015 (el modelo 182, a presentar en enero de 2016).*

**Cincuenta y seis.** Adición de una disposición transitoria vigésima. Con efectos desde el 1 de enero de 2015

*[No existía]*

**Disposición transitoria vigésima. Reducciones aplicables a determinados rendimientos irregulares que se cobren de forma fraccionada.**

**Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de las reducciones establecidas en los artículos 25.3, 32.2 y 34.6 en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista respectivamente, en los artículos 25.3, 32.2 y 34.6 según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.**

**A efectos del cómputo del límite de 300.000 euros a que se refieren los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000 euros.**

**Del mismo modo se computará el límite de 300.000 euros establecido en el artículo 17.2.a) en el supuesto de rendimientos de trabajo que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.**

*El apartado cincuenta y seis adiciona la disposición transitoria vigésima. Con efectos desde el 1 de enero*

de 2015.

*La mencionada disposición transitoria decimonovena se encamina a regular la manera de aplicar las reducciones del 30% sobre determinados rendimientos irregulares que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.*

*Como es sabido, a partir de 1 de enero de 2015 no es factible aplicar la reducción del 30% a determinados rendimientos irregulares que se cobren de forma fraccionada: rendimientos del capital inmobiliario, del capital mobiliario y de actividades empresariales y profesionales.*

*No obstante, puede suceder que haya rendimientos irregulares que se vengán cobrando de forma fraccionada desde antes de 1 de enero de 2015. Para esos casos, el precepto establece que los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de las reducciones establecidas en los artículos 25.3, 32.2 y 34.6 en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar, a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en esos mismos artículos, según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015 (es decir, a las fracciones que se perciban ahora también se les aplicará la reducción por importe del 30%).*

*Con independencia de ello, ha de tenerse en cuenta que a partir de 2015 no se podrá aplicar la reducción al exceso que sobrepase los 300.000 euros.*

*Pues bien, a efectos del cómputo del límite de 300.000 euros, el precepto señala que deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. Es decir, para el cálculo de ese límite no se tendrá en cuenta lo percibido antes de esa fecha. El mismo criterio se utilizará para determinar si se aplica la reducción a los rendimientos de trabajo que también se ven afectados por el límite de 300.000 euros, aunque no por la imposibilidad de aplicar la reducción a los rendimientos que se cobren de forma fraccionada.*

**Cincuenta y siete.** Adición de una disposición transitoria vigesimoprimer. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

[No existía]

**Disposición transitoria vigesimoprimer. Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.**

**Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere el artículo 43.1.a), se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como incremento de patrimonio. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.**

*El apartado cincuenta y siete tiene por objeto adicionar la disposición transitoria vigésima primera. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.*

*Esta disposición trae causa de la nueva regulación del artículo 43.1.k). Efectivamente, en el apartado Once se decía que la modificación del artículo 43.1.k) (que tiene efectos desde el 1 de enero de 2017) se refiere a la transmisión de derechos de suscripción de valores: el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión. Allí se explicaba que con esa modificación se equipara, desde el 1 de enero de 2017, la tributación de la venta de derechos de suscripción de valores cotizados y no cotizados. Por tanto, en todos los casos tributarán como incremento de patrimonio, a diferencia de que con la redacción actual el importe de la transmisión de los derechos de suscripción que procedían de valores cotizados reducía el valor de adquisición de los valores. El exceso, si había, tributaba como incremento de patrimonio.*

*Como consecuencia de este cambio hay que establecer el modo de calcular el valor de adquisición de los valores si hay derechos de suscripción que se han transmitido antes de 1 de enero de 2017. Para ello se incorpora una nueva disposición transitoria.*

*En ella se dispone que, en el caso de que se transmitan valores después del 1 de enero de 2017, para la determinación de su valor de adquisición, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como incremento de patrimonio. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.*

*Por tanto, en el caso de las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017 que no hubieran tributado (o sea, que hubieran reducido el valor de adquisición de los valores), para determinar el valor de adquisición de éstos, se deducirá el importe obtenido por dichas*



transmisiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo segundo introduce cinco cambios en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Los efectos de estos cambios se producirán para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

**Uno.** Artículo 5º, derogación de los apartados 8, 9 y 10

*[Artículo 5º. Bienes y derechos exentos]*

8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a<sup>1</sup>) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b<sup>1</sup>) Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este apartado, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a<sup>1</sup>) y b<sup>1</sup>) anteriores, se de-

termine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias:

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen en parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

e) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta ley foral, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades:

*Mediante el apartado uno se derogan los apartados 8, 9 y 10 del artículo 5°. Con la derogación de estos apartados del artículo 5° se modifica el tratamiento tributario de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como de la propiedad de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y en las que el sujeto pasivo tenga funciones de dirección, y además de las que perciba más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales y de trabajo personal.*

*La Ley Foral 29/2014, de 14 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de incentivación de la actividad económica, cambió el tratamiento tributario de estos bienes y derechos en el Impuesto sobre el Patrimonio, de manera que pasaron a estar exentos. Esta forma de tributar de los citados bienes y derechos (es decir, con exención) afecta (en forma de disminución) al tipo marginal del sujeto pasivo y reduce la progresividad del Impuesto.*

*El cambio normativo que acomete la Ley Foral de Medidas tributarias para el año 2016 consiste en que estos bienes y derechos vuelvan a tener un tratamiento tributario similar a la situación anterior a dicha Ley Foral 29/2014, es decir, pasan a estar sujetos y no exentos en la base imponible, si bien podrá aplicarse sobre ellos una deducción en la cuota íntegra. El sujeto pasivo podrá aplicarse en la cuota del impuesto una deducción del 100% de la parte proporcional de la cuota que corresponda al importe de esos bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, sobre un valor de hasta 1.000.000 de euros, y una deducción del 80% de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor de dichos bienes y derechos que exceda de dicho importe. De esta manera, aunque los mencionados bienes y derechos ven aliviada su tributación, no sufre la progresividad del Impuesto, ya que el tipo marginal del sujeto pasivo no se ve afectado, puesto que por definición las deducciones en la cuota minoran la que procede del tipo medio del contribuyente y no actúan sobre el tipo marginal.*

**Dos.** Artículo 28.1

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en **550.000** euros, en concepto de mínimo exento.

[Artículo 28. Base liquidable]

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en ~~800.000~~ euros, en concepto de mínimo exento.

*Por medio del apartado dos se procede a modificar el artículo 28.1.*

*Con ese cambio se propone reducir el mínimo exento del impuesto del importe actual de 800.000 euros hasta 550.000 euros. De esta forma, la base liquidable del impuesto será el resultado de minorar la base imponible en 550.000 euros. Cabe recordar que desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 el mínimo exento era de 311.023,76 euros.*

**Tres.** Artículo 31.2

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del **65** por 100.

[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del ~~75~~ por 100.

*Por su parte, el apartado tres tiene por objeto modificar el artículo 31.2.*

*El nuevo contenido de este precepto es el siguiente: “2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100.”*

*Por tanto, la presente Ley Foral rebaja el límite de reducción de la cuota íntegra del artículo 31.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio desde el 75% al 65%.*

*En la redacción vigente del artículo 31.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio hay un primer límite de la cuota íntegra consistente en que la mencionada cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, conjuntamente con la cuota íntegra del IRPF, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último.*

*Además, en el artículo 31.2 (que es el que ahora nos ocupa) de la misma norma legal hay otro límite: en el supuesto de que la suma de ambas cuotas (la del IRPF y la de Patrimonio) supere el límite del 65% de la base imponible del IRPF, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75%.*

*El cambio legislativo consiste en rebajar este segundo límite del 75 al 65%. Por tanto, en el supuesto de que la suma de las cuotas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio supere el límite del 65% de la base imponible del IRPF (artículo 31.1 del Impuesto sobre el Patrimonio), la reducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio del sujeto pasivo no podrá exceder del 65%, con lo cual en todo caso el sujeto pasivo tributará como mínimo por el 35% de su cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*Con ello se trata de que quienes son titulares de patrimonios elevados contribuyan en mayor medida por este impuesto.*

**Cuatro.** Artículo 33

[Artículo 33. Deducciones de la cuota]

**Artículo 33. Deducciones de la cuota.**

[No existía]

**1. De la cuota del Impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 80 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.**

**Los bienes y derechos que dan derecho a esta deducción son los siguientes:**

**a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.**

**A efectos de la determinación de cual sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.**

**b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:**

**1.ª Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:**

**a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores.**

**b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.**

**A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.**

**A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:**

**1.º No se computarán los valores siguientes:**

**–Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y**

reglamentarias.

–Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

–Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

–Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2.ª Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.ª Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

*El apartado cuatro viene a dar nuevo contenido (a rehabilitar, más bien) al artículo 33, dedicado a regu-*

lar las deducciones de la cuota.

*En concordancia con lo dispuesto en el apartado uno, al derogarse los apartados 8, 9 y 10 del artículo 5º de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se pretende modificar el tratamiento tributario de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como de los elementos patrimoniales consistentes en la propiedad de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y en las que el sujeto pasivo tenga funciones de dirección, y además de las que perciba más el 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales y de trabajo personal. Como ya se explicó anteriormente, el cambio normativo consiste en que a partir del año 2016 esos bienes y derechos vuelvan a tener un tratamiento tributario similar a la situación anterior al año 2015, es decir, pasan a estar sujetos y no exentos en la base imponible, si bien el sujeto pasivo podrá aplicarse en la cuota del impuesto una deducción de la parte proporcional que corresponda a esos bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional. Para ello se reinstaura el anterior contenido del artículo 33, haciendo la precisión de que la deducción será del 100 por 100 de la parte proporcional de la cuota que corresponda al importe de esos bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, sobre un valor de hasta 1.000.000 de euros, y del 80 por 100 de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor de dichos bienes y derechos que exceda de dicho importe.*

#### Cinco. Artículo 36

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto resulte superior a **1.000.000** de euros.

#### [Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración]

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto resulte superior a ~~1.500.000~~ euros.

*Finalmente, el apartado cinco modifica el artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.*

*El cambio de este artículo 36 tiene por objeto rebajar de 1.500.000 a 1.000.000 de euros el valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo por el que será obligatoria la presentación de la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, con independencia de que el mencionado sujeto pasivo tenga cuota a pagar o no.*

### ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### [LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, excepto el apartado sesenta que tendrá efectos desde la fecha de publicación de esta ley foral, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo tercero modifica determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los efectos de estas variaciones se producirán para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, con excepción de lo señalado en relación con el apartado sesenta.*

*Los cambios que se hacen en esta Ley Foral tienen una serie de objetivos, siendo uno de ellos que este Impuesto mejore sus prestaciones recaudatorias y se alinee con las líneas básicas marcadas por el acuerdo programático de los partidos que sustentan al Gobierno de Navarra.*

*Adicionalmente, deben destacarse como principales las variaciones siguientes:*

*1ª.- Las derivadas de modificaciones que han tenido lugar en la normativa contable: concretamente, la novedosa contabilización de los activos intangibles de vida útil indefinida.*

*2ª.- Las originadas por cambios en la normativa estatal que es necesario trasladar a la normativa foral por exigencias del Convenio Económico (consolidación fiscal y operaciones de reestructuración empresarial).*

**Uno.** Artículo 9.5, primer párrafo.

*[Artículo 9. Presunción de obtención de rentas en los supuestos de bienes y derechos no contabilizados o no declarados]*

5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto **o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria**, la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

*El apartado uno modifica el primer párrafo del artículo 9.5.*

*El cambio es análogo al realizado en el artículo 44 de la Ley Foral del IRPF. Se refiere a la presentación extemporánea del modelo 720: declaración de bienes situados en el extranjero.*

*Se dispone que en todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria (esta es la novedad), la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Esta obligación de información se articula en el mencionado modelo 720.*

*Como ya se dijo en el IRPF, se pretende cambiar la situación de los sujetos pasivos que declaren extemporáneamente el modelo 720 incluyendo bienes en el extranjero. Si esa declaración es espontánea (es decir, con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación), la tenencia de esos bienes no acarrearía en todo caso la consecuencia de considerarse como obtención de rentas no declaradas.*

*Con la redacción actual, que es la misma que la del Estado, los sujetos pasivos que no han declarado en plazo el modelo 720 se ven inducidos a permanecer "en la sombra" sin declarar nunca en dicho modelo tales bienes por miedo a las enormes sanciones que tienen que sufrir.*

*Ha de precisarse que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no siempre deben declarar el modelo 720 por sus bienes situados en el extranjero. Así, no tendrán la obligación cuando esos bienes se encuentren registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.*

*Con independencia de ello, parece razonable no equiparar al contribuyente que declaró el modelo 720 fuera de plazo de manera espontánea con el que declaró (o no declaró y se vio sorprendido) con posterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria.*

**Dos.** Artículo 15.

*[Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida]*

Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible.

Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible ~~con vida útil definida~~.

**1. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.**

~~1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva. En cualquier caso, serán deducibles las dotaciones para la amortización, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:~~

**La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.**

~~a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.~~

~~b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.~~

2. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

~~2. Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 anterior serán fiscalmente deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.~~

3. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

*El apartado dos da nueva redacción al artículo 15, cuyo título será “Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible”.*

*Las normas contables del Código de Comercio han modificado el tratamiento contable del inmovilizado intangible, sobre todo en lo relativo al inmovilizado intangible de vida útil indefinida. A partir de la citada modificación normativa, el tratamiento del inmovilizado intangible se unifica y no se distingue entre inmovilizados intangibles de vida útil definida e indefinida. Contablemente todos los inmovilizados intangibles se consideran de vida útil definida y, si no se conoce su vida útil, se considerará que ésta es de 10 años. El fondo de comercio solo se puede activar si se ha adquirido onerosamente (igual que el resto de intangibles) y se considera también un activo de vida útil definida, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que su vida útil es de diez años. Desaparece la obligación de dotar la reserva como “contrapartida” del fondo de comercio. Todos estos cambios obligan a modificar sensiblemente el contenido del artículo 15 y a derogar los artículos 18 y 21 de la Ley Foral del Impuesto.*

*El nuevo contenido del artículo 15 regula la amortización del inmovilizado intangible. El inmovilizado intangible (sin distinción de si es de vida útil definida o indefinida) se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la vida útil no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe. También la amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.*

**Tres.** Artículos 17.4, 18 y 21. Derogación.

*[Artículo 17.4, 18 y 21]*

~~17.4. La entidad arrendadora amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, en el plazo de vigencia de la operación.~~

~~Artículo 18. Activos cedidos en uso~~

~~1. Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o de renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará como arrendamiento financiero.~~

~~2. Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél, en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.~~

~~Artículo 21. Correcciones de valor: fondo de comercio, otro inmovilizado intangible con vida útil indefinida y pérdida por deterioro de los fondos editoriales~~

~~1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:~~

~~a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.~~

~~b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.~~

~~e) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. En el caso de no poderse~~



dotar dicha reserva, la deducción quedará condicionada a que se dote dicha reserva con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes:

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio:

2. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior será deducible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida:

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado:

3. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se probara el deterioro.

Mediante el apartado tres se derogan los artículos 17.4, 18 y 21.

El artículo 18 (que se ocupa de regular los activos cedidos en uso que se asimilan a los arrendamientos financieros, así como las operaciones de "lease back", es decir, la venta con posterior arrendamiento al vendedor) y el artículo 21 (dedicado a regular la corrección de valor de los inmovilizados intangibles de vida útil indefinida) deben ser derogados, ya que ambos han de adaptarse a la norma contable. Además, el tratamiento fiscal de la amortización de todos los activos intangibles (de vida útil definida o indefinida) se ubica en el artículo 15.

Como ya se ha dicho, el artículo 18 regula el tratamiento fiscal de los contratos de cesión de uso de activos que se asimilan a arrendamiento financiero, así como los casos de la venta y posterior arrendamiento financiero. Esta última operación se considera como una operación financiera (es decir, como un método de financiación), no como una operación de venta y compra. Teniendo en cuenta que contablemente tiene el mismo tratamiento que en la norma fiscal, no resulta procedente regulación fiscal alguna. Por esa razón, se deroga.

Por su parte, el 17.4 también se suprime porque su redacción actual es contraria a la norma contable, ya que, de conformidad con ésta, en los casos de arrendamiento financiero el arrendador no puede amortizar el precio de adquisición del bien, ya que el arrendamiento en estos casos contablemente se asimila a una venta, es decir, que el arrendador "ha vendido" el bien al arrendatario y consiguientemente ya no puede amortizarlo.

**Cuatro.** Artículo 28.3, penúltimo párrafo.

[Artículo 28. Operaciones vinculadas: reglas de valoración, documentación, infracciones y concepto de personas o entidades vinculadas]

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior **al 25 por 100**. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

El apartado cuatro modifica el porcentaje de participación que se exige para determinar la vinculación, entre socio y entidad, fijándolo, igual que la normativa estatal en el 25%.

**Cinco.** Artículo 40.1 y .3

[Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas]

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores **con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a dicha**

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la

**reducción.** Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.

**En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases liquidables negativas hasta el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, este límite será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.**

**La limitación a la compensación de bases liquidables negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del sujeto pasivo. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.**

**El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo IX del Título X.**

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva, **no resultando de aplicación el límite establecido en el primer párrafo del número 1 de este artículo en los 3 primeros periodos impositivos en que se genere una base imponible positiva.**

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

oportuna liquidación o autoliquidación.

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

*Por medio del apartado cinco se modifica el artículo 40.1 y .3*

*El artículo 40 se ocupa de regular la compensación de las bases liquidables negativas de periodos impositivos anteriores.*

*Con la nueva redacción se limita la compensación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores a un 70% de la base imponible del periodo previa a dicha compensación, con un mínimo de 1 millón de euros que en todo caso podrá compensarse.*

*También se recogen los casos en los que no se aplicará esta limitación del 70%: en el supuesto de rentas procedentes de quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del sujeto pasivo; en el periodo impositivo en que se extinga la entidad, salvo que sea por una operación de reestructuración; y en el caso de empresas de nueva creación en los tres primeros periodos impositivos en que se genere base imponible positiva.*

**Seis.** Artículo 50.1.a)

**a) El 28 por 100.**

*[Artículo 50. Tipos de gravamen]*

a) El 25 por 100.

*El apartado seis viene a introducir un cambio en el tipo de gravamen de las llamadas grandes empresas. Para ello modifica el artículo 50.1.a) elevando el tipo de gravamen de estas entidades del 25 al 28%. Los sujetos pasivos afectados son, en general, los que su importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea igual o superior a diez millones de euros.*

**Siete.** Artículo 50.1.b).b'), primer párrafo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra

*[Artículo 50. Tipos de gravamen]*

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra

a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo ~~o sociedades de promoción de empresas~~, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

*El apartado siete se ocupa de efectuar una corrección técnica en el primer párrafo del artículo 50.1.b).b '): se suprime la referencia a las sociedades de promoción de empresas, cuyo régimen especial, como más adelante se explicará, desaparece.*

**Ocho.** Artículo 50.1.b, adición de una subletra c'

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

**c') Los tipos de gravamen para las pequeñas empresas regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.**

[No existía]

*Por su parte, el apartado ocho se dirige a modificar el artículo 50.1.b). Concretamente, se adiciona una subletra c') a la letra b).*

*Así, se dispone que “los tipos de gravamen para las pequeñas empresas regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.”*

*La adición de esta subletra c') tiene por objeto conservar intacto el espíritu que subyace en la aplicación del tipo reducido para las pequeñas empresas y para las llamadas micropymes. Lo que se pretende es que la aplicación del tipo reducido tenga lugar sobre los resultados de la actividad ordinaria de esas entidades. Por esta razón, si en el periodo impositivo tienen mucho más peso en la base imponible los resultados distintos de la actividad ordinaria, no se aplicarán los tipos generales reducidos.*

*Para ello se establece que los tipos de gravamen reducidos asignados para las pequeñas empresas, solamente se aplicarán cuando el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo (es decir, las operaciones de la actividad ordinaria de la empresa) sea como mínimo el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.*

*Con esta precisión se pretende eliminar la posibilidad de aplicación del tipo impositivo reducido en los casos en que la actividad ordinaria de la empresa sea muy pequeña pero que sin embargo se haya obtenido una gran plusvalía por la enajenación de inmovilizado, por ejemplo.*

**Nueve.** Artículo 50.2, supresión letra g)

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

**g) Las sociedades cooperativas de crédito y a las cajas rurales.**

*Por medio del apartado nueve se procede a suprimir la letra g) del artículo 50.2. Se trata de una corrección técnica. El actual artículo 50.2.g) se ocupa de determinar el tipo de gravamen de las cooperativas de crédito y de las cajas rurales. Desde un punto de vista sistemático se considera más correcto que las cooperativas de crédito y las cajas rurales se incluyan en el artículo 50.3.a), es decir, en el lugar donde se regula el tipo de gravamen de las distintas cooperativas.*

**Diez.** Artículo 50.3.a)

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el **número 1** de este artículo.

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el ~~apartado~~ **1** de este artículo.

**No obstante, las cooperativas de crédito y las cajas rurales tributarán al tipo del 25 por 100 por sus resultados cooperativos y extracooperativos.**

*El apartado diez modifica el artículo 50.3.a). Se añade el inciso: “No obstante, las cooperativas de crédito y las cajas rurales tributarán al tipo del 25 por 100 por sus resultados cooperativos y extracooperativos”.*

*En concordancia con lo dicho con motivo de la supresión de la letra g) del artículo 50.2, el tipo de gravamen de las cooperativas de crédito y las cajas rurales pasa a ubicarse en el artículo 50.3.a). Además, estas entidades pasan a tributar al 25% tanto en sus resultados cooperativos como extracooperativos.*

**Once.** Artículo 50.5, derogación de la letra a)

[Artículo 50. Tipos de gravamen]

~~a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley foral.~~

*El apartado once tiene por objeto derogar la letra a) del artículo 50.5.*

*Como consecuencia de ello, las SICAV pasan a tributar al tipo general de gravamen. Como es sabido, las sociedades de inversión de capital variable (las SICAV) tenían una tributación muy peculiar basada en el criterio de que no tributasen en el Impuesto sobre Sociedades (tenían un tipo de gravamen simbólico del 1%), de manera que se producía un diferimiento de su tributación, ya que solamente tributarían los socios de las SICAV cuando éstas repartieran las reservas acumuladas o cuando los socios transmitieran las acciones de estas entidades. Como puede verse, este diferimiento se podría transformar a la larga en una suerte de desfiscalización. Todo ello, unido a otras posibles maniobras que podían efectuarse por parte de los socios, aconseja la derogación de este singularísimo sistema de tributación. Por tanto, a partir de 1 de enero de 2016, las SICAV tributarán al tipo general de gravamen.*

**Doce.** Artículo 51

[Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima]

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los **números** 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el **número** siguiente.

3. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del **13** por 100.

3.º **El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:**

a) Las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

**b) Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en el artículo 70.**

**c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, reguladas en el artículo 66. Tratándose de sujetos pasi-**

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los ~~apartados~~ 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra, ~~a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, regulada en el artículo 63, y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, regulada en el artículo 70,~~ no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en los ~~párrafos~~ siguientes.

A los efectos de determinar el importe de la tributación ~~cuota~~ mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del ~~10~~ por 100.

3.º ~~Al resultado de la operación anterior se le restarán las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.~~

~~El citado porcentaje del 10 por 100 será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.~~

**vos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 50.1.b), dicho porcentaje será el 100 por 100.**

**A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores.**

**4. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 50.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 50.1.**

*El apartado doce introduce cambios significativos en el artículo 51, dedicado a fijar la cuota íntegra y la tributación mínima.*

*Los cambios afectan a la tributación efectiva, también llamada tributación mínima. Por una parte, con la nueva regulación se excluye de la tributación mínima el 100% de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y la deducción por I+D+i en las siguientes cuantías:*

- a) Con carácter general, el 50% de la deducción a aplicar en el ejercicio.*
- b) El 100% de la mencionada deducción, en el caso de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 50.1.b), o sea, de las pequeñas empresas.*

*Es decir, además de las deducciones para evitar la doble imposición, la deducción por I+D+i, en las cuantías mencionadas, y la deducción del cine podrán dar lugar a que la tributación efectiva sea inferior a la mínima señalada en este artículo 51.*

*Por otra parte, se fija dicha tributación mínima en el 13% de la base liquidable para todos los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación.*

*Finalmente, se establece de forma expresa que la tributación mínima solo se aplicará a las entidades que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50. Por tanto, a las cooperativas fiscalmente protegidas y a las sociedades laborales, dado que sus tipos de gravamen están recogidos en el 50.3, no se les aplica la tributación efectiva. Además, también se hace la precisión de que a las cooperativas fiscalmente protegidas y a las sociedades laborales no se les aplicará la tributación mínima por los resultados que, en su caso, tributen al tipo general.*

*La razón de excluir de la tributación mínima a las cooperativas es fundamentalmente técnica, ya que, al tener las referidas cooperativas la posibilidad de obtener cuotas tributarias diferenciadas procedentes de resultados cooperativos y extracooperativos, y que además puedan ser en unos casos positivos y en otros negativos, la determinación de la tributación mínima global puede resultar de muy difícil cálculo y aplicación.*

**Trece. Artículo 64.c)**

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

*[Artículo 64. Requisitos]*

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio ~~una de las dos siguientes magnitudes:~~

- El 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

~~-El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.~~

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

~~Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.~~

~~A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.~~

*El apartado trece da nueva redacción al artículo 64.c).*

*El artículo 64 fija los requisitos que han de tener las inversiones para aplicar la deducción por activos fijos nuevos. El cambio en la letra c) tiene la pretensión de que los activos objeto de la inversión vayan dirigidos a potenciar y a incrementar la actividad productiva de la empresa y no solamente a reponer el inmovilizado amortizado por su uso.*

*Hasta este momento (con la normativa vigente) la inversión debía cumplir el requisito de que el importe conjunto de los activos objeto de dicha inversión superase en el ejercicio una de las dos magnitudes siguientes:*

*a) El 10% de la suma de los valores contables del inmovilizado material.*

*b) El 15% del importe del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza (contabilizado en la misma cuenta de tres dígitos del Plan General de la Contabilidad).*

*Pues bien, para conseguir el objetivo antes mencionado, se elimina la opción b), es decir, se suprime la opción alternativa de que la inversión represente el 15 % de los activos de la misma naturaleza (tres dígitos en la contabilidad). De esta forma, de manera indefectible la inversión deberá cumplir en el periodo impositivo el requisito de que sea superior al 10% de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.*

*Como se dijo anteriormente, con este cambio se pretende que el requisito del importe de la inversión sea más exigente, en el sentido de que la inversión sirva realmente para incrementar la actividad productiva de la empresa y no simplemente para mantenerla.*

**Catorce.** Artículo 67

[No existía]

**Artículo 67. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.**

**1. Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida por el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios los porcentajes de la siguiente escala:**

<b>BASE DE LA DEDUCCIÓN</b>	<b>PORCENTAJE A APLICAR</b>
<b>Hasta 30.000 euros inclusive</b>	<b>30 por 100</b>
<b>Exceso hasta 60.000 euros inclusive</b>	<b>35 por 100</b>
<b>Exceso sobre 60.000 euros</b>	<b>40 por 100</b>

**La declaración de interés social corresponderá a los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, ante los que se tramitarán los correspondientes expedientes.**

**2. La base de la deducción estará formada:**

- a) Por el importe de las cantidades satisfechas.**
- b) En el caso de entregas de bienes o de derechos, por su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.**
- c) En el caso de prestaciones de servicios, por su coste, incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos.**

*El apartado catorce se ocupa de dar nuevo contenido al artículo 67, que va a estar dedicado a regular la deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.*

*Al derogarse el artículo 22 B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades del año 1986 (lugar donde se ubicaba esta deducción), la deducción se incorpora a la Ley Foral del Impuesto como una deducción más y con vocación de permanencia.*

*En cuanto al contenido de su concreta regulación, se incorpora globalmente el mismo que se aplicó para el año 2014.*

*A este respecto, conviene precisar que los contratos de patrocinio son contratos publicitarios, en los que las cantidades satisfechas por los patrocinadores son gastos publicitarios deducibles al igual que el resto de los gastos de la actividad ordinaria de la empresa. Por tanto, además de ser deducibles en el cálculo de la base imponible, pueden gozar de una importante deducción en la cuota líquida del Impuesto, en el caso de que la actividad sea declarada de interés social.*

*Estos gastos publicitarios derivados del patrocinio (que constituyen una contraprestación mercantil por la publicidad que la entidad patrocinada realiza al patrocinador) no tienen nada que ver con el mecenazgo, cuya actividad consiste en que el mecenas realiza donaciones para apoyar diferentes actividades de interés social. En este caso las cantidades satisfechas en concepto de mecenazgo, al tratarse de donaciones, no tienen con carácter general la consideración de gastos deducibles (salvo que así lo señale una ley), si bien podrán gozar de otros beneficios fiscales que les otorgue la legislación, como por ejemplo deducciones en la cuota.*

*Por todo ello, es importante tener presente que son distintos los beneficios fiscales derivados de los contratos de patrocinio, regulados en este artículo 67 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, y los beneficios fiscales del mecenazgo de la Ley Foral 10/1996, que regula el régimen fiscal de las donaciones realizadas a las fundaciones, y de la Ley Foral 8/2014, reguladora del mecenazgo cultural en la Comunidad Foral de Navarra.*

**Quince.** Artículo 69

*[Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa]*

**Artículo 69. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables**

**Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones ~~térmicas de~~ biomasa**

**Las inversiones realizadas en instalaciones afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad que utilicen como fuente de energía biomasa geotermia o energía solar térmica darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.**

~~Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.~~

**En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, para que sea deducible la inversión, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.**

~~A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.~~

**Asimismo será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía.**

**No darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.**

**La instalación fotovoltaica deberá estar situada en alguna de las siguientes ubicaciones:**

- a) Cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.**
- b) Estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreamiento, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores.**

**También será deducible el 15 por 100 de la inversión realizada en microrredes, entendiendo por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de energía. Estas microrredes deberán ali-**

**mentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.**

**El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.**

**La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.**

*El apartado quince da nueva redacción al artículo 69. El actual artículo 69 recoge la deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.*

*Con idéntico propósito y con parecida sistemática procedimental, se pretende ampliar esta deducción a otras inversiones en instalaciones de energías renovables, además de las instalaciones térmicas de biomasa.*

*El objetivo general del “III Plan Energético de Navarra Horizonte 2020” es maximizar la contribución de la producción, transformación y consumo de energía a la sostenibilidad de Navarra, en sus aspectos social, económico y ambiental. En lo relativo a las energías renovables, este objetivo general se traduce en impulsar la producción renovable de energía a partir de todas aquellas fuentes en que resulte competitiva, de forma que un mayor número de recursos energéticos de carácter autóctono y renovable jueguen un papel relevante en el mix energético regional. A su vez, este objetivo energético cualitativo se expresa de forma cuantitativa mediante las siguientes metas:*

*a) Generar mediante energías renovables un 10% más de electricidad que la que se consume, superando muy ampliamente el 40% de autoabastecimiento fijado en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) 2011-2020 y reforzando la imagen internacional de Navarra como referente mundial en esta materia.*

*b) Superar los objetivos energéticos establecidos por la Unión Europea para el año 2020, con un 32% de cuota de las energías renovables en el consumo final bruto de energía (el objetivo de la UE es el 20%).*

*Así, también darán derecho a la deducción las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía la geotermia o la solar térmica.*

*La energía geotérmica es, en términos generales, la energía calorífica que la Tierra transmite desde sus capas internas hacia la parte más externa de la corteza terrestre, esto es, la que proviene del calor interior de la Tierra.*

*Por su parte, la energía solar térmica tiene su base en el aprovechamiento de la energía procedente del Sol para transferirla a un medio portador de calor, generalmente agua o aire.*

*Para que sea deducible la inversión si la instalación de energías renovables es obligatoria para la producción de agua caliente sanitaria de acuerdo con el Código Técnico de Edificación, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto se entenderá que el 30% del coste de la instalación es la inversión necesaria para cumplir la citada norma por lo que sólo dará derecho a deducción el 70% restante de la inversión.*

*Asimismo será deducible el importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, precisándose que el sistema podrá contar con acumulación de energía. En este caso, a diferencia de lo que sucede en la deducción que se regula en IRPF para instalaciones no afectas a actividades económicas, no se exige que la acumulación sea eléctrica, ya que existen otras formas de acumulación energética, como la térmica, mecánica o química que están plenamente justificadas en el ámbito de la I+D+i en microrredes.*

*Se especifica que no darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación. Ahora bien, en el caso de que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, tendrá derecho a la deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.*

*También dan derecho a deducción las inversiones realizadas en microrredes, entendiendo por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de energía. Esta modalidad de deducción no está regulada en el IRPF por lo que no es de aplicación a las instalaciones no afectas a actividades económicas.*

*Por lo demás, la deducción estará supeditada a que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, así como de que la puesta en servicio de*



*las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.*

**Dieciséis. Artículo 70**

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

**Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

**a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

**b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o en la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva comunidad autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.**

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este **número** se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, **reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.**

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

*[Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales]*

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este ~~apartado~~ se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista ~~en este artículo~~ se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

~~La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.~~

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

**La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.**

La deducción establecida en este **número** no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el **número** 1.

**3. El importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual no podrá superar el 50 por ciento de su coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción.**

**Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.**

**Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en los que una obra audiovisual podrá tener la consideración de difícil a efectos de la deducción regulada en este artículo.**

**4. El sujeto pasivo deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto en la que se acoja a las deducciones establecidas en este artículo, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas, al objeto de determinar el cumplimiento de las intensidades máximas de ayudas a que se refiere el número 3.**

**5. No obstante lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, los sujetos pasivos que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción regulada en este artículo prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada, de conformidad con lo previsto en el número 7 del apartado 52 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01). A estos efectos, la Hacienda Tributaria de Navarra publicará la información establecida en la mencionada Comunicación en las condiciones requeridas por la misma.**

**6. Los obligados tributarios podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación y aplicación de las deducciones reguladas en este artículo en relación con supuestos y proyectos específicos. Las contestaciones a dichas consultas tendrán carácter vinculante.**

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

~~La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.~~

La deducción establecida en este ~~apartado~~ no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1 de este ~~artículo~~.

*El apartado dieciséis da nueva redacción al artículo 70 con la finalidad de integrar los requisitos que la Comisión Europea puso de manifiesto en la Comunicación 2013/C 332/01, para que este incentivo fiscal cumpla con el principio de legalidad general y con los criterios de compatibilidad con el mercado interior que exige el artículo 107.3.d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

*Así, se dispone explícitamente que para la aplicación de la deducción del número 1 será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.*

*b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o en*

*la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.*

*Por otro lado, se precisa que la base de la deducción (tanto la del número 1 como la del 2) se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora. Por tanto, la minoración de la subvención se regula de conformidad con las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades en Navarra (artículo 72.2 en su remisión al 42.3 de la LF 24/1996)*

*Se eliminan el último párrafo del artículo 70.1 y el penúltimo párrafo del artículo 70.2 por ser innecesarios y repetitivos. Tanto en el artículo 72.3 como en el artículo 51.3 se refleja inequívocamente que esta deducción del artículo 70 se aplica sin límite de cuota y no incide en la tributación mínima.*

*Finalmente, con el objetivo ya señalado de cumplir con las exigencias de la Comisión Europea, se añade un número 3 para indicar que el importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual no podrá superar, con carácter general, el 50 por ciento de su coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción.*

*Para comprobar el cumplimiento del requisito anterior, el sujeto pasivo deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas.*

*Además, se dispone que los sujetos pasivos que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada. Y que podrán formular consultas, que tendrán carácter vinculante.*

#### **Diecisiete.** Artículo 71.1, 2, 3 y 6

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido **y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido **y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido **y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido **y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los **números 1 y 2** anteriores

#### [Artículo 71. Deducción por creación de empleo]

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los **apartados 1 y 2** anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores

serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores **discapacitados** contratados de acuerdo con lo dispuesto en **el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los **números** anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla, **con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los **veinticuatro** meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media, **con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la de los **veinticuatro** meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, **con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, correspondiente a los señalados **veinticuatro** meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos **veinticuatro** meses de mantenimiento de la plantilla **con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100**, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos **veinticuatro** meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

~~minusválidos~~ contratados de acuerdo con lo dispuesto ~~en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos~~, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los ~~apartados~~ anteriores.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla ~~total~~ del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los ~~doce~~ meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media ~~total~~ del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la plantilla media total de los ~~doce~~ meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla ~~total~~ correspondiente a los señalados ~~doce~~ meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos ~~doce~~ meses de mantenimiento de la plantilla ~~media total~~, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos ~~doce~~ meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

*Mediante el apartado diecisiete se da nueva redacción a los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 71.*

*Como es sabido, el artículo 71 regula la deducción por creación de empleo. Los cambios que se introducen en dicho artículo son de cuatro tipos, con el objetivo fundamental de ligar esta deducción con la creación de empleo de calidad. En primer lugar, para el cómputo de la deducción solamente se tendrá en cuenta la plantilla de la empresa con contrato de trabajo indefinido (este requisito no es novedoso porque ya existía en la norma que se modifica) y con salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100. Es decir, no todos los contratos de trabajo indefinido darán lugar a la deducción sino solamente los que superen en un 70% el SMI (en 2016, 9.172,80 euros en 14 pagas).*

*En segundo lugar, se incrementa de doce a veinticuatro meses el periodo del mantenimiento del empleo para consolidar la deducción. Es decir, la deducción está condicionada a que el promedio de la plantilla del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al promedio del ejercicio que finalice en los veinticuatro meses inmediatos siguientes posteriores al periodo en el que se generó la deducción.*

*En tercer lugar, para consolidar la deducción, la comparación de promedios de plantilla se referirá a promedios de la plantilla con contrato de trabajo indefinido (no a los promedios de la plantilla total) y con salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100.*

*Finalmente, en el número 3, dedicado a fijar las especiales características de la deducción por creación de empleo en el caso de trabajadores discapacitados, se introduce una corrección técnica para adaptar la referencia legislativa a la norma vigente en la materia.*

**Dieciocho.** Artículo 72.6 y 7

*[Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo]*

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, **que resulten afectadas por** los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida **derivadas de ejercicios anteriores.**

**Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.**

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, **cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.**

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, ~~respetando~~ los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida ~~previstas en la presente ley foral.~~

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

*El apartado dieciocho viene a modificar el artículo 72.6 y 7.*

*La modificación del apartado 6 es simplemente aclaratoria del orden en que se deben aplicar las deducciones.*

*La modificación del artículo 72.7 atiende a razones de lucha contra el fraude y ha sido propuesta tanto por la Sección gestora del Impuesto como por el Servicio de Inspección tributaria.*

*Ha de precisarse que en este número 7 se vuelve a la redacción anterior existente antes de la reforma operada con efectos para el año 2013.*

*En la actualidad el precepto vigente establece que las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.*

*Por tanto, si la Administración en sus actividades de comprobación e investigación descubre nuevas bases imponibles no declaradas, ello se traducirá en una mayor cuota tributaria a pagar por el contribuyente. No obstante, con esa regulación, a esa mayor cuota descubierta por la Administración, el contribuyente podrá aplicar deducciones que estén declaradas en su autoliquidación pero que tenga pendientes de aplicación por insuficiencia de cuota, con lo cual la cuota descubierta por la Administración puede quedarse sensiblemente disminuida o incluso quedarse en nada. Esta situación tiene a su vez dos tipos de consecuencias: que la Administración puede ver frustradas (en términos recaudatorios) sus actuaciones de descubrimiento de bases no declaradas, y que se está incentivando a los contribuyentes con cuotas pendientes de aplicación a no declarar correctamente sus bases imponibles puesto que, si se les descubre, podrán mitigar o anular sus consecuencias con las cuotas pendientes de aplicación. Es decir, se está favoreciendo al posible defraudador. Por esas razones se vuelve a la regulación anterior, de forma que, si en la regularización practicada por la Administración tributaria se constata que el contribuyente ha incurrido en responsabilidad por infracción tributaria, no será posible incrementar las deducciones a aplicar como consecuencia de la mayor cuota derivada de aquella regularización, sino que las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, sin que sea posible aplicarlas sobre la nueva cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.*

#### **Diecinueve.** Artículo 74.3

3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que

#### *[Artículo 74. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados]*

3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que

correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

**El importe de la deducción no podrá ser superior a 500 euros por sujeto pasivo.**

La persona titular del Departamento de **Hacienda y Política Financiera** regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

La persona titular del Departamento de ~~Economía, Hacienda, Industria y Empleo~~ regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

*El apartado diecinueve se ocupa de modificar el contenido del artículo 74.3.*

*Este precepto establece que tendrán la consideración de pagos a cuenta las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, por parte de los sujetos pasivos que sean titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación.*

*Esta deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.*

*De manera análoga a lo establecido en el IRPF, el proyecto de ley foral modifica el artículo 74.3 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, es decir, para las cuotas satisfechas a partir de esa fecha. El cambio consiste en que se introduce una limitación a la deducción a practicar: el importe de la deducción no podrá ser superior a 500 euros por sujeto pasivo y periodo impositivo.*

**Veinte.** Artículo 110.10, tercer párrafo

La aplicación de esta deducción estará condicionada a su autorización expresa por parte del Departamento de **Hacienda y Política Financiera**, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

[Artículo 110. Entidades de capital-riesgo]

La aplicación de esta deducción estará condicionada ~~al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b), según el párrafo, de esta Ley Foral,~~ así como a su autorización expresa por parte del Departamento de ~~Economía y Hacienda~~, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

*El apartado veinte va dirigido a introducir una corrección técnica en el artículo 110.10, tercer párrafo.*

*El número 10 del artículo 110 regula la deducción por aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital riesgo. El cambio consiste en una corrección técnica para eliminar del tercer párrafo del precepto la referencia al artículo 167. El cambio está motivado por la derogación del artículo 167, referido al régimen especial de sociedades de promoción de empresas. Por tanto, a partir de 1 de enero de 2016 la aplicación de esta deducción del artículo 110.10 solamente estará condicionada a la autorización expresa del Departamento de Hacienda y Política Financiera.*

**Veintiuno.** Artículo 112

1. Los socios o partícipes **de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior** integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

- La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

[Artículo 112. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva]

1. Los socios o partícipes integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

- La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la **Directiva 2009/65/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de julio de 2009**, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta Ley Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la **Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985**, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta Ley Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

*Por medio del apartado veintiuno se modifica el artículo 112, dedicado a la tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva. Los cambios que se introducen en el artículo 112 son de dos tipos.*

*En el número 1 se aclara que la regulación de dicho artículo solamente se aplicará a los socios de aquellas instituciones de inversión colectiva que tributen al 1%. Por tanto, los socios o accionistas de las instituciones de inversión colectiva que tributen al tipo general aplicarán las reglas generales en lo concerniente a la renta que obtengan en la transmisión de sus acciones o participaciones, así como en lo relativo a los dividendos que perciban de esas instituciones.*

*En el número 2 se realiza una adaptación para referirse a la Directiva que está en vigor en la actualidad.*

**Veintidós.** Artículo 113. Derogación

*[Artículo 113. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva]*

~~Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.~~

*El apartado veintidós se ocupa de derogar el artículo 113.*

*La regulación vigente del artículo 113 no es necesaria, ya que en la actualidad coincide el tratamiento contable y fiscal de las rentas procedentes de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Por esta razón el Estado también ha suprimido la regulación fiscal equivalente al artículo 113 de la norma foral navarra. En algunos periodos los fondos de inversión de carácter monetario tuvieron un tratamiento contable diferente y por eso fue necesaria una regulación fiscal específica. Hoy en día no es necesaria.*

**Veintitrés.** Artículo 116

*[Artículo 116. Sujeto pasivo]*

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.
2. La **entidad representante del grupo fiscal** estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal. **Tendrá la consideración de entidad representante del grupo fiscal la entidad dominante cuando sea residente en territorio español, o aquella entidad del grupo fiscal que éste designe cuando no exista ninguna entidad residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.**
3. **Las entidades que integren el grupo fiscal** estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.
4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente **a cualquier entidad del grupo fiscal**, con el conocimiento formal **de la entidad representante del mismo**, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.
2. La ~~sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal~~ y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.
3. ~~La sociedad dominante y las sociedades dependientes~~ estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.
4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente ~~a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal~~, con el conocimiento formal ~~de la sociedad dominante~~, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

*El apartado veintitrés y siguientes, hasta el cuarenta y dos inclusive, se dedican a introducir importantes cambios en el régimen de consolidación fiscal.*

*Los cambios que se efectúan en el mencionado régimen especial traen causa de que, por una parte, es*

necesario adaptarlo a la normativa estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 del Convenio Económico (“En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo”). Por otra parte, resulta conveniente que, en los restantes aspectos de la normativa del régimen de consolidación fiscal no mencionados en el citado artículo del Convenio Económico, la normativa navarra sea concordante con la estatal.

Las modificaciones más importantes son:

a) Configuración del grupo de consolidación fiscal. Mayoría de los derechos de voto: se introduce la exigencia, junto a la necesaria participación directa o indirecta del 75%, o del 70% para sociedades admitidas a cotización, de la posesión de la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación. Se permite la incorporación al grupo fiscal de las entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades comúnmente participadas por otra no residente en dicho territorio. Se incluye también la posibilidad de que una entidad residente en territorio español sometida a normativa común en el Impuesto sobre Sociedades tenga la consideración de entidad dominante, equiparándose en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español, siempre que tribute por un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades.

b) Determinación de la base imponible: destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación vendrá determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes se realicen a nivel del grupo.

c) Operaciones de reestructuración: esta Ley establece que la integración de un grupo fiscal en otro no conlleve los efectos de la extinción de aquel, prevaleciendo el carácter económico de este tipo de operaciones, de manera que la fiscalidad permanezca neutral en operaciones de reestructuración que afectan a grupos de consolidación fiscal

En particular, el apartado veintitrés se encamina a dar nueva redacción al artículo 116. En este artículo se define la entidad representante del grupo fiscal, que será bien la entidad dominante (cuando sea residente en territorio español), o bien la entidad del grupo fiscal que, sin tener la condición de dominante, designe el grupo fiscal cuando no exista ninguna entidad del grupo residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.

#### Veinticuatro. Artículo 117

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. **Entidad** dominante. **Entidades** dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de **entidades** residentes en territorio español **que cumplan los requisitos establecidos en este artículo** y tengan la forma de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las **fundaciones bancarias** a que se refiere el número 3 de este artículo.

**Cuando una entidad no residente en territorio español ni residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con personalidad jurídica y sujeta y no exenta a un Impuesto idéntico o análogo a este Impuesto tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes, el grupo fiscal estará constituido por todas las entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el número 3.**

**A los solos efectos de aplicar el régimen de consolidación fiscal, los establecimientos permanentes de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100 por ciento del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes.**

**Los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y estuviere sometida a la normativa de territorio común en régimen de tributación individual en el Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se equiparán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.**

[Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes]

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. ~~Sociedad~~ dominante. ~~Sociedades~~ dependientes.

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las ~~entidades de crédito~~ a que se refiere el número 3 de este artículo, residentes en territorio español, ~~formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ella.~~



2. Se entenderá por **entidad** dominante aquélla que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener personalidad jurídica y estar sujeta, y no exenta, al Impuesto sobre Sociedades **o a un Impuesto idéntico o análogo a este Impuesto, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal**. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español **que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal** podrán ser considerados **entidades** dominantes respecto de las **entidades** cuyas participaciones estén afectas a los mismos.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social **y se posea la mayoría de los derechos de voto** de otra u otras **entidades que tengan la consideración de dependientes** el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de **entidades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras **entidades** siempre que se alcance dicho porcentaje a través de **entidades participadas** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación **y los referidos derechos de voto** se mantengan durante todo el periodo impositivo. Este requisito no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente, **directa o indirectamente**, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, al de uniones temporales de empresas o **regímenes análogos a ambos**.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, **directa o indirectamente**, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante **y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal**.

3. Se entenderá por **entidad** dependiente aquélla **que sea residente en territorio español** sobre la que la **entidad** dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior, **así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el número anterior**.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere **la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito**, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal.

**Se considerarán también entidades dependientes las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, siempre que no tengan la condición de entidad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por aquéllas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito.**

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) **Que no sean residentes en territorio español.**

2. Se entenderá por **sociedad** dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) ~~Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el número anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta, y no exenta, al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio es-pañol podrán ser considerados **sociedades** dominantes respecto de las **sociedades** cuyas participaciones estén afectas a los mismos.~~

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras **sociedades** el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social si se trata de **sociedades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras **sociedades** siempre que se alcance dicho porcentaje a través de **sociedades dependientes** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el periodo impositivo. Este requisito no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra ~~residente en territorio español~~, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o al de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra ~~residente en territorio español~~ que reúna los requisitos para ser considerada como dominante ~~y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información~~.

3. Se entenderá por **sociedad** dependiente aquella sobre la que la **sociedad** dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal ~~y sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias cajas de ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros~~.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b) Que estén exentas de este Impuesto.

c) Que al cierre del periodo impositivo **hayan sido declaradas** en situación de concurso **y durante los periodos impositivos en que surta efectos esa declaración.**

d) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **de acuerdo con sus cuentas anuales**, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

e) Las **entidades** dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente del de **la entidad representante del grupo fiscal.**

f) Las **entidades** dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la **entidad representante.**

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la **entidad** dominante pierda dicho carácter.

**No obstante, no se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.**

**6. En el supuesto de que una fundación bancaria pierda la condición de entidad dominante de un grupo fiscal en un período impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzcan los efectos de la extinción del grupo fiscal a que se refiere el artículo 131, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes en los términos señalados en el número 3.**

**7. Las sociedades para la gestión de activos, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, se incluirán en el mismo grupo fiscal de las entidades de crédito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número 2.**

a) Que estén exentas de este Impuesto.

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren ~~en situación de concurso o~~ incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con ~~anterioridad~~ a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las ~~sociedades~~ dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente del de la ~~sociedad dominante.~~

d) Las ~~sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.~~

e) Las ~~sociedades~~ dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la ~~sociedad dominante.~~

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la ~~sociedad~~ dominante pierda dicho carácter.

*En el apartado veinticuatro se da nueva redacción al artículo 117, dedicado a definir el grupo fiscal, la entidad dominante y las entidades dependientes.*

*En el número 1 del mencionado artículo 117 se efectúan los siguientes cambios significativos:*

*1º.- Cuando la entidad dominante sea no residente en territorio español, el grupo fiscal estará constituido por todas las entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el número 3.*

*2º.- A los efectos del régimen especial los establecimientos permanentes de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100 por ciento del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes.*

*3º.- De conformidad con lo establecido en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y estuviere sometida a la normativa de territorio común en régimen de tributación individual en el Impuesto sobre Sociedades, se equiparán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español. Es decir, en estos casos podrán formar grupo fiscal las entidades dependientes que estuvieren sometidas a la normativa navarra en régimen de tributación individual en el Impuesto sobre Sociedades, y sin que forme parte del grupo la entidad dominante.*

*En el número 2, que se ocupa de definir la entidad dominante, las modificaciones más importantes estriban en que se exige, junto a la participación directa o indirecta del 75%, o del 70% para sociedades admitidas a cotización, la posesión de la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación.*

*En el número 3, que define a las entidades dependientes, se dispone que también podrán ser entidades dependientes los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto*

*de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el número 2.*

*En el número 5 se precisa que no se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.*

#### **Veinticinco.** Artículo 118

Artículo 118. Inclusión o exclusión de **entidades** en el grupo fiscal.

1. Las **entidades** sobre las que se adquiera una participación, **directa o indirecta**, como la definida en el número 2.b) del artículo anterior, **y se cumplan el resto de requisitos señalados en dicho número**, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos desde el período impositivo siguiente. En el caso de **entidades** de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en dicho momento cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las **entidades** dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efectos desde el propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

*[Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal]*

Artículo 118. Inclusión o exclusión de **sociedades** en el grupo fiscal

1. Las **sociedades** sobre las que se adquiera una participación como la definida en el número 2.b) del artículo anterior se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos desde el período impositivo siguiente. En el caso de **sociedades** de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en dicho momento cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las **sociedades** dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efectos desde el propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

*El apartado veinticinco viene a cambiar la redacción del artículo 118, que se ocupa de la inclusión o exclusión de entidades en el grupo fiscal.*

*Las novedades de este artículo son de tipo formal, ya que simplemente se sustituye el término sociedad por el más amplio de entidad.*

#### **Veintiséis.** Artículo 119

Artículo 119. Determinación del dominio **y de los derechos de voto en las participaciones** indirectas.

1. Cuando una **entidad participe en otra, y esta segunda en una tercera, y así sucesivamente**, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás **entidades** se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado **o de entidades participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas.**

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una **entidad** en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la **entidad** participada deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de **entidades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de **entidades** participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al

*[Artículo 119. Determinación del dominio indirecto]*

Artículo 119. Determinación del dominio indirecto.

1. Cuando una **sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación con respecto a una tercera, y así sucesivamente**, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás **sociedades** se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado, **para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.**

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una **sociedad** en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la **sociedad** participada  **pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades**, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de **sociedades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de **sociedades** participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al

menos, el 70 por 100, si se trata de **entidades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de **entidades** participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

**4. Para determinar los derechos de voto, se aplicará lo establecido en el artículo 3 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.**

*Por su parte, el apartado veintiséis da nueva redacción al artículo 119, que se refiere al cómputo de la determinación del dominio y de los derechos de voto en las participaciones indirectas.*

*La novedad más significativa de este artículo se introduce en el número 4, ya que se remite a la normativa mercantil para la fijación de los derechos de voto.*

#### **Veintisiete.** Artículo 120

Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las entidades que deban integrar el grupo fiscal.
2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior deberán adoptarse por **el Consejo de Administración**, u órgano equivalente, y podrán tomarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior a aquél en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal.
3. Las **entidades** que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.
4. La falta de los acuerdos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las **entidades** que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad **representante**, que se sancionará con multa de **10.000 a 20.000 euros por el primer período impositivo en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito, y de 30.000 a 50.000 euros por el segundo y siguientes**, y no impedirá la efectiva integración de las entidades afectadas en el grupo.

5. Ejercida la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la terminación del último período impositivo de su aplicación.
6. La **entidad representante del grupo fiscal** comunicará los acuerdos mencionados en el número 1 **a la Hacienda Tributaria de Navarra** con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

**En el supuesto de un grupo fiscal constituido en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 117.1, la entidad representante comunicará, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo adoptado por la entidad dominante no residente en territorio español, por el que se designe a la entidad representante del grupo fiscal. La falta de comunicación de este acuerdo tendrá los efectos establecidos en el número 4.**

menos, el 70 por 100, si se trata de **soeiedades** cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de **soeiedades** participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

#### *[Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal]*

Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.
2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior deberán adoptarse por ~~la junta de accionistas~~, u órgano equivalente ~~en el supuesto de no tener forma mercantil~~, y podrán tomarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior a aquél en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, ~~y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.~~
3. Las **soeiedades** que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.
4. La falta de los acuerdos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las **soeiedades** que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad **dominante**, que se sancionará con multa ~~de 1.000 a 6.000 euros~~, y no impedirá la efectiva integración de las sociedades afectadas en el grupo; ~~determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en dicho régimen persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este número.~~

5. Ejercida la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la terminación del último período impositivo de su aplicación.
6. La **sociedad dominante** comunicará los acuerdos mencionados en el número 1 ~~de este artículo al Departamento de Economía y Hacienda~~ con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la **entidad representante** antes de la terminación de cada periodo impositivo comunicará a **la Hacienda Tributaria de Navarra** la composición de aquel para dicho periodo, identificando las entidades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la ~~sociedad dominante~~ antes de la terminación de cada periodo impositivo comunicará al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ la composición de aquel para dicho periodo, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

*Mediante el apartado veintisiete se modifica el contenido del artículo 120, que se ocupa de regular la aplicación del régimen de consolidación fiscal.*

*En el citado artículo 120 los cambios más trascendentes afectan, por un lado, a que los acuerdos societarios para la inclusión en el régimen fiscal deberán ser adoptados por el Consejo de Administración, y, por otro, a la elevación de las sanciones por la falta de adopción de los acuerdos societarios correspondientes a las entidades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal.*

#### **Veintiocho. Artículo 121**

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará:

a) Sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las **entidades** integrantes del grupo fiscal, sin incluir la reducción por las bases negativas individuales, **teniendo en cuenta la especialidad contenida en el artículo 121 bis. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta ley foral para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el artículo 13.3, se referirán al grupo fiscal.**

b) Practicando las eliminaciones.

c) Incorporando las eliminaciones practicadas en periodos impositivos anteriores, **cuando corresponda de acuerdo con el artículo 123.**

2. Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal no tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones que, en el capital de las sociedades dependientes, posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación con los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

**3. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de aquél que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.**

*[Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal]*

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará:

a) Sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las ~~sociedades~~ integrantes del grupo fiscal, sin incluir la reducción por las bases negativas individuales.

b) Practicando las eliminaciones.

c) Incorporando las eliminaciones practicadas en periodos impositivos anteriores.

2. Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal no tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones que, en el capital de las sociedades dependientes, posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación con los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

~~3. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.~~

*El apartado veintiocho se dirige a modificar el artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.*

*Se establece una especialidad importante en relación con los ajustes a aplicar al resultado contable: se referirán al grupo fiscal los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable como en esta ley foral, para la aplicación de cualquier tipo de ajustes al referido resultado contable.*

*La segunda novedad es la siguiente: con el fin de no computar dos veces las pérdidas, las rentas negativas que provengan de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorarán por la parte de aquellas rentas que se correspondan con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido*

*compensadas en el propio grupo fiscal.*

**Veintinueve.** Adición de un artículo 121.bis

*[No existía]*

**Artículo 121 bis. Regla especial aplicable en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal.**

**Las bases imponibles individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal, a que se refiere el artículo 121.1.a), se determinarán de acuerdo con las reglas generales previstas en esta ley foral, con la siguiente especialidad:**

**El límite establecido en el artículo 38 en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Este límite no resultará de aplicación en los supuestos de extinción de la entidad, salvo que la extinción se realice dentro del grupo fiscal y la entidad extinguida tuviera gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.**

**No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en el artículo 38 se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades, así como las eliminaciones e incorporaciones que correspondan en relación con todo el grupo.**

*A través del apartado veintinueve se procede a adicionar un nuevo artículo 121 bis. En él se establece una regla especial aplicable en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal.*

*Efectivamente, en el nuevo artículo 121 bis se establece una regla especial para la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades que integran el grupo fiscal. Esa regla especial se refiere a la aplicación del límite del artículo 38, relativo a la deducibilidad de los gastos financieros.*

*Pues bien, esa regla especial tiene dos vertientes:*

*a) Por una parte, aunque ya se indica así en el propio artículo 38.4, en el artículo 121 bis se vuelve a recalcar que en la base imponible consolidada del grupo, dicho límite se referirá al grupo fiscal. O sea, que el límite no se calcula a nivel individual sino a nivel de grupo (gasto financiero neto del grupo y beneficio operativo del grupo).*

*b) Por otra, se indica que el límite no se aplicará en los supuestos de extinción de la entidad, salvo que la extinción se realice dentro del grupo fiscal y la entidad extinguida tuviera gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el propio grupo fiscal.*

**Treinta.** Adición de un artículo 121.ter

*[No existía]*

**Artículo 121 ter. Regla especial de incorporación de entidades en el grupo fiscal.**

**En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultará de aplicación la siguiente regla:**

**Los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal a que se refiere el artículo 38 se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el artículo 38.1.**

**Asimismo, la diferencia establecida en el artículo 38.2 ge-**

**nerada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.**

*Por su parte, el apartado treinta acomete la tarea de incorporar un nuevo artículo 121 ter, que establece una regla especial de incorporación de entidades en el grupo fiscal.*

*El artículo 121 ter se ocupa de regular una regla especial, relativa también a la deducción de los gastos financieros, en el caso de incorporación de entidades en el grupo fiscal. Así, se dispone que los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán en el grupo fiscal con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que se incorpora al grupo.*

*Además, la diferencia establecida en el artículo 38.2 (es decir, el importe de los gastos financieros netos del ejercicio que no alcanza el 30% del beneficio operativo; dicho importe se incorpora al límite y se podrá aplicar en los próximos cinco años) generada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.*

### Treinta y uno. Artículo 122

Artículo 122. Eliminaciones.

**Las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta ley foral.**

### [Artículo 122. Eliminaciones]

Artículo 122. Eliminaciones.

~~1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el periodo impositivo.~~

~~Se considerarán operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los periodos impositivos en que ambas formen parte de él y se aplique el régimen de consolidación fiscal.~~

~~2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivos o negativos, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.~~

~~3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición prevista en el artículo 59.4 de esta Ley Foral.~~

*El apartado treinta y uno introduce un cambio significativo en el artículo 122, que regula las eliminaciones. La radical novedad del cómputo de las eliminaciones de las operaciones internas estriba en que para su realización la norma fiscal se remite globalmente a lo establecido en la normativa contable.*

*En la actualidad el vigente artículo 122 define qué se entiende por operaciones internas y establece algunas reglas para su eliminación. A partir del año 2016 se atenderá a los criterios de la norma mercantil de consolidación.*

### Treinta y dos. Artículo 123

Artículo 123. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal **cuando así se establezca en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.**

**No obstante, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión.**

**2. Se incorporarán los ingresos relativos a la reducción prevista en el artículo 37 en la base imponible del grupo fiscal en el**

### [Artículo 123. Incorporaciones]

Artículo 123. Incorporaciones.

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

~~2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.~~

~~3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo~~

**período impositivo en que aquellos se entiendan realizados frente a terceros y, en ese caso, la cesión de los referidos activos estará sometida a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.**

fiscal y asuman el derecho a la reducción por las bases liquidables negativas del grupo fiscal correspondientes a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en periodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

*El apartado treinta y dos cambia el artículo 123, dedicado a regular las incorporaciones.*

*En lo concerniente a las incorporaciones de los resultados eliminados en su día se establece una regla general y dos especialidades.*

*La regla general es que se atenderá a la norma contable de consolidación.*

*La primera especialidad hace referencia a que, en el caso de exclusión de una entidad del grupo, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión.*

*La segunda especialidad afecta a la reducción de la base imponible del artículo 37 (cesión de activos intangibles). En este caso los ingresos reducidos en su día se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal en el período impositivo en que aquellos se entiendan realizados frente a terceros.*

### Treinta y tres. Artículo 124

Artículo 124. Reducciones de la base imponible.

1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier **entidad** pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite **del 70 por ciento** de la base imponible de la propia **entidad**, excluyéndose de esta base imponible, a los solos efectos dichos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 59.2 **teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.**

2. En el caso de la Reserva Especial para Inversiones, el límite de la reducción previsto en el artículo 41.2 se referirá a la base imponible del grupo fiscal. La materialización de dicha Reserva podrá realizarse por la propia **entidad** que efectuó la dotación o por otra perteneciente al grupo. En este último supuesto la **entidad** que efectuó la dotación y la que materializó la Reserva habrán de facilitarse las informaciones oportunas a fin de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45.

### [Artículo 124. Reducciones de la base imponible]

Artículo 124. Reducciones de la base imponible.

1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier ~~sociedad~~ pendientes de reducción en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite de la base imponible de la propia ~~sociedad~~, excluyéndose de esta base imponible, a los solos efectos dichos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral.

2. En el caso de la Reserva Especial para Inversiones, el límite de la reducción previsto en el artículo 41.2 ~~de esta Ley Foral~~ se referirá a la base imponible del grupo fiscal. La materialización de dicha Reserva podrá realizarse por la propia ~~sociedad~~ que efectuó la dotación o por otra perteneciente al grupo. En este último supuesto la ~~sociedad~~ que efectuó la dotación y la que materializó la Reserva habrán de facilitarse las informaciones oportunas a fin de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 ~~de esta Ley Foral~~.

*El apartado treinta y tres procede a modificar el artículo 124: reducciones de la base imponible.*

*En lo referente a las reducciones de la base imponible del grupo fiscal se introduce la limitación del 70% en la compensación de las bases liquidables negativas.*

*Además, se indica que las bases liquidables negativas de cualquier entidad que se encontrasen pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible del grupo con el límite del 70 por ciento de la base imponible de la propia entidad. Además, se matiza que para ese cálculo se excluirán de esta base imponible los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 59.2.*

*Por tanto, tal como se hacía anteriormente, ha de distinguirse tres situaciones:*

*1ª.- Bases negativas obtenidas por el grupo como tal: se compensarán con las bases imponibles positivas del grupo.*

*2ª.- Bases negativas obtenidas por alguna sociedad del grupo en periodos impositivos en los que se aplicó el régimen de consolidación. Si una sociedad generadora de pérdidas se separa del grupo, en el caso de que al tiempo de la separación el grupo tuviera bases negativas pendientes de compensar, esta sociedad (y no el grupo) asume el derecho a compensar la parte de aquellas bases imponibles sobre las que haya contribuido a su formación.*

*3ª.- Bases negativas obtenidas por alguna sociedad del grupo que estén pendientes de compensar al*



*tiempo de su integración en el grupo. Esas bases negativas podrán ser compensadas en la base imponible del grupo pero con el límite del 70% de la base imponible de la propia sociedad.*

**Treinta y cuatro. Artículo 125**

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse al beneficio fiscal establecido en el artículo 36, pudiendo efectuar la reinversión la propia **entidad** que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra **entidad** del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dicho beneficio fiscal no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

*[Artículo 125. Reinversión]*

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 36 ~~y 70 bis~~, pudiendo efectuar la reinversión la propia ~~sociedad~~ que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra ~~sociedad~~ del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dichos ~~beneficios~~-fiscales no procederán en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

*Por medio del apartado treinta y cuatro se introduce una corrección formal en el artículo 125, dedicado a la exención por reinversión. Se sustituye el término sociedad por "entidad". Además se elimina la remisión a la exención del artículo 70 bis que ya está derogado.*

**Treinta y cinco. Artículo 126**

1. El periodo impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la **entidad representante** del mismo.

2. Cuando alguna de las **entidades** dependientes concluyere un periodo impositivo según las normas reguladoras del régimen de tributación individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

*[Artículo 126. Periodo impositivo]*

1. El periodo impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la ~~sociedad dominante~~.

2. Cuando alguna de las ~~sociedades~~ dependientes concluyere un periodo impositivo según las normas reguladoras del régimen de tributación individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

*En el apartado treinta y cinco se modifica el artículo 126 (Periodo impositivo). Se precisa que el periodo impositivo del grupo coincidirán con el de la entidad representante del grupo (es decir, no siempre con el de la entidad dominante).*

**Treinta y seis. Adición de un artículo 126.bis**

**Artículo 126 bis. Tipo de gravamen del grupo fiscal.**

**El tipo de gravamen del grupo fiscal será el correspondiente a la entidad representante del mismo.**

*[No existía]*

*En el apartado treinta y seis se añade el artículo 126 bis (Tipo de gravamen del grupo fiscal). Se precisa que el tipo de gravamen del grupo coincidirán con el de la entidad representante del grupo (es decir, no siempre con el de la entidad dominante).*

**Treinta y siete. Artículo 127**

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen **que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior**, a la base liquidable del grupo fiscal.

*[Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal]*

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen ~~de la sociedad dominante~~ a la base liquidable del grupo fiscal.

*El apartado treinta y siete introduce una novedad de tipo formal en el artículo 127 (Cuota íntegra del grupo fiscal). La cuota será la resultante de aplicar el tipo de gravamen que corresponda, es decir, el de*

*la entidad representante del grupo.*

**Treinta y ocho.** Artículo 128

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, en el artículo 110.10, **así como cualquier otra deducción que pudiera resultar de aplicación.**

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62, se referirán al grupo fiscal.

2. Las deducciones de cualquier **entidad** pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán practicarse en la cuota íntegra de éste con el límite que hubiere correspondido a dicha **entidad** en el régimen de tributación individual, **teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.**

*Por su parte, el apartado treinta y ocho procede a cambiar la redacción del artículo 128 (Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal). Los cambios son de tipo formal, no de contenido significativo.*

*[Artículo 128. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal]*

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, así como en los artículos 110.10 ~~y 167.4 de esta Ley Foral.~~

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 ~~de esta Ley Foral~~, se referirán al grupo fiscal.

2. Las deducciones de cualquier ~~sociedad~~ pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán practicarse en la cuota íntegra de éste con el límite que hubiere correspondido a dicha ~~sociedad~~ en el régimen de tributación individual.

**Treinta y nueve.** Artículo 129

1. La **entidad representante del grupo fiscal** deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Los **estados** consolidados se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la **entidad representante del grupo fiscal**, debiendo el **resto de entidades que forman parte del grupo fiscal** cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga **aquella entidad.**

3. A los documentos a que se refiere el número 1 anterior se acompañará la siguiente información:

- Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.
- Las eliminaciones practicadas en el período impositivo, debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.
- Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.
- Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1.

*[Artículo 129. Obligaciones de información]*

1. La ~~sociedad dominante~~ deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las ~~cuentas anuales~~ consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la ~~sociedad dominante~~, debiendo ~~las sociedades dependientes~~ cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la ~~sociedad dominante~~.

3. A los documentos a que se refiere el número 1 anterior se acompañará la siguiente información:

- Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.
- Las eliminaciones practicadas en el período impositivo, debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.
- Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.
- Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1 ~~de este artículo.~~

*El apartado treinta y nueve se dirige a modificar el artículo 129 (Obligaciones de información).*

*Se precisa que las obligaciones de información del grupo fiscal competirán a la entidad representante del grupo fiscal (no a la entidad dominante). Ese matiz es oportuno porque ya se dijo anteriormente que en algunas ocasiones la entidad representante no coincidirá con la dominante.*

**Cuarenta.** Artículo 130

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

- a) La concurrencia en alguna o algunas de las **entidades** integrantes del grupo fiscal de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos en el período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las **entidades** integrantes del grupo fiscal tributar individualmente en dicho período.

*[Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal]*

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

- a) La concurrencia en alguna o algunas de las **sociedades** integrantes del grupo fiscal de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos en el período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las **sociedades** integrantes del grupo fiscal tributar individualmente en dicho período.

*A través del apartado cuarenta se modifica formalmente el artículo 130 (Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal). No hay cambios de fondo.*

**Cuarenta y uno.** Artículo 131

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal **o** de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de **pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal**, se procederá de la forma siguiente:

- a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible **individual de las entidades que forman parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.**

- b) Las **entidades** que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán:

**1º Los gastos financieros netos del grupo fiscal pendientes de deducir, a que se refiere el artículo 38, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.**

**2º La diferencia establecida en el artículo 38.2, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.**

**3º** El derecho a la reducción pendiente por las bases liquidables negativas del grupo fiscal, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de ellas.

La reducción se realizará en las bases imponibles positivas que se determinen en régimen de tributación individual en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en el

*[Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal]*

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal **y** de la extinción del grupo fiscal.

1. En el supuesto de ~~que existieran, en el período impositivo en que se produzca~~ la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, ~~eliminaciones pendientes de incorporación, bases liquidables negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de aplicación,~~ se procederá de la forma siguiente:

- a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible ~~del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.~~

~~Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral, al cual se integran todas sus sociedades de pendientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123 de esta Ley Foral.~~

- b) Las **sociedades** que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán ~~el derecho a la reducción pendiente por las bases liquidables negativas del grupo fiscal, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de ellas.~~

La reducción se realizará en las bases imponibles positivas que se determinen en régimen de tributación individual en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en el

artículo 40, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo fiscal.

**4º** El derecho a la aplicación de las deducciones de la cuota del grupo fiscal **pendientes de aplicar**, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La deducción se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los periodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

**5º** El derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

2. Lo dispuesto en **el número anterior** será de aplicación cuando alguna o algunas de las **entidades** que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a él.

3. En los supuestos previsto en los artículos 124.2 y 125.1, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en el artículo 36 hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados inventivos, salvo autorización expresa de la **Hacienda Tributaria de Navarra** cuando concurran circunstancias específicas que lo justifiquen.

**4. No obstante, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo IX del Título X, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas:**

**a) No se integrarán en la base imponible las eliminaciones pendientes de incorporación en relación con las entidades que pasan a formar parte de otro grupo fiscal. Estas incorporaciones se realizarán en la base imponible de este grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123.**

**b) Los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123.**

**Asimismo, la diferencia establecida en el artículo 38.2 que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.**

**c) Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por éste con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.**

**d) Las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.**

artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo fiscal.

e) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la aplicación ~~pendiente~~ de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La deducción se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los periodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

~~2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, tendrán derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.~~

3. Lo dispuesto en ~~los números anteriores~~ será de aplicación cuando alguna o algunas de las ~~sociedades~~ que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a él.

4. En los supuestos previstos en los artículos 124.2 y 125.1 ~~de esta Ley Foral~~, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en los artículos 36 ~~y 70 bis de esta Ley Foral~~ hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2 ~~de esta Ley Foral~~, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados inventivos, salvo autorización expresa del ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ cuando concurran circunstancias específicas que lo justifiquen.

*Las modificaciones que introduce el apartado cuarenta y uno en el artículo 131 (Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal) son significativas.*

*El artículo 131 viene a regular los efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal, así como los efectos de la extinción del grupo fiscal.*

*Las novedades que introduce son que en esos casos las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que forman parte del grupo con el matiz de que esa incorporación se hará "en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación". Todo ello con base en que la eliminación de resultados por operaciones internas no supone más que un diferimiento de la tributación hasta el periodo impositivo en que se consideren realizadas por el grupo.*

*También se establece que, en lo referente a los gastos financieros netos del artículo 38, las entidades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán, en la proporción que hubieren contribuido a su formación, tanto los gastos financieros netos del grupo fiscal pendientes de deducir como la diferencia establecida en el artículo 38.2 (es decir, el límite del gasto financiero no consumido).*

*En el número 4 de este artículo se regula de manera novedosa un supuesto concreto: qué sucede cuando la entidad dominante de un grupo pasa a ser dependiente de otra entidad o esa dominante es absorbida por otra, de manera que las entidades integradas en el grupo fiscal se integran en otro grupo fiscal. No se produce como tal la "extinción" del grupo anterior sino que el "anterior grupo fiscal" se "incorpora" al nuevo grupo fiscal. Las reglas a aplicar son las siguientes:*

*1ª.- No se integrarán en la base imponible las eliminaciones pendientes de incorporación en relación con las entidades que pasan a formar parte de otro grupo fiscal. Estas incorporaciones se realizarán en la base imponible del nuevo grupo fiscal.*

*2ª.- Los gastos financieros netos pendientes de deducir que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán en el nuevo grupo fiscal con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas (es decir, de las que se incorporan al nuevo grupo).*

*3ª.- Con el mismo criterio, las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por éste con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal.*

*4ª.- De manera concordante, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.*

#### Cuarenta y dos. Artículo 132

1. La **entidad representante del grupo fiscal** vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por **Hacienda Tributaria de Navarra**. La **entidad representante del grupo fiscal** deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la **entidad representante del grupo fiscal** determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna **entidad** se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, **la entidad representante del grupo fiscal** también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella.

2. La declaración del grupo fiscal deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la **entidad representante del mismo** en régimen de tributación individual.

#### [Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal]

1. La **sociedad dominante** vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el **Departamento de Economía y Hacienda**. La **sociedad dominante** deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la **sociedad dominante** determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna **sociedad** se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, la **sociedad dominante** también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella.

2. La declaración del grupo fiscal deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la **sociedad dominante** en régimen de tributación individual.

3. ~~Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.~~

4. Las **sociedades** del grupo fiscal responderán solidariamente del

3. Las **entidades** del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

*Los cambios que introduce el apartado cuarenta y dos en el artículo 132 (Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal) consisten en que la declaración, liquidación y la determinación del pago fraccionado será responsabilidad de la entidad representante del grupo fiscal. Ya se dijo anteriormente que en algunas ocasiones la entidad representante no coincidirá con la dominante.*

**Cuarenta y tres.** Artículo 133.2.1º.b) y c)

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, **manteniendo en su patrimonio** al menos una rama de actividad en la entidad transmitente **o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de éstas**, recibiendo a cambio valores representativos del capital social **de la entidad adquirente**, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, **reduciendo** el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, **y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes**, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de **éstas últimas**, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

[Artículo 133. Definiciones]

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, ~~manteniéndose~~ al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de ~~estas últimas~~, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, ~~con la consiguiente reducción~~ de capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, ~~y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente~~, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la ~~entidad adquirente~~, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

*Los apartados cuarenta y tres a cincuenta y siete, ambos inclusive, están dedicados a recoger los cambios en el régimen especial de las operaciones de reestructuración, es decir, el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.*

*El artículo 47 del Convenio Económico establece que en lo relativo al régimen fiscal especial aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la normativa aprobada por la Comunidad Foral de Navarra tendrá el mismo contenido que en la normativa de territorio común. Por tanto, es necesario incorporar a la normativa navarra los cambios introducidos en esta materia en la normativa estatal.*

*El apartado cuarenta y tres modifica el artículo 133.2.1º. b) y c).*

*El mencionado artículo 133.2.1º, letras b) y c), está dedicado a definir los conceptos de escisión normal y de escisión financiera (es decir, en este último caso, la escisión de un patrimonio formado por participaciones en el capital de otras entidades).*

*En la letra b) se establece que también se podrá mantener un conjunto de participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de éstas.*

**Cuarenta y cuatro.** Artículo 133.4

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la **entidad** adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

[Artículo 133. Definiciones]

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la ~~sociedad~~ adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

*Por su parte, el apartado cuarenta y cuatro introduce un cambio formal en el artículo 133.4.*



**Cuarenta y cinco.** Artículo 134.1.d)

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en la **parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre**, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una **SE o una SCE** de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en **la parte B de su anexo I**.

[Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión]

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el ~~anexo de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990~~, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una ~~Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea~~ de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en ~~su artículo 3.~~

*El cambio del apartado cuarenta y cinco en el artículo 134.1.d) consiste en efectuar una simple adaptación de la referencia a la Directiva vigente.*

**Cuarenta y seis.** Artículo 134.1, adición de una letra e)

**e) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades no residentes en territorio español de participaciones en entidades residentes en territorio español, a favor de entidades residentes en su mismo país o territorio, o en favor de entidades residentes en la Unión Europea siempre que, en este último caso, tanto la entidad transmitente como la adquirente revistan una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en la parte B de su anexo I.**

[Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión]

[No existía]

*Más consistencia tiene el cambio que efectúa el apartado cuarenta y seis al adicionar una letra e) al artículo 134.1. Este artículo regula el régimen de las rentas derivadas de la transmisión.*  
*Con arreglo a lo dispuesto en la nueva letra e), no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades no residentes en territorio español de participaciones en entidades residentes en ese territorio, a favor de entidades residentes en su mismo país o territorio, o a favor de entidades residentes en la Unión Europea, siempre que esas transmisiones se adapten al anexo I de la Directiva 2009/133/CE.*

**Cuarenta y siete.** Artículo 134.1, último párrafo

Se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, la renta resultante de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de producirse la operación será

[Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión]

Se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, ~~y ello como consecuencia de su diferente forma jurídica,~~ la renta resultante de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha

gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

renta generada hasta el momento de producirse la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

*Los cambios del apartado cuarenta y siete en el artículo 134.1, último párrafo, son de tipo formal.*

#### **Cuarenta y ocho. Artículo 135**

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores **fiscales** que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por la entidad transmitente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor **que proceda de acuerdo con el artículo 26.**

**3. En el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia prevista en el número 2 del artículo anterior, los bienes y derechos adquiridos se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26. En este caso, la fecha de adquisición de dichos bienes y derechos será la fecha en que la adquisición tenga eficacia mercantil.**

#### *[Artículo 135. Valoración fiscal de los bienes adquiridos]*

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por la entidad transmitente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 ~~de esta Ley Foral~~. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor ~~convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.~~

*Por el contrario, son de más calado los del apartado cuarenta y ocho en el artículo 135 (Valoración fiscal de los bienes adquiridos).*

*En el artículo 135 se regula el régimen fiscal de los bienes adquiridos en una operación de reestructuración. Los cambios aparentemente son de matiz pero han de ser entendidos y puestos en relación con el importante cambio que se produce en el artículo 146, ya que el régimen fiscal de diferimiento de las operaciones de reestructuración se aplicará con carácter general, salvo que se renuncie a él mediante una comunicación a la Administración tributaria.*

*Por ello se precisa en el artículo 135 que los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial de reestructuración se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente (régimen de diferimiento de la tributación), y que en aquellos casos en que no sea de aplicación ese régimen se tomará el valor que proceda de acuerdo con el artículo 26 (es decir, el valor de mercado).*

*También se indica que, en el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia a este régimen especial, los bienes y derechos adquiridos se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 (es decir, por el valor de mercado). En este caso, la fecha de adquisición de dichos bienes y derechos será la fecha en que la adquisición tenga eficacia mercantil.*

#### **Cuarenta y nueve. Artículo 136**

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad **o de elementos patrimoniales** se valorarán, a efectos fiscales, por **el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados.**

**No obstante, en el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia prevista en el artículo 134.2, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26.**

#### *[Artículo 136. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación]*

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el ~~valor contable de la unidad económica autónoma, e~~ ~~registro en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.~~

*El apartado cuarenta y nueve modifica el artículo 136 (Valoración fiscal de las acciones o participacio-*



nes recibidas en contraprestación de la aportación).

La valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación también tendrán un tratamiento análogo al del artículo 135: se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados. En el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia a este régimen especial, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 (es decir, por el valor de mercado).

#### Cincuenta. Artículo 137

1. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva **2009/133/CE**, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva **2009/133/CE**.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán, **a efectos fiscales**, por el valor **fiscal** que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, **manteniéndose, igualmente, la fecha de adquisición de los socios aportantes.**

**No obstante**, en aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el **valor de mercado. En este caso, la fecha de adquisición de las acciones será la correspondiente a la fecha de realización de la operación de canje de valores.**

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor **fiscal** de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, **en el último periodo impositivo que deba declararse por estos impuestos**, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, **salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.**

El pago de la deuda tributaria **resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o partici-**

#### [Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores]

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva **90/434/CEE**, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva **90/434/CEE**.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ~~excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.~~

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el ~~valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.~~

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, ~~en el periodo impositivo en que se produzca esa circunstancia~~, la diferencia entre el valor ~~normal~~ de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, ~~o, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.~~

El pago de ~~la parte de~~ deuda tributaria ~~correspondiente a dicha~~ renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración ~~correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.~~

**paciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.**

**Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Foral General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.**

**5. El régimen previsto en este artículo no resultará de aplicación en relación con aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.**

~~5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.~~

~~6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.~~

*El apartado cincuenta se ocupa de cambiar la redacción del artículo 137 (Régimen fiscal del canje de valores).*

*Las novedades que se producen en el régimen fiscal del canje de valores son las siguientes:*

*1ª.- Este régimen se aplicará también en sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

*2ª.- Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, manteniéndose también la fecha de adquisición de los socios aportantes.*

*3ª.- En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el antedicho valor fiscal, salvo que las acciones o participaciones queden afectas a un establecimiento permanente situado en territorio español.*

*4ª.- Hay una excepción a lo dicho en el párrafo anterior. Aunque se integre en la base imponible esa diferencia entre el valor de mercado y el valor contable, el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas.*

*Ahora bien, si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación con el fin de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo 137.*

**Cincuenta y uno. Artículo 138**

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la enti-

*[Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial]*

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, ~~absorción~~ y escisión ~~total o parcial~~.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la

dad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva **2009/133/CE**, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión y escisión se valoran, a efectos fiscales, por el valor **fiscal** de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, **en el último periodo impositivo que deba declararse por estos impuestos**, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, **salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.**

El pago de la deuda tributaria **resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.**

**Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Foral General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.**

4. Se integrarán en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de dichos países o territorios.

entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la ~~Directiva 90/434/CEE~~, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, ~~absorción~~ y escisión, ~~total o parcial~~, se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, ~~en el periodo impositivo en que se produzca esa circunstancia~~, la diferencia entre el valor ~~normal~~ de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, ~~corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.~~

El pago de la ~~parte de~~ deuda tributaria ~~correspondiente a dicha~~ renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados ~~reglamentariamente~~ como paraísos fiscales u obtenidas a través de dichos países o territorios.

*El apartado cincuenta y uno modifica el artículo 138, dedicado a la tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión.*

*En el artículo 138, dedicado a la tributación de los socios en casos de fusión y de escisión, las novedades son concordantes con las reflejadas en el artículo anterior:*

*1ª.- No se distingue entre fusión o escisión total o parcial.*

*2ª.- Este régimen se aplicará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

*3ª.- Los valores recibidos en las operaciones de fusión o de escisión se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, manteniéndose también la fecha de adquisición de los valores entregados.*

*4ª.- En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el antedicho valor fiscal, salvo que las acciones o participaciones queden afectas a un establecimiento permanente situado en territorio español.*

*5ª.- Hay una excepción a lo dicho en el párrafo anterior. Aunque se integre en la base imponible esa diferencia entre el valor de mercado y el valor contable, el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas.*

*Ahora bien, si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación con el fin de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo 138.*

#### Cincuenta y dos. Artículo 140

1. Cuando las operaciones mencionadas en los artículos 133 y 144 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, **se transmitirán a la entidad adquirente** los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos **necesarios para continuar aplicando los beneficios fiscales o consolidar los aplicados por la entidad transmitente**, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. **Se transmitirán a la entidad adquirente** las bases liquidables negativas **pendientes de compensación** correspondientes a la entidad transmitente, **siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:**

**a) La extinción de la entidad transmitente.**

**b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases impositivas negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases impositivas negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.**

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas**, la base liquidable negativa susceptible de compensación se minorará en el importe de la di-

#### [Artículo 140. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias]

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 133 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, ~~la transmisión se producirá únicamente respecto de~~ los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. Las bases liquidables negativas **correspondientes a la entidad transmitente podrán reducir, en los términos establecidos en esta Ley Foral, las bases liquidables positivas de la entidad adquirente.**

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base liquidable negativa susceptible de compensación se minorará en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las

ferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor **fiscal**.

En ningún caso darán derecho a reducción las bases liquidables negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor ~~contable~~.

En ningún caso darán derecho a reducción las bases liquidables negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

*El apartado cincuenta y dos introduce cambios en el artículo 140, que se ocupa de regular la subrogación en los derechos y en las obligaciones tributarias.*

*La novedad de este artículo consiste en que se establece expresamente la subrogación de la entidad adquirente en las bases liquidables negativas generadas por una rama de actividad, cuando ésta es objeto de transmisión a otra entidad, de manera que las bases imponibles acompañan a la rama de actividad que las ha generado, cualquiera que sea el titular jurídico de la misma.*

*Por tanto, se transmitirán a la entidad adquirente las bases liquidables negativas pendientes de compensación correspondientes a la entidad transmitente cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente.*

**Cincuenta y tres.** Artículo 141. Derogación

*[Artículo 141. Imputación de rentas]*

~~Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 133 se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.~~

*Mediante el apartado cincuenta y tres se deroga el artículo 141. Es necesario derogar este artículo relativo a la imputación de las rentas de las entidades extinguidas. La normativa estatal también ha suprimido su contenido.*

**Cincuenta y cuatro.** Artículo 142

*[Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes]*

**Las rentas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente aplicarán el régimen establecido en el artículo 60 bis.**

~~Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente, con el límite de la renta positiva resultante de la transmisión de éste.~~

**No obstante** si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 60 bis, el importe de la renta **positiva que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente** se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la **Directiva 2009/133/CE**, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 60 bis de esta Ley Foral, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la **Directiva 90/434/CEE**, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

*El apartado cincuenta y cuatro da nueva redacción al artículo 142 (Pérdidas de los establecimientos permanentes).*

*En este artículo se dispone, de manera similar al contenido de la regulación actual, que las rentas ge-*

*neradas en la transmisión de un establecimiento permanente aplicarán el régimen establecido en el artículo 60 bis, es decir, con carácter general, la exención. No obstante si no se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 60 bis, el importe de la renta positiva que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integrará en la base imponible de la entidad transmitente.*

#### Cincuenta y cinco. Artículo 143

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 134.2 en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) **Periodo impositivo** en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.
- b) Ultimo balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente de aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.
- d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.1.

A los efectos previstos en este número, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

- a) Valor contable **y fiscal** de los valores entregados.
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los números anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa **pecuniaria fija de 525 a 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros 4 años en que no se incluya la información, y de 2.625 a 5.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes**, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

#### [Artículo 143. Obligaciones contables]

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 134.2 en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) ~~Ejercicio~~ en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos ~~que sean susceptibles de amortización~~.
- b) Ultimo balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente de aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las correcciones valorativas ~~por de-  
terioro~~ constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.
- d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 140.

A los efectos previstos en este número, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

- a) Valor contable de los valores entregados.
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los números anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa ~~de 25.000 a 1 millón de pesetas~~ ~~{150,25 a 6.010,12 euros}~~ ~~por cada dato omitido~~, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

*Por su parte, el apartado cincuenta y cinco introduce cambios en el artículo 143 (Obligaciones contables).*

*En el artículo 143 se efectúan mejoras de redacción y se precisan las referencias a otros preceptos. También se elevan las sanciones por infracciones consistentes en incumplir las obligaciones contables.*

#### Cincuenta y seis. Artículo 144

1. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará, a op-

#### [Artículo 144. Supuestos especiales]

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a op-

ción del sujeto pasivo de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que reciba la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, el aportante, sujeto pasivo de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, participe en los fondos propios de la entidad que reciba la aportación en, al menos, el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en territorio español**, se cumplan, además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley Foral, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 147 de esta Ley Foral.

b') Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se hayan poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, tratándose de aportaciones de elementos patrimoniales distintos de las acciones o participaciones sociales realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea**, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio **o legislación equivalente**.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea**, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio **o legislación equivalente**.

ción del sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que reciba la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, el aportante, sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que reciba la aportación en, al menos, el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se cumplan, además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que la entidad cuyo capital social represente ~~sea residente en territorio español~~ y no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley Foral ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 147 de esta Ley Foral.

b') Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se hayan poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, tratándose de aportaciones de elementos patrimoniales distintos de las acciones o participaciones sociales realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

~~3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.~~

*El apartado cincuenta y seis se ocupa de modificar el artículo 144 (Supuestos especiales).  
Los cambios de este artículo se refieren a que también podrán aplicar el régimen fiscal de estas aportaciones no dinerarias especiales los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.  
También se suprime el número 3: "Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado".*

**Cincuenta y siete. Artículo 146**

*[Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal]*

**1. Se entenderá que las operaciones reguladas en este Capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comu-**

~~1. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por él según las siguientes reglas:~~

~~a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en~~

**nicación a que se refiere el párrafo siguiente.**

**La realización de las operaciones a que se refieren los artículos 133 y 144 deberá ser objeto de comunicación a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el régimen fiscal especial previsto en este Capítulo.**

**Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los socios, que deberán indicar que la operación se ha acogido a un régimen fiscal similar al establecido en este capítulo.**

**Dicha comunicación se presentará en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.**

**La falta de presentación en plazo de esta comunicación tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación respecto de la que hubiese de suministrarse información.**

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 94 de la Ley Foral General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en este y en cualesquiera otros tributos.

**Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.**

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente Capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 62, con la aplicación de las exenciones previstas para las

el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 134 de esta Ley Foral y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión:

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato:

Cuando la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente:

e) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folio explicativo:

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.—

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro:

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptibles de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, y en el cual se documente la operación.—

En cualquier caso, la opción ejercida deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 94 de la Ley Foral General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente capítulo en este y en cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 62 de esta Ley Foral, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de partici-



rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

paciones en entidades no residentes en territorio español.

*El apartado cincuenta y siete se dirige a cambiar la redacción del artículo 146 (Aplicación del régimen fiscal).*

*Como se dijo anteriormente, en el número 1 de este artículo se produce el cambio más importante de este régimen especial de las operaciones de reestructuración: en principio las operaciones de reestructuración reguladas en este Capítulo aplican el régimen de diferimiento establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación que debe realizarse a la Administración tributaria.*

*La falta de presentación en plazo de esta comunicación tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación respecto de la que hubiese de suministrarse información.*

*Otro cambio importante consiste en la precisión que se hace en el número 2. Así, en el caso de que las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos producidos por la ventaja fiscal.*

**Cincuenta y ocho. Capítulo XV. Derogación**

*[Capítulo XV. Sociedades de promoción de empresas]*

*En el apartado cincuenta y ocho se deroga el Capítulo XV del Título X y en el apartado cincuenta y nueve se deroga el artículo 167.*

*En ambos casos el objeto es la supresión del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.*

*El régimen de sociedades de promoción de empresas no ha demostrado una repercusión significativa en la dinamización empresarial de la Comunidad Foral ni una apreciable creación de empleo. Por otra parte, se han observado operaciones empresariales que, al amparo de este régimen, han causado importantes quebrantos a las bases imponibles que deben tributar a la Hacienda Tributaria de Navarra. Por esas razones, se considera apropiado suprimir este régimen sin perjuicio de regular un régimen transitorio.*

**Cincuenta y nueve. Artículo 167. Derogación**

*[Artículo 167. Sociedades de promoción de empresas]*

~~1. Se considerarán como sociedades de promoción de empresas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:~~

~~A) Que su objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente:~~

~~B) Que efectúen exclusivamente, y así conste en su objeto social, las siguientes operaciones:~~

~~a) Suscripción de acciones o de participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en instituciones de inversión colectiva ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral, ni en sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.~~

~~b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.~~

~~e) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participen o concesión de créditos, participativos o no, a las mismas por plazo superior a cinco años.~~

~~A estos efectos, tendrán la consideración de créditos participativos aquellos en los que, con independencia del pacto de intereses, se acuerde la participación del acreedor en el beneficio neto~~

del deudor del siguiente modo:

a) La entidad concedente del préstamo participará en los beneficios netos con independencia de que, además, se acuerde un interés fijo.

b) El prestatario no podrá anticipar la amortización de dichos créditos excepto cuando esta amortización anticipada se compense con una aportación equivalente de fondos propios, cuando tal aportación no provenga de regularización de activos. En ningún caso la amortización anticipada del crédito participativo podrá alterar la relación existente entre recursos propios y recursos ajenos.

d) Prestación, de forma directa, a las sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de las sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

c) Que tengan un capital propio de, al menos, 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros] y que el capital propio desembolsado sea, al menos, de 200 millones de pesetas [1.202.024,21 euros].

3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley Foral.

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en el artículo 70 bis.3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.

4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en los artículos 36.1 y 70 bis 3.b) de esta Ley Foral.

5. Estarán exentas las rentas obtenidas por la concesión de préstamos participativos en la medida en que las mismas sean objeto de remuneración como consecuencia de los beneficios de la entidad receptora del préstamo, sin que tenga tal consideración la remuneración derivada de interés fijo.

No obstante, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad receptora del préstamo.

6. El importe de la renta no integrada en la base imponible en virtud de lo establecido en el número anterior deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) Dotación de una reserva específica, cuyo destino, transcurridos cinco años desde su dotación, será el mencionado en el número 4 del artículo 44 de esta Ley Foral. Tal dotación deberá efectuarse en el ejercicio siguiente al de la obtención de la renta no integrada en la base imponible.

b) La concesión de nuevos préstamos participativos en el plazo de los dos años siguientes a la obtención de la renta a que se refiere la letra anterior.

7. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán, en todo caso, de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo

de tenencia de las acciones o participaciones-

8. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades de promoción de empresas disfrutarán de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones-

9. El incumplimiento de los requisitos enunciados dará lugar a la pérdida del régimen previsto en este artículo-

10. La aplicación del régimen establecido en el presente artículo quedará condicionada a su concesión expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las sociedades de promoción de empresas-

*En el apartado cincuenta y ocho se deroga el Capítulo XV del Título X y en el apartado cincuenta y nueve se deroga el artículo 167.*  
*En ambos casos el objeto es la supresión del régimen especial de sociedades de promoción de empresas.*  
*El régimen de sociedades de promoción de empresas no ha demostrado una repercusión significativa en la dinamización empresarial de la Comunidad Foral ni una apreciable creación de empleo. Por otra parte, se han observado operaciones empresariales que, al amparo de este régimen, han causado importantes quebrantos a las bases imponibles que deben tributar a la Hacienda Tributaria de Navarra. Por esas razones, se considera apropiado suprimir este régimen sin perjuicio de regular un régimen transitorio.*

**Sesenta.** Disposición adicional primera, número 1, adición de una letra c). Con efectos desde el 30.12.2015

*[Disposición adicional primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos]*

**c) Los dividendos que procedan de beneficios que hayan gozado de exención en este impuesto de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 1 de septiembre de 1972, por el que se aprobaron los pliegos de bases para la construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra.**

[No existía]

*El apartado sesenta adiciona una letra c) a la disposición adicional primera, número 1.*  
*La deducción por doble imposición de dividendos está justificada cuando la entidad que los reparte ha tributado en el Impuesto sobre Sociedades.*  
*La entidad AUDENASA, concesionaria de la construcción y explotación de la autopista de Navarra, según el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 1 de septiembre de 1972, goza de exención en el Impuesto sobre Sociedades sobre una parte de los beneficios que obtenga. Por ello, resulta procedente que los dividendos que procedan de los citados beneficios que hayan gozado de exención no puedan aplicar la deducción por doble imposición de dividendos. Por tanto, los accionistas de AUDENASA sometidos a la normativa foral no podrán aplicar la mencionada deducción por doble imposición, ya que no ha existido esa doble imposición.*

**Sesenta y uno.** Disposición adicional vigesimoquinta

*[Disposición adicional vigesimoquinta]*

**Disposición adicional vigesimoquinta. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o entidades vinculadas en el sentido del artículo 28.**

[No existía con ese contenido]

**No obstante lo establecido en el artículo 74, en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a entidades vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la entidad vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.**

*El apartado sesenta y uno da nuevo contenido a la disposición adicional vigésimo quinta. En ésta se establece que en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a entidades vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.*

*Es decir, de manera análoga a lo regulado en el IRPF, se introduce la imposibilidad de deducir retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades realizadas por entidad vinculada, en la parte en que no haya sido efectivamente practicada e ingresada. Se trata de una medida directamente relacionada con la lucha contra el fraude. Se ha observado que determinadas sociedades satisfacen cantidades a sus socios o a entidades vinculadas practicando retenciones pero que no ingresan esas retenciones en la Administración tributaria, mientras que los socios se las deducen en la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Para evitar ese fraude, se introduce esa concreta excepción a la deducción de las retenciones.*

**Sesenta y dos.** Disposición adicional vigesimosesta. Derogación.

*[Disposición adicional vigesimosesta. Donaciones efectuadas a Fundación Moderna]*

~~Respecto de las cantidades donadas a la Fundación Moderna los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo I del título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio. Además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas los porcentajes de la siguiente escala:~~

CANTIDADES DONADAS	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 60.000 euros inclusive	40 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	50 por 100

*El apartado sesenta y dos deroga la disposición adicional vigesimosesta. Se procede a la supresión del régimen fiscal especial por donaciones a la Fundación Moderna.*

**Sesenta y tres.** Disposición adicional vigesimoséptima

*[Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta]*

**Con efectos desde 1 de enero de 2016**, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, **salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.**

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general será del ~~20~~ por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

*El apartado sesenta y tres modifica el contenido de la disposición adicional vigesimoséptima (Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta)*

*Con efectos desde 1 de enero de 2016, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.*

*Por tanto, se modifica el tipo de retención o de ingreso a cuenta, pasando del 20 al 19 por ciento.*

*Se trata de la modificación del tipo de retención con carácter general, quedando sin cambios el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, que mantienen reglamentariamente el tipo del 20 por ciento.*

**Sesenta y cuatro.** Disposición transitoria sexta, número 1

1. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refiere el artículo 15, adquiridos con anterioridad a la entrada de esta ley Foral, cuyo importe no hubiera sido deducido a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.

*[Disposición transitoria sexta. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral]*

1. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren el artículo 15 ~~y los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral~~, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de ella, cuyo importe no hubiera sido deducido a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.

*El apartado sesenta y cuatro efectúa una corrección técnica en el número 1 de la disposición transitoria sexta. Se suprime la referencia a los números 1 y 2 del artículo 21, ya que han sido derogados.*

**Sesenta y cinco.** Disposición transitoria cuarta

**Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio derivado de la extinción del régimen especial de las sociedades de promoción de empresas.**

**1. Los contribuyentes que hubieran tributado hasta el último periodo impositivo iniciado en 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, dejarán de aplicar el Régimen Especial de las Sociedades de Promoción de empresas en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.**

**2. Podrán aplicar la exención de las rentas obtenidas por las transmisiones de acciones y participaciones a que hace referencia el artículo 167.3, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, que se produzcan con posterioridad a 1 de enero de 2016, en la parte que corresponda a periodos impositivos en que aplicaron el mencionado régimen y siempre que no hubiera transcurrido el plazo máximo al que se refiere el artículo 110.1, y que se cumplan los requisitos en él establecidos.**

**A efectos de determinar las rentas exentas estas se entenderán generadas de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.**

**3. Las cantidades pendientes de aplicación en concepto de deducción de la cuota a que se refiere el artículo 167.4, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, podrán aplicarse en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en los términos y requisitos en él establecidos.**

*[Disposición transitoria cuarta. Sociedades de promoción de empresas]*

Disposición transitoria cuarta. Sociedades de promoción de empresas

Las sociedades navarras cuyo objeto lo constituya la promoción o fomento de empresas mediante la participación en su capital, a que se refiere la disposición transitoria de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, que adapten sus estatutos al de las sociedades de capital riesgo o se transformen en éstas disfrutarán del régimen que esta Ley Foral establece para las mismas:

La adaptación o transformación habrá de efectuarse en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Hasta tanto se produzca la misma seguirán disfrutando del régimen previsto en la disposición transitoria de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya producido la adaptación o transformación referida tributarán de acuerdo con el régimen general.

Las operaciones de adaptación o transformación a que se refiere esta disposición estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

*El apartado sesenta y cinco da nuevo contenido a la disposición transitoria cuarta: regula el régimen transitorio derivado de la extinción del régimen especial de las sociedades de promoción de empresas.*

*Al haberse eliminado el régimen especial de las sociedades de promoción de empresas con efectos a partir del 1 de enero de 2016, se hace necesario regular un régimen transitorio.*

*En primer lugar, el régimen transitorio se refiere a la exención de las rentas obtenidas por las transmisiones de acciones y participaciones. La redacción actual del artículo 167.3 dispone que a las rentas obtenidas por las sociedades de promoción de empresas procedentes de la transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el artículo 167.1, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley Foral, es decir, se les aplicará la exención.*

*Pues bien, las transmisiones que se produzcan con posterioridad a 1 de enero de 2016 también podrán aplicar la exención de las citadas rentas, en la parte que corresponda a periodos impositivos en que aplicaron el mencionado régimen y siempre que no hubiera transcurrido el plazo máximo al que se refiere el artículo 110.1, y que además se cumplan los requisitos en él establecidos*

*Se precisa también que, a efectos de determinar el importe de las rentas exentas, éstas se entenderán generadas de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento*

*transmitido.*

*En segundo lugar se dispone que las cantidades pendientes de aplicación en concepto de deducción de la cuota a que se refiere el artículo 167.4, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, podrán aplicarse en los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en los términos y con los requisitos en él establecidos.*

**Sesenta y seis.** Disposición transitoria cuadragésima novena

*[Disposición transitoria cuadragésima novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas]*

**Disposición transitoria cuadragésima novena. Grupos fiscales.**

[No existía con ese contenido]

**1. Las entidades que hubieran aplicado el régimen de consolidación fiscal en el último período impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, seguirán aplicándolo con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo VIII del Título X.**

**2. Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117, cumplan las condiciones para ser consideradas como dependientes de un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo en el último período impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016 por no cumplir los requisitos necesarios para ello, se integrarán en el mencionado grupo en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. La opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del referido período impositivo.**

**No se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante del mismo en el último período impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, se convierta en dependiente de una entidad no residente en territorio español en el primer período impositivo que se inicie a partir de dicha fecha, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, salvo que dicho grupo fiscal se integre en otro ya existente. En este último caso, resultarán de aplicación los efectos previstos en el artículo 131.4. La opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del período impositivo que se inicie en 2016.**

**3. Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117, cumplan las condiciones para formar un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo en el último período impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016 por no cumplir los requisitos necesarios para ello, podrán optar por la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016, siempre que la opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se realice antes de la finalización del referido período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016.**

**4. Los efectos previstos en el artículo 131.4 resultarán de aplicación en el supuesto de grupos fiscales respecto de los que la entidad dominante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, adquiera en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 la condición de dependiente de una entidad residente en España. En este supuesto, la opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del referido período impositivo.**

**5. En el supuesto en que dos o más grupos fiscales deban integrarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, dicha integración y, en su caso, la incorporación de otras entidades en el grupo fiscal respecto de las cuales la entidad dominante cumpla tal condición, se podrá realizar en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017. En este caso, aquéllos podrán seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en los períodos impositivos que se inicien en el año 2016 con la misma composición existente a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 117, según redac-**

**ción vigente para los períodos impositivos que se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, que determine la incorporación o la exclusión de alguna entidad o la extinción del grupo.**

**6. Las eliminaciones practicadas en un grupo fiscal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 procedentes de la transmisión de participaciones en entidades, que estén pendientes de incorporación en los períodos impositivos iniciados partir de esa fecha, se incorporarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 y les resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 59 y 62.**

*El apartado sesenta y seis da nueva redacción a la disposición transitoria cuadragésima novena con el fin de introducir reglas de carácter transitorio con motivo de la nueva regulación de los grupos fiscales.*

*Así, en el número 1 (grupos fiscales cuya composición no se ve afectada por la nueva definición de los grupos) se indica que el nuevo grupo fiscal puede seguir tributando a partir de 2016 con el régimen fiscal especial pero con la nueva normativa.*

*El número 2 (grupos fiscales cuya composición se ve afectada por la nueva definición de los grupos) de esta Disposición transitoria establece con carácter general que las entidades que cumplan las condiciones para ser consideradas como dependientes de un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del grupo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral por no cumplir los requisitos necesarios para ello, se integrarán en el mencionado grupo en el primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. La opción por su inclusión y la comunicación han de realizarse en el año 2016.*

*Además, dicho número 2 regula los efectos del régimen fiscal de consolidación en el supuesto en que dos grupos fiscales existentes en el período impositivo 2015, tengan una sociedad dominante común no residente en territorio español. En este caso, de acuerdo con la nueva configuración del grupo fiscal, ambos grupos deben integrarse en un solo, sin que por ello se requiera la existencia de un nuevo grupo fiscal. Esto es, el segundo párrafo del número 2 permite que uno de los grupos fiscales perviva y en él se integren el resto de sociedades dependientes de la entidad dominante. Por tanto, el grupo fiscal no se extingue sino que se produce la integración de un grupo en otro grupo fiscal.*

*En este supuesto la opción por el régimen fiscal de consolidación por parte de las entidades dependientes del grupo "extinguido" que se integren en el grupo que subsiste deberá realizarse en el período impositivo 2016. Adicionalmente, la entidad dominante no residente en territorio español deberá designar a la entidad representante del grupo fiscal en un acuerdo que será comunicado por esta última a la Hacienda Tributaria de Navarra.*

**ARTÍCULO CUARTO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**[LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS]  
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo cuarto de la Ley Foral modifica cinco preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

**Uno.** Artículo 14.3

*[Artículo 14. Ingresos cooperativos]*

**3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.**

3. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma establecida fiscalmente en el artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Socie-

dades y contablemente de acuerdo al artículo 44.10 de la Ley Foral de Cooperativas.

*El apartado uno modifica el artículo 14.3.*

*El artículo 14 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, se ocupa de regular los ingresos cooperativos. El apartado 3 se refiere al tratamiento fiscal de las subvenciones de capital, es decir, de las concedidas para adquirir activos del inmovilizado intangible, inmovilizado material e inversiones inmobiliarias.*

*Teniendo en cuenta que el contenido del vigente artículo 14.3 se refiere a normas derogadas, es preciso modificarlo. Así, la nueva redacción dispone que tendrán el carácter de resultados cooperativos las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables. Como es sabido, el tratamiento contable de las subvenciones de capital está desarrollado con carácter general en la norma de registro y valoración 18.ª del Plan General de Contabilidad, la cual señala que se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese período para los citados elementos.*

*Por su parte, el artículo 45.12 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, establece que las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas podrán incorporarse directamente al patrimonio de las mismas, dentro de las reservas especiales, con el nombre de reservas por subvenciones, o a la cuenta de explotación de acuerdo con las normas contables.*

*Con base en lo anterior, conviene que la norma fiscal se coordine adecuadamente con la norma contable.*

#### Dos. Artículo 20.1.1º

1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del **17** por 100.

[Artículo 20. Tipos de gravamen y cuota tributaria]

1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del **18** por 100.

*El apartado dos se dirige a cambiar la redacción del artículo 20.1.1º, que debe ser objeto de una corrección de carácter técnico. Efectivamente, el artículo 20.1 se ocupa de fijar el tipo de gravamen de las cooperativas fiscalmente protegidas. La redacción vigente del ordinal 1º de ese precepto se refiere al tipo de gravamen a aplicar a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos. Es necesario modificar el tipo del 18 por ciento que figura en ese ordinal con el fin de coordinarlo con el señalado para este tipo de resultados en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Por esa razón el tipo de gravamen debe ser el 17 por 100.*

#### Tres. Artículo 21

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse **por la cooperativa** con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, **con el límite del 70 por 100 de la cuota íntegra previa a su compensación.**

**En todo caso, serán compensables en el periodo impositivo cuotas íntegras por el importe que resulta de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad. Si el periodo impositivo tuviera una duración inferior al año, este límite será el resultado de multiplicar la cifra resultante por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año.**

Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.

**La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de la cuota derivada de rentas correspondientes a quitas o esperas, consecuencia de**

[Artículo 21. Compensación de cuotas negativas]

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda.



**un acuerdo de los acreedores con el sujeto pasivo. Las cuotas negativas que sean objeto de compensación con dichas cuotas no se tendrán en consideración respecto del importe a que se refiere el último inciso del primer párrafo de este número.**

**El límite previsto en este apartado no se aplicará en el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulta de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo IX del Título X.**

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer periodo impositivo en que las cuotas fuesen positivas, **no resultando de aplicación el límite establecido en el primer párrafo del número 1 en los tres primeros periodos impositivos en que se genere una cuota íntegra positiva.**

**No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.**

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer periodo impositivo en que las cuotas fuesen positivas.

*Mediante el apartado tres se introducen cambios significativos en el artículo 21, referido a la “compensación de cuotas negativas”.*

*Se incorporan en la legislación tributaria de las cooperativas las modificaciones propuestas en materia de reducción de bases liquidables negativas en el artículo 40 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta que en cooperativas lo que se compensan son cuotas y no bases liquidables. Es decir, se trasladan al régimen fiscal de las cooperativas los mismos criterios y requisitos que se han incorporado a la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, pero adaptándolos a que en las cooperativas se compensan cuotas negativas y no bases liquidables negativas.*

*Con arreglo a ello, se establece como límite de compensación el 70 por 100 de la cuota íntegra previa. Sin embargo, en todo caso serán compensables cuotas íntegras por el importe que resulta de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad. Se prevé también el caso de que el periodo impositivo sea inferior al año.*

*Finalmente, se recogen los límites a la compensación y los supuestos en que no serían de aplicación los límites previstos, en los mismos términos que en el citado artículo 40 de la Ley Foral 24/1996: rentas correspondientes a quitas o esperas, periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, y cooperativas de nueva creación.*

**Cuatro.** Artículo 30.b)

b) Impuesto sobre Sociedades.

Exención **del Impuesto** en los términos establecidos en el **Capítulo XII del Título X de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.**

*[Artículo 30. Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas]*

b) Impuesto sobre Sociedades.

Exención en los términos establecidos en ~~el artículo 5º, número 2, del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.~~

*El apartado cuatro se ocupa de modificar el artículo 30.b).*

*Este precepto debe ser modificado porque el vigente se refiere a normas totalmente derogadas. El artículo fija los beneficios tributarios de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las cooperativas. La letra b) se ocupa de los beneficios en el Impuesto sobre Sociedades. En concordancia con la regulación actual, el precepto debe referirse a la exención del Impuesto en los términos establecidos en el capítulo XII del título X de la Ley Foral de Impuesto, es decir, para las entidades parcialmente exentas. En esa misma línea se encuentra la legislación estatal.*

**Cinco.** Artículo 37

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados

*[Artículo 37. Tipos de gravamen]*

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados

cooperativos se aplicará el tipo del 25 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título II, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 36.2.b).

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo **del 25 por 100**.

cooperativos se aplicará el tipo del 25 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo I del título II ~~de esta Ley Foral~~, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el ~~tipo general del Impuesto~~.

*Finalmente, el apartado cinco se dirige a introducir una corrección técnica en el artículo 37, que fija los tipos de gravamen para las cooperativas de crédito fiscalmente protegidas.*

*También en este caso es necesario coordinar el contenido del artículo con el tipo de gravamen establecido en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para estas entidades.*

#### ARTÍCULO QUINTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2016, los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo quinto tiene por objeto modificar el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre. Con efectos para los hechos imponibles producidos a partir del 1 de enero de 2016.*

#### Uno. Artículo 9ºb)

b) Las transmisiones entre cónyuges o miembros de una pareja estable que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.9.º **del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio**, hasta el límite previsto en el citado precepto.

*[Artículo 9º. Supuestos de no sujeción]*

b) Las transmisiones entre cónyuges o miembros de una pareja estable que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 55.1.7º ~~de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas~~; hasta el límite previsto en el citado precepto.

*El apartado uno introduce una corrección técnica en el artículo 9º.b). La referencia normativa debe ser al artículo 55.1.9º del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.*

#### Dos. Artículo 10.2 y 3

**2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.**

*[Artículo 10. Presunciones de hechos imponibles]*

3. Las presunciones a que se refieren **los apartados anteriores** se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

2. Las presunciones a que se refiere el ~~apartado anterior~~ se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

*El apartado dos modifica el artículo 10.2 y 3.*

*El artículo 10.1 regula varias presunciones de transmisiones lucrativas de carácter "iuris tantum". Es decir, que admiten prueba en contrario.*

*En la misma línea, el nuevo apartado 2 viene a establecer una nueva presunción de transmisión lucrativa en un supuesto bastante común en la vida diaria: el ascendiente, en su calidad de representante del descendiente menor de edad, adquiere a título oneroso un bien para su representado. Pues bien, en ese supuesto se establece la presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, de que previamente ha tenido lugar una transmisión lucrativa a favor del descendiente por el valor de los bienes o derechos transmitidos. La prueba en contrario consistirá en que el menor pruebe que tiene medios económicos suficientes para realizar esa adquisición a título oneroso.*

*El apartado 3 recoge la redacción del actual apartado 2 en el sentido de dejar clara la posibilidad de que las presunciones de los apartados 1 y 2 del artículo 10 admiten prueba en contrario. Es decir, en el caso del apartado 2 los interesados podrán probar que el descendiente menor de edad cuenta con los medios económicos suficientes para realizar la adquisición a título oneroso.*

**Tres. Artículo 12.e)**

**e) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico inter vivos del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.**

*[Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito "inter vivos"]*

[No existía]

*El apartado tres introduce una nueva exención en el artículo 12 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que pretende favorecer la transmisión de la vivienda habitual a hijos con discapacidad.*

**Cuatro. Artículo 16.1**

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En las adquisiciones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

*[Artículo 16. Responsables]*

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En las adquisiciones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto, ~~previa autorización de la misma~~.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto, ~~previa autorización de la misma.~~

*El apartado cuatro se ocupa de efectuar dos modificaciones puntuales en el artículo 16.1*

*El mencionado precepto regula diversos supuestos de responsabilidad subsidiaria en el Impuesto sobre sucesiones y Donaciones.*

*Concretamente, en la letra a) declara responsables subsidiarios a los intermediarios financieros que hubieren entregado el metálico o los valores depositados sin haber exigido la justificación del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Para evitar este supuesto de responsabilidad, los mencionados intermediarios financieros podrán librar cheques bancarios con cargo a los depósitos o al resultado de la venta de los valores, con el exclusivo fin del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la adquisición "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del Impuesto. Pues bien, el cambio normativo se dirige a eliminar el requisito de que la Administración tributaria conceda la previa autorización para librar el cheque bancario. Se considera que los intereses de la Administración están suficientemente protegidos con el libramiento del cheque bancario y que la concesión de la autorización previa solamente produce molestias al adquirente y dificulta la gestión del Impuesto.*

*En la misma línea y con idéntico propósito en letra c) se determina que serán responsables subsidiarios los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia. El cambio normativo consiste igualmente en eliminar el requisito de que la Administración tributaria deba autorizar previamente el libramiento de un cheque bancario a su nombre para el pago del Impuesto.*

#### Cinco. Artículo 33.2

2. Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el donante y el donatario.

**En el supuesto de adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e 'inter vivos' por parte de descendientes o adoptados, precedida de otra u otras adquisiciones de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la citada adquisición, por donación o negocio jurídico a título gratuito e 'inter vivos' a favor del ascendiente o adoptante y realizada por otro descendiente o adoptado del mismo, tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al último donatario, descontándose, en su caso, la cuota ingresada correspondiente a las donaciones precedentes.**

#### [Artículo 33. Reglas de liquidación]

2. Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el donante y el donatario.

*El apartado cinco se ocupa de modificar el artículo 33.2.*

*El artículo 33 establece una serie de reglas para la liquidación del Impuesto. En el apartado 2 se dispone que las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el donante y el donatario.*

*El nuevo párrafo que se añade a este apartado 2 viene a salir al paso de algunas maniobras dirigidas a socavar las progresividad del impuesto. El supuesto más común consiste en lo siguiente: una persona va a realizar una donación de bienes o derechos a su hermano y para ello utiliza la vía de efectuar primero la donación a su padre y éste a su vez realiza la donación a su otro hijo. De esta manera se tributa dos veces al tipo del 0,8% (dos donaciones entre padres e hijos) y se elude la tributación progresiva por donaciones entre parientes colaterales. Para evitar esa maniobra, se establece que en estos casos se tributará teniendo en cuenta el parentesco entre el primer donante y el último donatario, siempre que entre ambas donaciones (primera, entre el hijo y el padre; y segunda, entre el padre y el otro hijo) hayan pasado menos de tres años. Con el fin de no caer en un caso de doble tributación, se admite que se*

*descuento la cuota ingresada correspondiente a la primera donación.*

**Seis.** Artículo 44.1

1. La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente a favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número 3 del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al Impuesto, pero tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.

**Si el favorecido por la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las liquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la girada sobre el valor de todos, con aplicación del tipo de gravamen que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante.**

En los demás casos de renuncia a que se refiere el artículo 1.000 del Código Civil, se exigirá el Impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

*[Artículo 44. Renuncia de la herencia]*

1. La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número 3º del artículo 1000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al Impuesto; pero tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.

En los demás casos de renuncia a que se refiere el artículo 1000 del Código Civil, se exigirá el Impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

*Por medio del apartado seis se modifica el artículo 44.1.*

*En el artículo 44.1 se establecen supuestos para atajar posibles mecanismos de elusión del impuesto al amparo de la renuncia a la herencia o bien supuestos en los que, simplemente como consecuencia de una renuncia a la herencia, el beneficiado con la renuncia puede tributar en menor medida que la que le corresponda.*

*El artículo 1.000.3º del Código Civil dispone que si la renuncia a la herencia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.*

*Por tanto, dado que el renunciante no ha aceptado la herencia, el artículo 44.1 del Texto Refundido establece que en ese caso no habrá acto sujeto al Impuesto. Es decir, el renunciante no tributará por la adquisición de su "herencia renunciada". Ahora bien, el mismo precepto dispone una cautela: por la adquisición de la parte renunciada, las personas a quienes la renuncia beneficie (los coherederos que han visto acrecer su herencia) tributarán con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.*

*Por tanto, en este supuesto debe hacerse un cálculo separado de la cuota derivada de la adquisición de la parte renunciada: tributará al tipo que correspondería al renunciante, a no ser que el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia obligara a un tipo mayor.*

*La novedad que implanta el nuevo párrafo segundo del artículo 44.1 pretende salir al paso del supuesto en el que, a pesar de que deba aplicarse un tipo mayor a la parte renunciada (como consecuencia de aplicar el tipo correspondiente al parentesco del causante y el favorecido por la renuncia), la suma de las cuotas de las liquidaciones separadas pueda ser inferior (recordemos que debe hacerse un cálculo separado de la cuota con los bienes adquiridos por la herencia, por una parte, y con los bienes adquiridos por la renuncia, por otra, y que esta separación puede perjudicar la progresividad del Impuesto). Pues bien, en este caso no se aplicará la cautela establecida en el párrafo primero del artículo 44.1, es decir, la tributación separada de ambos grupos de bienes.*

**Siete.** Artículo 44.2. El actual apartado 2 pasa a ser el apartado 3

**2. La adquisición por derecho de transmisión de la herencia de los ascendientes en virtud de la sucesión legal prevista en la Ley 304 del Fuero Nuevo de Navarra, deferida tras haberse**

*[Artículo 44. Renuncia de la herencia]*

*[No existía con ese contenido, el antiguo apartado 2 pasa a ser el 3]*

**producido la renuncia del adquirente a la sucesión a la que estaba llamado en virtud de un orden de llamamiento anterior, tributará teniendo en cuenta el parentesco del causante con el primer renunciante.**

**Del mismo modo, se liquidará por el parentesco entre el causante y el renunciante-donatario cuando se produzca la adquisición de éste a través de una donación efectuada a su favor por los ascendientes herederos legales del causante, previa renuncia de aquél, siempre que entre la renuncia y la donación medie un plazo inferior a tres años.**

*Finalmente, el apartado siete da nueva redacción al artículo 44.2. El actual apartado 2 pasa a ser apartado 3.*

*En la misma línea de los cambios introducidos en el apartado 1 del artículo 44, el nuevo apartado 2 trata de atajar dos supuestos de elusión impositiva que se pueden producir como consecuencia de la renuncia de la herencia en supuestos de sucesión legal (Ley 304 del Fuero Nuevo) entre parientes colaterales.*

*En el párrafo segundo del apartado 2 se pretende trancar la siguiente maniobra: en una herencia intestada entre hermanos, con el fin de evitar la progresividad del Impuesto, el heredero renuncia en favor de su padre y éste le dona a su vez los bienes al renunciante. En ese caso se liquidará el impuesto según el parentesco entre el causante y el renunciante que luego se convertirá en donatario.*

*En el párrafo primero del apartado 2 se obstaculiza otro supuesto más sofisticado: en una sucesión legal entre hermanos como consecuencia de la muerte de uno de ellos, antes de aceptarse la herencia por el hermano heredero, también fallece el padre. En ese caso el heredero puede renunciar a la primera herencia del hermano para que herede en primer lugar el padre fallecido y después el mencionado hermano aceptará la herencia recibida de su padre por derecho de transmisión. Como puede verse se sustituye una tributación entre colaterales (tipo elevado) por dos tributaciones por línea directa al 0,8%: entre hijo y padre, primero; y entre padre e hijo, después.*

*El primer párrafo del nuevo apartado 2 establece que en este caso se tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer causante con el renunciante. Es decir, se restablecerá la tributación entre colaterales siempre que entre la renuncia y la donación medie un plazo inferior a tres años.*

**ARTÍCULO SEXTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Con efectos para los hechos imponible producidos a partir del 1 de enero de 2016, los preceptos del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo sexto procede a introducir cambios en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril. Con efectos para los hechos imponible producidos a partir del 1 de enero de 2016.*

**Uno.** Artículo 8. 1. b).4<sup>a</sup>

[Artículo 8]

**4<sup>a</sup>.** Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario en el momento de la adquisición de otra vivienda en la Comunidad Foral de Navarra en un porcentaje superior al 25

**4<sup>a</sup>.** Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda dentro del término municipal en el que radique la vivienda objeto de adquisición.

por 100.

*El apartado uno modifica la condición 4ª del artículo 8. 1. b).*

*El artículo 8.1.b) regula un tipo de gravamen especial y reducido del 5 por 100 para los inmuebles destinados a vivienda habitual. Ha de recordarse que el tipo de gravamen general para los bienes inmuebles es del 6 por 100.*

*Ahora bien, para aplicar el mencionado tipo de gravamen del 5 por 100, deben cumplirse determinados requisitos:*

- Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.*
- Que como resultado de la transmisión se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.*
- Que la vivienda se destine a residencia habitual de la unidad familiar.*
- Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda dentro del término municipal en el que radique la vivienda objeto de adquisición.*

*Sobre este último requisito (condición o regla 4ª) viene a incidir el cambio normativo. Por una parte, ha de reconocerse que el hecho de no ser propietario de otra vivienda precisamente dentro del término municipal en el que radique la vivienda que se va a adquirir, no es indicativo de falta de medios económicos, ya que puede ser propietario de otra vivienda en el municipio colindante o en otros lugares. Con ello quiere decirse que el requisito actualmente vigente, cuyo espíritu atiende a que el beneficio fiscal se aplique preferentemente a personas que no sean propietarios de vivienda, debe ser modificado. En razón de ello, el nuevo requisito será el de que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda, pero en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Por otra parte, la experiencia acumulada en la gestión del Impuesto aconseja introducir otra puntualización: que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario de otra vivienda en la Comunidad Foral de Navarra, pero en un porcentaje superior al 25 por 100. Por tanto, no eliminará la aplicación del tipo reducido del 5 por 100 cualquier porcentaje de participación en la propiedad sino que aquél deberá ser superior al 25 por 100. Con esta puntualización se sale al paso de situaciones en las que una cuota mínima de participación en un proindiviso de una vivienda excluya la aplicación del referido tipo reducido de gravamen del 5 por 100.*

**Dos.** Artículo 9º

[Artículo 9º.]

En los arrendamientos de fincas **se aplicará el tipo del 4 por 1.000.**

En los arrendamientos de fincas se satisfará el Impuesto en metálico, según la siguiente escala:

	<b>EUROS</b>
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10	0,18
De 60,11 a 120,20	0,39
De 120,21 a 240,40	0,78
De 240,41 a 480,81	1,68
De 480,82 a 961,62	3,37
De 961,63 a 1.923,24	7,21
De 1.923,25 a 3.846,48	14,42
De 3.846,49 a 7.692,95	30,77

Por lo que exceda de 7.692,95 euros, se tributará al 4 por 1.000.

*El apartado dos cambia el contenido del artículo 9º. El artículo 9 está dedicado a regular el tipo de gravamen de los arrendamientos de fincas. Para ello, fija una escala en la que hasta 7.642 euros de base establece unas cuotas progresivas que van desde menos de 1 euro hasta 30 euros, mientras que por lo que exceda de 7.642 euros se tributará al 4 por 1.000. Como puede verse, es una escala que establece cantidades a pagar muy pequeñas, con unos tipos muy reducidos y que en los tiempos actuales ha quedado obsoleta. Además, dificulta enormemente las tareas de comprobación y gestión de este hecho imponible. Por estas razones, en los arrendamientos de fincas se aplicará en todos los casos el tipo de gravamen del 4 por 1.000.*

**Tres.** Artículo 35. I. B) 25.4

4. Los fondos de titulación hipotecaria, los fondos de titulación de activos financieros **y los fondos de capital riesgo** estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

[Artículo 35]

4. Los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos financieros estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

*Finalmente, el apartado tres se ocupa de modificar el artículo 35. I. B) 25. 4.*

*El artículo 38 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que las operaciones societarias deberán tener igual tributación en Navarra que en el territorio de régimen común.*

*Teniendo en cuenta que el Estado ha declarado exentos a los fondos de capital riesgo en todas las operaciones sujetas al hecho imponible "operaciones societarias", procede modificar el artículo 35.I.B).25.4 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el mismo sentido.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA**

**[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo séptimo de la Ley Foral se dirige a cambiar el contenido de diversos preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.*

**Uno.** Artículo 16.4. Derogación. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 16. Interpretación]

**4. En caso de duda en la interpretación de la norma se aplicará el criterio más favorable al obligado tributario.**

*El apartado uno deroga el apartado 4 del artículo 16, relativo a la materia de interpretación de las normas tributarias, con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*El artículo 16.4 de la Ley Foral General Tributaria establece una regla peculiar en la interpretación de la norma tributaria, que puede contradecir la dicción literal de la regla general del apartado 1 del propio artículo 16. Éste dispone como criterio general que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, los cuales son: el sentido propio de las palabras, su relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las normas.*

*Por su parte el apartado 4 de artículo 16 señala que en caso de duda en la interpretación de la norma se aplicará el criterio más favorable al obligado tributario. Se estima que ya existen suficientes criterios para la interpretación de la norma y que el novedoso criterio del apartado 4 no tiene justificación técnica, ya que este peculiar intento de defensa del contribuyente no ha de tener cabida a la hora de interpretar la norma, puesto que en la tarea interpretativa no deben intervenir criterios de oportunidad ni a favor de los contribuyentes ni a favor de la Administración.*

*Además, el alcance del precepto suscita muchos interrogantes. ¿Cuándo hay duda en la interpretación de la norma?. La Administración puede decir que nunca. El contribuyente puede aducir que siempre hay duda.*

*Por otra parte, ¿qué debe entenderse por aplicar el criterio más favorable al contribuyente? O más bien, ¿a qué resultados conduce este criterio? Pueden ser dispares en cada caso. La Administración puede pensar que esa interpretación en el caso concreto tendrá unas consecuencias. El contribuyente, que debe*



*tener otras. En definitiva, este criterio crea una serie de inseguridades y de incertidumbres que aconsejan su derogación.*

**Dos.** Adición de un artículo 55 bis. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

*[No existía]*

**Artículo 55 bis. Derecho a comprobar e investigar.**

**1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 55 no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 101, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.**

**2. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.**

**En los procedimientos de inspección de alcance general, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.**

**La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.**

**3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones, así como de la contabilidad que las soporte, con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado.**

*Mediante el apartado dos se adiciona un nuevo artículo 55 bis en la sección de la prescripción de la deuda tributaria, resultando de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

*La incorporación de este artículo 55 bis implica un cambio importante en lo referente al alcance de la institución de la prescripción.*

*En primer lugar la norma deja clara la distinción básica y conceptual entre el derecho a comprobar e investigar que tiene la Administración tributaria y el derecho a liquidar. Debe precisarse que en este contexto la palabra “derecho” ha de entenderse como “potestad”, ya que la Administración es titular y ejerce propiamente potestades.*

*Como es sabido, en la actualidad hay muchas disputas interpretativas en esta materia, referidas fundamentalmente a la posibilidad de que la Administración pueda comprobar la corrección de determinados créditos fiscales generados en periodos prescritos pero que se van a compensar o a aplicar*

*en periodos no prescritos.*

*A este respecto, la ley foral pretende aclarar que la prescripción del derecho-potestad de la Administración a liquidar la deuda tributaria es diferente y no se puede anudar o enlazar, desde un punto de vista conceptual, con el derecho-potestad a comprobar e investigar. Este último, con carácter general, no estará sujeto a prescripción y sólo tendrá las limitaciones expresas que establezca la ley foral, tanto la ley tributaria general como la de cada tributo en particular.*

*Por ello, en el apartado 1 de dispone que la prescripción de derechos establecida en el artículo 55 (entre otros, el derecho a determinar y liquidar la deuda tributaria, así como el derecho a exigir el pago de la deuda tributaria liquidada) no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 101, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 bis.*

*Por tanto, se reconoce explícitamente que la prescripción del derecho-potestad a liquidar del artículo 55, que no sufre variaciones en cuanto a su plazo de cuatro años, no influirá en el derecho-potestad a comprobar e investigar de la Administración tributaria con arreglo al artículo 101 de la propia Ley Foral General Tributaria.*

*Ahora bien, en el apartado 2 del artículo 55 bis la ley foral establece unas limitaciones para el derecho a comprobar e investigar en una serie de supuestos concretos. Así, se indica que, salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.*

*Por tanto, cuando se trate de comprobar e investigar bases imposables compensadas o pendientes de compensación, o cuotas tributarias aplicadas o pendientes de aplicación, el derecho-potestad de la Administración a comprobar tendrá un límite temporal: prescribirá a los diez desde que finalizó el plazo para presentar las autoliquidaciones correspondiente al periodo impositivo en que se generaron esas bases o esas cuotas.*

*Además, este apartado 2 establece otra precisión. Esta facultad de comprobación de la Administración dentro de los diez años señalados (así como, en su caso, la consiguiente corrección de las cuotas o bases) sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito. Es decir, que la comprobación dentro de los diez años no tendrá cualquier objeto u objetivo, sino que debe estar dirigida a comprobar obligaciones relativas a periodos cuyo derecho a liquidar no esté prescrito. En otras palabras, que la comprobación en el periodo temporal de los diez años no debe encaminarse solamente a obtener información sino que debe dirigirse a la liquidación de periodos no prescritos, debe posibilitar la correcta liquidación de periodos no prescritos.*

*Debe quedar claro por otra parte que siempre queda a salvo la normativa de cada tributo. Es decir, la normativa de cada tributo puede establecer reglas específicas en esta materia. Y de hecho cabe recordar que el Impuesto sobre Sociedades tiene esas reglas. Por tanto, en ese impuesto habrá que atenerse a ellas.*

*Finalmente, el apartado 3 dispone que, en cualquier caso, en los procedimientos de comprobación de los ejercicios no prescritos en los que se produjo la compensación de bases o la deducción de las cuotas, existirá la obligación de aportar tanto las autoliquidaciones en las que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones como la contabilidad de los ejercicios donde esas bases o cuotas se originaron. Todo ello, otra vez, salvo que la normativa de cada tributo establezca otra cosa.*

*Ha de hacerse notar que estas modificaciones en la institución de la prescripción actúan en una doble dirección. Por una parte, se posibilita el derecho de la Administración a realizar comprobaciones e investigaciones; por otra, también se asegura que el obligado tributario pueda beneficiarse de los créditos fiscales originados en el plazo de diez años, así como el correcto ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones. Así, el contribuyente podrá solicitar la rectificación de autoliquidaciones de periodos no prescritos basando la procedencia de dicha rectificación en la comprobación que la Administración deba verificar de aspectos vinculados a créditos fiscales originados en el plazo de diez años.*

**Tres.** Artículo 58.4. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

4. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente **y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 55 bis. 2 y 3.**

[Artículo 58. Aplicación y efectos]

4. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

*El apartado tres se ocupa de modificar el artículo 58.4, también dentro de la sección de la prescripción, y con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

*En el apartado 4 del artículo 58 se realiza una corrección técnica en concordancia con la nueva redacción del artículo 55 bis. Este apartado 4 regula la obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos. El precepto establece que esa obligación se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por aquellas operaciones. Es decir, habrá que justificar y acreditar los datos de periodos prescritos en el caso de que tengan relación con deudas tributarias de periodos no prescritos. La novedad que se introduce ahora consiste en recordar que esa obligación se mantendrá en todo caso en los supuestos del artículo 55 bis 2 y 3.*

**Cuatro.** Artículo 70.4. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador]*

4. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

4. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

**Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.5, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.**

*El apartado cuatro modifica el artículo 70.4.*

*El cambio que se efectúa en este artículo 70.4 tiene estrecha relación con el plazo máximo de duración del procedimiento inspector. Efectivamente, el artículo 139.5 establece unos supuestos de ampliación de la duración del procedimiento inspector por plazo de tres meses o de seis meses. Pues bien, en concordancia con ello, en el artículo 70.4 se dispone que si, una vez iniciado el procedimiento sancionador, se produjere alguna de las circunstancias del artículo 139.5, el plazo máximo de resolución del expediente sancionador también se extenderá por el mismo periodo regulado en este último precepto.*

**Cinco.** Artículo 87.1. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 87. Plazos]*

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria **y los periodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta ley foral no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.**

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la ~~propia~~ Administración ~~interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.~~

*Por su parte, el apartado cinco cambia la redacción del artículo 87.1, plazos de resolución de los procedimientos de gestión tributaria, con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

*En este artículo 87.1, dedicado a regular los plazos máximos de resolución de los procedimientos de gestión tributaria, también se introducen dos precisiones significativas. Primera: en el cómputo del plazo de resolución no se incluirán, como novedad, los periodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley Foral. Segunda: con mejor técnica tributaria se especifica que esos periodos no se incluirán en el cómputo, mientras que la redacción vigente indica que esos periodos "interrumpirán el cómputo".*

**Seis.** Artículo 101. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 101. Facultades]*

1. La Administración Tributaria **podrá comprobar e investigar** los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, **negocios, valores** y demás circunstancias **determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.**

**Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 55.a), siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 55 que no hubiesen prescrito, salvo lo establecido en la normativa propia de cada tributo y en los supuestos a los que se refiere el artículo 55 bis. 2, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.**

**En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 55.a), hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.**

**2. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20.2.**

**La calificación realizada por la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquéllos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 55.a).**

1. La Administración tributaria ~~comprobará e investigará~~ los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias ~~que integren o condicionen el hecho imponible.~~

2. ~~La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 44 de esta Ley Foral.~~

3. ~~La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el obligado tributario o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio obligado tributario.~~

*El apartado seis introduce cambios importantes en el artículo 101, regulador de las facultades de comprobación e investigación de la Administración Tributaria, con efectos para los procedimientos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.*

*Estas novedades tienen estrecha relación con la nueva redacción del artículo 55 bis. Como ya se dijo en la fundamentación de este artículo, se produce un cambio importante en lo referente al alcance de la institución de la prescripción. Por una parte, se pone de manifiesto la distinción conceptual entre el derecho a comprobar e investigar que tiene la Administración tributaria y el derecho a liquidar. A este respecto, se aclara que la prescripción del derecho-potestad de la Administración a liquidar la deuda tributaria es diferente y no se ha de anudar o enlazar con el derecho-potestad a comprobar e investigar. Este último, con carácter general, no estará sujeto a prescripción y sólo tendrá las limitaciones expresas que establezca la ley foral, tanto la ley tributaria general como la de cada tributo en particular.*

*En concordancia con ello, en el artículo 101.1 se indica que la comprobación e investigación se podrá realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción del derecho a liquidar regulada en el artículo 55 a), siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 55 que no hubiesen prescrito.*

*Se precisa también que en los supuestos a los que se refiere el artículo 55 bis 2, resultará de aplicación el límite en él establecido (es decir, en general, el límite de diez años para iniciar la comprobación).*

*También es importante la aclaración y especificación que se realiza en el apartado 2 del artículo 101 en relación con la facultad de calificación que tiene la Administración. Ante las dudas que se han planteado y que estaban siendo solventadas en los tribunales, a veces de manera no concordante, se precisa que en el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y con independencia también del ejercicio o periodo en el que el obligado tributario realizó la calificación.*

*Y subraya el precepto que resultará de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20.2. Es decir, que se podrán realizar procedimientos de fraude de ley (artículo 17) para comprobar hechos, actos o negocios realizados en periodos prescritos siempre que tengan relación con la liquidación de*

*periodos no prescritos. También podrá declararse la simulación (artículo 18) respecto de actos o negocios realizados en periodos prescritos siempre que tengan relación con la liquidación de periodos no prescritos. Y lo mismo en relación con la interpretación del hecho imponible (artículo 20.2) con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la ley.*

*Por tanto, la calificación que realice la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación extenderá sus efectos respecto de aquellas obligaciones tributarias en las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 55 a) de la Ley Foral General Tributaria, es decir, la prescripción del derecho a liquidar. Con ello se introduce en la Ley Foral General Tributaria de manera expresa la doctrina de los actos propios. Es decir, en el caso de que la Administración haya regularizado una operación en un determinado sentido, posteriormente no puede desconocer sus propios actos para regularizar en sentido contrario.*

**Siete.** Artículo 105. Adición de una letra m) en el apartado 1. Modificación del apartado 4, pasando el actual contenido de los apartados 4 y 5 a ser los apartados 5 y 6 respectivamente. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]*

**m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.**

[No existía]

**4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.**

*El apartado siete modifica el artículo 105 en dos aspectos. Introduce una nueva letra m) en el apartado 1 y añade un nuevo apartado 4, renumerándose los actuales apartados 4 y 5 como apartados 5 y 6. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*El artículo 105, "Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria", está dedicado a regular los casos en que los datos obtenidos por la Administración tributaria podrán ser cedidos a terceros.*

*Las novedades que se producen en el citado artículo son dos. Por una parte, podrán ser cedidos los datos cuando la cesión tenga por objeto la colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.*

*A este respecto ha de decirse que se ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que se regula un proceso de decomiso de los bienes que permitirá la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado. El objetivo es hacer más eficaz la recuperación de activos derivados de la actividad delictiva, lo que se completa con la creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que permitirá agilizar la gestión de estos bienes decomisados y obtener con ello un beneficio económico que redunde en el pago de indemnizaciones a víctimas, en el desarrollo de proyectos sociales y en la lucha contra el crimen organizado.*

*La segunda novedad tiene relación con la normativa de la Unión Europea. En función de ello, el nuevo artículo 105.4 dispone que el carácter reservado de los datos tributarios no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.*

**Ocho.** Adición de un artículo 105 bis. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[No existía]

**Artículo 105 bis. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.**

**1. La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública de Navarra por deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:**

**a) Que el importe total de las deudas tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 250.000 euros.**

**b) Que dichas deudas tributarias no hubiesen sido pagadas**

transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

A efectos de lo dispuesto en este artículo las deudas tributarias estarán integradas por los conceptos a que se refiere el artículo 50, y no se incluirán aquellas que se encuentren aplazadas o suspendidas.

2. En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:

–Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.

–Personas Jurídicas y entidades del artículo 25: razón o denominación social completa y NIF.

b) El importe conjunto de las deudas pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

3. La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el apartado 1.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1.

Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

4. Será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo la persona que ostente la Dirección Gerencia de la Hacienda Tributaria de Navarra, debiendo producirse la publicación en todo caso durante el primer semestre de cada año.

5. En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en el apartado 3.

Sin perjuicio de ello, el deudor no será incluido en el listado en el caso de que, con posterioridad a dicha fecha de referencia y antes de dictarse el acuerdo de publicación, ingrese las deudas pendientes.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al

**régimen de impugnación establecido en esta ley foral en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.**

**Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 57.**

**6. El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.**

*Por medio del apartado ocho se introduce un nuevo artículo 105 bis, dedicado a regular la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.*

*El nuevo artículo se incluye dentro de la Sección de comprobación e investigación. Tiene efectos a partir de 1 de enero de 2016, produciéndose la primera publicación de las situaciones de incumplimiento relevante en 2017, al tomarse como primera fecha de referencia la situación de los deudores a 31 de diciembre de 2016.*

*Esta medida se enmarca en la lucha contra el fraude fiscal y está dirigida a fortalecer los instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios. Se intenta también que de esta forma se promueva el desarrollo de una verdadera conciencia cívica tributaria.*

*Ahora bien, guardando el necesario equilibrio entre la difusión de los datos tributarios y la importancia de su privacidad, sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias relevantes, es decir, que sean reprobables desde una óptica de incumplimientos de cuantías destacadas, que generan un importante perjuicio económico para la Hacienda Pública.*

*Por todo ello, la norma dispone la publicación de listados de obligados tributarios (personas físicas o jurídicas) con deudas tributarias pendientes superiores a 250.000 euros, que no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario, salvo que se encuentren aplazadas o suspendidas. Se precisa que las deudas tributarias pendientes estarán integradas por los conceptos del artículo 50 de la propia Ley Foral General Tributaria: cuotas, pagos a cuenta, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, ingresos a cuenta, recargos, intereses de demora y sanciones pecuniarias.*

*La ley foral concede a los interesados un trámite de alegaciones con carácter previo a la publicación de la lista en relación a cuestiones de hecho relativas a los requisitos para la publicación. También la Administración tributaria podrá de oficio llevar a cabo, en su caso, la rectificación del listado antes de la publicación definitiva.*

*La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado de deudores tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo. Sin perjuicio de ello, y como acicate para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la norma precisa que el deudor no será incluido en el listado en el caso de que, con posterioridad a dicha fecha de referencia (31 de diciembre del año anterior) y antes de dictarse el acuerdo de publicación, ingrese las deudas pendientes.*

*El tratamiento de los datos necesarios para la publicación se sujetará a la normativa de protección de datos de carácter personal y la publicación se efectuará por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet. Finalmente, se dispone que los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.*

**Nueve.** Artículo 110, adición de un apartado 3. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 110. Las presunciones]*

**3. En el caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferior al año, se podrá realizar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes cuando la Administración Tributaria no pueda, en base a la información obrante en su poder, atribuirle a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo, y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique que procede un reparto temporal diferente.**

*El apartado nueve adiciona un apartado 3 al artículo 110, de las “Presunciones”, con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*Para la exacta comprensión de este precepto ha de partirse de la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central según la cual las liquidaciones del IVA solo pueden referirse, según el caso, a periodos mensuales o trimestrales de liquidación. Para facilitar esa imputación a los correspondientes periodos, la norma permite distribuir linealmente entre dichos periodos las cuotas del impuesto descubiertas por la Administración en cómputo anual, cuando el obligado tributario no justifique que las cuotas corresponden a otro periodo o a otro reparto temporal diferente, de conformidad con la normativa del impuesto.*

**Diez.** Artículo 123.4. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

**4. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación tendrán las facultades que se reconocen a la Inspección de los tributos en el artículo 131, con los requisitos allí establecidos.**

[Artículo 123. Comprobación e investigación de bienes y derechos]

4. Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

*El apartado diez modifica el contenido del artículo 123.4. El objetivo es equiparar a los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo en el área de Recaudación con los funcionarios que desarrollan funciones en la Inspección de los tributos.*

*En concreto, se pretende que, para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de Recaudación puedan entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.*

*Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.*

*Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.*

*Por tanto, para acceder a locales de negocio que no sean el domicilio constitucionalmente protegido, se deberá disponer de la autorización escrita de la autoridad administrativa que se determine reglamentariamente (en este momento, la persona del Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra, por delegación de la persona titular del Departamento), sin que la negativa del deudor obstaculice la actuación. Para acceder al domicilio constitucionalmente protegido se sigue exigiendo la autorización judicial.*

**Once.** Artículo 138.4. Derogación. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 138. Iniciación del procedimiento de inspección y ampliación de las actuaciones]

4. Todo contribuyente podrá solicitar que se comprueben las declaraciones tributarias que haya presentado. Si una vez presentada la solicitud, la Administración no inicia la actuación en el plazo de seis meses ni la concluye en el plazo de doce meses, se entenderá que las declaraciones presentadas por los impuestos y periodos a que se refiere la solicitud son correctas y no podrán ser objeto de posterior rectificación.

*El apartado once viene a derogar el apartado 4 del artículo 138, donde se prevé la posibilidad de que cualquier contribuyente pueda solicitar la comprobación de las declaraciones tributarias que haya presentado.*

*La derogación de este apartado 4 trae causa de las dificultades y los trastornos administrativos que suele conllevar la comprobación de declaraciones tributarias solicitada por el obligado tributario. Por una parte, esas comprobaciones alteran de manera importante el desarrollo ordenado de los planes de con-*



*trol tributario elaborados por la Hacienda Tributaria de Navarra; y, por otra, las solicitudes de comprobación pueden ser utilizadas de manera espuria por los contribuyentes, dado que tienen un plazo limitado de seis meses para iniciarse y de otros seis meses para quedar finalizadas. En caso contrario, las declaraciones se considerarían correctas.*

**Doce.** Artículo 139. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

*[Artículo 139. Plazo de las actuaciones inspectoras]*

**1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:**

- a) 18 meses, con carácter general.
- b) 27 meses, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- 1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
- 2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Quando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

**2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.**

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87.1, respecto de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

**3. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concorra alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de aquél. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de aquéllas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el aleanee y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro periodo que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.
- b) Cuando en el transcurso de ellas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

- a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

- b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 52.3.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera

b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.

c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas, en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o la recepción de la comunicación del mismo.

d) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones.

e) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra d) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por las causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación. A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

4. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras.

3. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 66, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 6 del artículo 66, esto es, sentencia firme donde no se aprecie la existencia de delito, sobreseimiento o archivo de las actuaciones o devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

4. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa o un acuerdo de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución o el acuerdo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 6 del artículo 66. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

5. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de seis meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 52.3.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

*Mediante el apartado doce se modifica el artículo 139, que se ocupa de regular el plazo de las actuaciones inspectoras. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

*Se introduce una nueva regulación de los plazos de las actuaciones inspectoras. Se simplifica la normativa y se amplían los plazos de las actuaciones inspectoras.*

*Las novedades más significativas son las siguientes:*

*1ª.- En cuanto al plazo de duración. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:*

*a) 18 meses, con carácter general.*

*b) 27 meses, cuando concurra alguna circunstancia especial prevista en la ley (que el volumen de negocios del obligado tributario le obligue a auditar cuentas, que el obligado tributario esté integrado en un*

*grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen del grupo de entidades).*

*El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo.*

*2ª.- En cuanto a la suspensión del cómputo. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*-- La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente.*

*-- La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias de un procedimiento inspector en curso.*

*-- El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas, al Convenio Económico y al Concierto Económico.*

*-- El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones.*

*-- La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.*

*La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor.*

*Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.*

*3ª.- Posibilidad de que el obligado tributario solicite la suspensión del cómputo. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo.*

*4ª.- Extensión del plazo. En el supuesto de que el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un periodo de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurridos al menos nueve meses desde su inicio. La extensión será de seis meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.*

*También se extenderá el plazo máximo de duración por un periodo de seis meses cuando, tras apreciarse las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.*

*5ª.- En caso de retroacción de actuaciones, se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.*

**Trece.** Artículo 140.2. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

2. La revisión de los procedimientos y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la revocación de actos y la rectificación de errores, se realizará conforme al régimen anteriormente invocado. **En particular, las resoluciones de los procedimientos de revocación pondrán fin a la vía administrativa.**

[Artículo 140. Revisión de actos nulos]

2. La revisión de los procedimientos y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la revocación de actos y la rectificación de errores, se realizará conforme al régimen anteriormente invocado.

*Los apartados trece, catorce y quince se ocupan de modificaciones que afectan a los "Procedimientos especiales de revisión". Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*El apartado trece está dedicado a modificar el artículo 140.2.*

*La modificación de este apartado añade un inciso al precepto: "en particular, las resoluciones de los procedimientos de revocación pondrán fin a la vía administrativa". La fundamentación es la siguiente: dado que la revocación se realiza en beneficio del obligado tributario, no tiene excesivo sentido que se admita recurso de reposición o reclamación económico administrativa contra la resolución del procedimiento de revocación. Por ello se dispone que dichas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.*

**Catorce.** Artículo 141. Se adiciona un apartado 2, el actual contenido del artículo pasa a ser el apartado 1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 141. Revisión de actos en vía de gestión]

**2. La resolución conclusiva del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.**

[No existía]

*Por medio del apartado catorce se introducen cambios en el artículo 141. El vigente artículo 141 regula la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- *Que se estime que los actos administrativos infringen manifiestamente la ley.*
- *Que se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración tributaria al dictar el acto administrativo.*

*Estas circunstancias no son objeto de modificación ni tampoco el órgano competente para dictar el acto de revisión, que seguirá siendo la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda.*

*El único cambio que se introduce consiste en disponer que la resolución conclusiva del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa. Con ello se sustrae a esa resolución de la reclamación económico administrativa y se posibilita de manera directa el recurso contencioso administrativo contra ella. Este cambio se fundamenta en que la persona titular del Departamento competente en materia de Hacienda forma parte del Gobierno de Navarra y no tiene sentido que su resolución revisora de un acto administrativo pueda volver a ser ratificada por el mismo Gobierno, una vez dictada la resolución económico administrativa por el TEAFNA.*

**Quince.** Artículo 144. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 144. Reclamación económico-administrativa]

Las resoluciones que **pongan fin a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos y de rectificación de errores materiales previstos en los artículos 142 y 143** serán susceptibles de las reclamaciones que se regulan en la sección 4.ª del presente capítulo.

Las resoluciones ~~que decidan los procedimientos instruidos al amparo de los artículos 140, 141, 142 y 143 de esta Ley Foral~~ serán susceptibles de las reclamaciones que se regulan en la sección 4ª del presente capítulo.

*El apartado quince da nueva redacción al artículo 144, que trata de las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión que son susceptibles de ser objeto de reclamación económico-administrativa,*

*La modificación del artículo 144 viene ser el colofón de los cambios introducidos en los artículos 140 y 141. Efectivamente, las resoluciones que se regulan en estos dos artículos (declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, la revocación de actos, la declaración de lesividad de los actos anulables y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria) no tendrán acceso a la reclamación económico administrativa, ya que se estima que tienen mejor acomodo en el recurso directo ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Por tanto, de los procedimientos especiales de revisión regulados en la Sección 1ª del capítulo VII del Título IV, solamente las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos y de rectificación de errores materiales serán susceptibles de las reclamaciones económico administrativas.*

**Dieciséis.** Artículo 148. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[Artículo 148. Suspensión de la ejecución del acto impugnado]

1. La interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

1. La interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

2. No obstante, **la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en**

2. No obstante ~~lo dispuesto en el apartado anterior~~, el órgano a quien compete resolver el recurso, ~~previa ponderación, suficien-~~

**caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

**Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.6.**

**El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.**

3. El órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender la ejecución del acto **con dispensa total o parcial de garantías** cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

**En los supuestos a los que se refiere este apartado, el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.**

4. **Se** podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de **aportar** garantía cuando **se** aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

**5. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.**

6. La suspensión **producida** en el recurso de reposición se **podrá** mantener en la **vía** económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

**7. Se mantendrá la suspensión producida** en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión **solicitada**.

**Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.**

8. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, en la cuantía establecida en el artículo 50.2.c).

**9. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**

**10. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.**

**11. Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión.**

~~temente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido; podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.~~

~~b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.~~

~~3. La ejecución del acto impugnado se suspenderá a instancia del obligado tributario si, en el momento de interponerse el recurso o la reclamación económico-administrativa, aportase las garantías exigidas reglamentariamente.~~

~~4. El órgano que deba resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, sin necesidad de garantía, cuando aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.~~

~~5. Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 50.2.c) de la presente Ley Foral, por todo el tiempo que durase la suspensión.~~

~~6. La suspensión acordada con ocasión del recurso de reposición se mantendrá en la reclamación económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.~~

~~7. Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.~~

*El apartado catorce modifica el artículo 148, que se ocupa de regular la suspensión de la ejecución del acto que ha sido impugnado en un recurso de reposición o en una reclamación económico administrativa. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*A pesar de que se efectúa una nueva y completa regulación del artículo, las novedades no pueden considerarse fundamentales aunque ordenan adecuadamente el precepto, lo aclaran y lo modernizan.*

*Los cambios más significativos son los siguientes:*

*1º.- En el apartado 2 se regula la suspensión automática. Así, se dispone que la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.*

*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 70.6, en el caso de que la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de ésta quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que la sanción sea firme en vía administrativa.*

*2º.- El apartado 3 dispone que el órgano competente para la resolución del recurso o de la reclamación podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.*

*En estos casos dicho órgano podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron aquélla, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.*

*3º.- El apartado 5 precisa que si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.*

*4º.- En el apartado 7 se precisa que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en éste.*

*La suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.*

*5º.- Por último en los apartados 9 y 10 se concreta que:*

*a) En el caso de que se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, el Tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) No podrá suspenderse en ningún caso la ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión.*

**Diecisiete.** Artículo 158.1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto **impugnado**.

**En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que se produzcan sus efectos.**

*[Artículo 158. Procedimiento]*

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá ~~por escrito~~ en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto ~~recurrido o, en su caso, al de la desestimación tácita del recurso de reposición.~~

*El apartado diecisiete modifica el artículo 158.1. La nueva redacción del precepto suprime el inciso final, "en su caso, al de la desestimación tácita del recurso de reposición" y añade un nuevo párrafo con el fin de dejar más abierta la posibilidad de recurso en el caso de silencio administrativo. Esta redacción se inspira en el artículo 235 de la LGT y es concordante con el artículo 151 de la LFGT en relación con los efectos interruptivos del recurso de reposición. Además resulta más acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional. En definitiva, con la nueva regulación en el caso de silencio administrativo no hay plazo máximo para la interposición de la reclamación económico-administrativa.*

**Dieciocho.** Disposición adicional novena. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016

Disposición adicional novena. Exacción de la responsabilidad civil **y multa** por delito contra la Hacienda Pública.

1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil, **que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Hacienda Tributaria de Navarra no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en esta ley foral**, incluidos sus intereses de demora, **junto a la pena de multa**, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.
2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.
3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil **o de la multa** conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si **se** incumplieran los términos del fraccionamiento.
4. La Hacienda Tributaria de Navarra informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada.

*[Disposición adicional novena. Exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública]*

Disposición adicional novena. Exacción de la responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública

1. En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá ~~la totalidad de la deuda tributaria no ingresada~~, incluidos sus intereses de demora, y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.
2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.
3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si ~~el responsable civil del delito~~ incumpliera los términos del fraccionamiento.
4. La Hacienda Tributaria de Navarra informará al juez o tribunal sentenciador, a los efectos del artículo 117.3 de la Constitución Española, de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada.

*El apartado dieciocho está dedicado a dar nueva redacción a la disposición adicional novena, que se ocupa de regular la exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública.*

*El cambio tiene efectos para los procedimientos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

*Las modificaciones de la disposición adicional novena afectan al título de la disposición y a sus apartados 1 y 3. En el título se menciona que la exacción afectará también a la pena de multa por delito contra la Hacienda Pública.*

*En el apartado 1 se delimita adecuadamente el contorno de la responsabilidad civil: comprenderá el importe de la deuda tributaria que no se haya liquidado por prescripción o por otra causa legal, así como los intereses de demora y la pena de multa.*

*Finalmente, en el apartado 3 se vuelve a insistir en que, conforme al artículo 125 del Código Penal, será factible que el juez o tribunal pueda acordar el fraccionamiento de pago de la multa. En ese caso, el juez o tribunal lo comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra con el fin de que, si se incumplieran los términos del fraccionamiento, el procedimiento de apremio incluya también el importe de la multa.*

**Diecinueve.** Disposición adicional décima, apartado 4. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal asignado en el Boletín Oficial de Navarra, determinará **la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal.**

Asimismo, **la publicación anterior** determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios **en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.**

*[Disposición adicional décima. Número de Identificación Fiscal]*

4. La publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la revocación del Número de Identificación Fiscal ~~asignado a las personas jurídicas o entidades~~ determinará que el registro público ~~correspondiente~~, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a ésta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, determinará que las entidades de crédito no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos ~~de que dispongan las personas jurídicas o entidades sin personalidad a quienes se revocó el Número de Identificación Fiscal, en tanto no se produzca la rehabilitación de dicho número o la asignación a la persona jurídica o entidad afectada de un nuevo Número de Identificación~~



**Cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también** determinará que el registro público **en que esté inscrita**, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal.

Fiscal:

Lo dispuesto en este apartado **no impedirá a la Administración Tributaria exigir** el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. **No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal o, en su caso, a la obtención de un nuevo número.**

Lo dispuesto en este apartado ~~se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por la entidad de las obligaciones tributarias pendientes, para lo que se utilizará transitoriamente el Número de Identificación Fiscal revocado.~~

*Por su parte, el apartado diecinueve modifica el apartado 4 de la disposición adicional décima, "Número de Identificación Fiscal", con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*El apartado 4 de la mencionada disposición adicional regula los efectos de la revocación del NIF. Su modificación viene a subsanar determinadas deficiencias que se habían advertido.*

*Así, en el párrafo primero se determina el primer efecto de la revocación del NIF. Con carácter general, la publicación de la revocación del NIF en el Boletín Oficial de Navarra determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal. Y ello, sin distinción de si la revocación afecta a personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad.*

*En el párrafo segundo, en relación con las obligaciones que se imponen a las entidades de crédito, se dispone que la publicación de la revocación determinará que esas entidades no realicen cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios en que consten como titulares o autorizados los titulares de dichos números revocados, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal. Sin distinción, otra vez, de si la revocación afecta a personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad.*

*Finalmente, el párrafo cuarto realiza dos precisiones necesarias, que se echaban en falta en la regulación anterior:*

*1ª.- Lo revocación del NIF no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes.*

*2ª.- La admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un NIF revocado quedará condicionada, en los términos reglamentariamente establecidos, a la rehabilitación del citado NIF o, en su caso, a la obtención de un nuevo número.*

**Veinte.** Adición de una disposición adicional vigésima cuarta. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[No existía]

**Disposición adicional vigésima cuarta. Interés de demora.**

**Con efectos desde el día 1 de enero de 2016, el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) queda establecido en el 3,75 por 100 anual.**

*El apartado veinte adiciona de una disposición adicional vigésima cuarta a la Ley Foral General Tributaria, relativa al nuevo importe del interés de demora.*

*Con efectos desde el día 1 de enero de 2016, se rebaja el interés de demora al 3,75% en concordancia con lo dispuesto en la normativa estatal, acatando así la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que el tipo de interés de demora debe ser el mismo en todo el territorio del Estado.*

**Veintiuno.** Adición de una disposición adicional vigésima quinta. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016

[No existía]

**Disposición adicional vigésima quinta. Medidas específicas**

**aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016.**

**A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2016 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigésimo segunda.**

*Finalmente, el apartado veintiuno añade una disposición adicional vigésima quinta, dedicada a adoptar medidas específicas para las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016. Con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*Para las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2016 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Hacienda y Política Financiera, se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigésimo segunda. Con ello quiere decirse que se prorrogan para el año 2016 las medidas adoptadas para el año 2015. Al mantenerse las circunstancias que motivaron su aprobación para 2015, se considera pertinente aplicarlas también en 2016.*

**ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO**

**[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO DE NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo octavo se ocupa de modificar la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

**Uno. Artículo 9º**

**[Artículo 9º. Destino de las rentas]**

Artículo 9º. Destino de rentas **e ingresos.**

Artículo 9º. Destino de las rentas

1. Deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento **del importe del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se indican en los números siguientes.**

1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número.

El resto **del resultado contable, no destinado a la realización de los fines fundacionales,** deberá incrementar **bien** la dotación, **bien las reservas, según acuerdo del patronato.**

2. El resto deberá destinarse a incrementar la dotación fundacional, **una vez deducidos los gastos de administración.**

**2. No se incluirán como ingresos:**

3. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de cuatro años a partir del momento de su obtención.

a) **La contraprestación que se obtenga por la enajenación o gravamen de bienes y derechos aportados en concepto de dotación por el fundador o por terceras personas, así como de aquellos otros afectados por el patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales, incluida la plusvalía que se pudiera haber generado.**

4. A efectos de esta Ley Foral se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley

b) Los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concorra dicha circunstancia.

3. No se considerarán en ningún caso como ingresos las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación en el momento de la constitución o en un momento posterior.

4. No se deducirán los siguientes gastos:

a) Los que estén directamente relacionados con las actividades desarrolladas para el cumplimiento de los fines fundacionales, incluidas las dotaciones a la amortización y a las provisiones de inmovilizado afecto a dichas actividades.

b) La parte proporcional de los gastos comunes al conjunto de actividades que correspondan a las desarrolladas para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Esta parte proporcional se determinará en función de criterios objetivos deducidos de la efectiva aplicación de recursos a cada actividad.

Dichos gastos comunes podrán estar integrados, en su caso, por los gastos por servicios exteriores, de personal, financieros, tributarios y otros gastos de gestión y administración, así como por aquellos de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos, en los términos previstos en el artículo 13.

5. Los ingresos y los gastos a que se refiere este cómputo se determinarán en función de la contabilidad llevada por la fundación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

6. Se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación especificados en sus estatutos, excepto las dotaciones a las amortizaciones y provisiones.

Para determinar el cumplimiento del requisito del destino de rentas e ingresos, cuando las inversiones destinadas a los fines fundacionales hayan sido financiadas con ingresos que deban distribuirse en varios ejercicios, como subvenciones, donaciones y legados, o con recursos financieros ajenos, dichas inversiones se computarán en la misma proporción en que lo hubieran sido los ingresos o se amortice la financiación ajena.

7. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de cuatro años a partir del momento de su obtención.

8. A efectos de la información a suministrar en la memoria, relativa al grado de cumplimiento de los fines fundacionales, a que se refiere el artículo 11.2, se especificará el resultado sobre el que se aplica el porcentaje del 70 por ciento y los gastos e inversiones destinados a fines fundacionales, así como el importe de los gastos de administración. También se incluirá esta información en relación con los saldos pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

9. El importe de los gastos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, sumado al de los gastos de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos, no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades: el cinco por ciento de los fondos propios o el 20 por ciento del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se establecen en este artículo.

10. Excepcionalmente, el porcentaje mínimo del 70 por 100 al que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser inferior cuando se pretenda incrementar la dotación fundacional de la entidad y así lo autorice el Departamento Hacienda y Política Financiera, previa solicitud formulada ante el mismo.

Foral-

Estos gastos de administración no podrán exceder del 10 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación por sus actividades ordinarias.

5. Excepcionalmente, el porcentaje mínimo del 70 por 100 al que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser inferior cuando se pretenda incrementar la dotación fundacional de la entidad y así lo autorice el Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud formulada ante el mismo.

Por otra parte, el plazo de cuatro años previsto en el número 3 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Transecurridos tres meses desde la solicitud o formulación del plan a que se refieren los dos párrafos anteriores de este número, sin que haya recaído resolución expresa, la entidad puede considerar estimada su propuesta.

**Por otra parte, el plazo de cuatro años previsto en el número 7 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Hacienda y Política Financiera.**

**Transcurridos seis meses desde la solicitud o formulación del plan a que se refieren los dos párrafos anteriores de este número, sin que haya recaído resolución expresa, la entidad puede considerar estimada su propuesta.**

*El apartado uno da nueva redacción al artículo 9º, que regula el destino que deben dar las fundaciones a sus rentas e ingresos.*

*Se establece como regla básica que “deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales, al menos, el 70 por ciento del importe del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se indican en los números siguientes. El resto del resultado contable, no destinado a la realización de los fines fundacionales, deberá incrementar bien la dotación, bien las reservas, según acuerdo del patronato”.*

*La regulación actual del artículo 9.1 “Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70% de los ingresos netos que obtenga la Fundación” plantea dos problemas.*

*El primer problema consiste en que no se sabe qué son los ingresos netos. El segundo problema estriba en que no se concreta cuándo y cómo se realiza el destino de esos ingresos. Esta situación plantea muchas incertidumbres. Por esta razón, se pretende formular una regulación más precisa y concordante con la normativa estatal.*

*Así, en la nueva redacción del artículo 9 se precisan varios conceptos:*

*1º.- Cómo (es decir, sobre qué importe) se calcula ese 70% que deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales. De ello se ocupan los números 1, 2, 3 y 4 del nuevo artículo 9*

*2º.- Cuándo se considera destinado a los fines fundacionales el importe de los gastos e inversiones realizados en cada ejercicio que efectivamente hayan contribuido al cumplimiento de los fines propios de la fundación. De ello se ocupa el número 6 del artículo 9.*

*En relación con el aspecto de cómo se calcula el importe del 70%, se parte del importe del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes (positivos y negativos) que se indican en los números 2, 3 y 4.*

*Por tanto, no quiere decir que esos ajustes positivos y negativos vayan a modificar el resultado contable de la Fundación sino que se parte del resultado contable (el importe que haya sido calculado con arreglo a las normas contables) para determinar el importe que deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales.*

*Es decir, estos ajustes no modifican el resultado contable de la fundación (“el excedente” lo definen las normas contables fundacionales) sino que van dirigidos exclusivamente a calcular ese importe del 70% que deberá ser destinado a los fines fundacionales.*

*Por tanto, una cosa es la aplicación del excedente (es decir, del resultado contable) a reservas, a la dotación fundacional, a compensar pérdidas de otros ejercicios, etc., y otra cosa distinta es detallar y acreditar cómo se han destinado a los fines fundacionales el 70% de los recursos obtenidos por la entidad.*

*Esta nueva redacción del artículo 9 está coordinada con la normativa de la contabilidad de las fundaciones, es decir, con el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, que regula la adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos.*

#### **Dos.** Disposición adicional novena

A las donaciones en dinero o en especie, procedentes de personas físicas, realizadas a los partidos políticos, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, les será de aplicación las deducciones por donaciones previstas en el capítulo I del título II de **esta ley foral**, de acuerdo con los requisitos y condiciones en él establecidos.

*[Disposición adicional novena. Donaciones a los partidos políticos]*

A las donaciones en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, realizadas a los partidos políticos, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, les será de aplicación las deducciones por donaciones previstas en el capítulo I del título II de la Ley Foral 40/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, de acuerdo con los requisitos y condiciones en él establecidos.

*En el apartado dos se realiza una modificación formal de la disposición adicional novena para eliminar*

la referencia a las personas jurídicas.

**Tres.** Disposición adicional décima. Derogación

*[Disposición adicional décima. Incentivos fiscales aplicables a los proyectos que hayan obtenido el sello de "Proyecto socialmente comprometido"]*

1. El Departamento de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra podrá conceder el sello de "Proyecto socialmente comprometido" a los proyectos organizados en la Comunidad Foral de Navarra que desarrollen actividades en materia de servicios sociales, cooperación al desarrollo e igualdad, y que cumplan los requisitos de eficacia, de eficiencia y de transparencia que se establezcan.

En la resolución mediante la que se conceda el sello de "Proyecto socialmente comprometido" se determinarán también las entidades sin ánimo de lucro que habrán de desarrollar el proyecto de que se trate, bien en solitario o bien compartiendo su realización. Dichas entidades deberán acreditar una actividad independiente diferente a la planteada en el proyecto que opte al sello de "Proyecto socialmente comprometido".

Anualmente se aprobará una orden foral en la que se establecerán las líneas prioritarias de actuación en cuya definición participarán las entidades sociales y que se concretarán en programas y proyectos de solidaridad social que puedan optar al sello de "Proyecto socialmente comprometido".

El Consejero de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra fijará mediante orden foral los señalados requisitos de eficacia, eficiencia y transparencia, así como el procedimiento para la concesión del sello de "Proyecto socialmente comprometido".

Los proyectos que obtengan el sello de "Proyecto socialmente comprometido" serán remitidos y presentados ante la Comisión de Políticas Sociales del Parlamento de Navarra en el plazo máximo de tres meses desde su aprobación, al objeto de informar sobre las características que se han considerado determinantes para tal calificación.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 40 por 100 de las cantidades donadas que tengan el carácter de irrevocables, puras y simples así como de las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades señaladas en el apartado anterior, que se destinen a la financiación de los referidos proyectos.

La base de la deducción se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones dinerarias irrevocables, puras y simples, así como los que satisfagan cantidades en metálico en virtud de convenios de colaboración celebrados con las entidades señaladas en el apartado 1 anterior, que se destinen a la financiación de los reseñados proyectos, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Para la determinación de la base imponible, las cantidades por ellos satisfechas tendrán la consideración de partida deducible.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 20 por 100 de su importe.

El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

-El 30 por 100 de la base imponible previa a esta reducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 37, 42 y 47 de esta Ley Foral.

-El 3 por 1000 del importe neto de la cifra de negocios.

Por su parte, la deducción de la cuota se practicará con arreglo al régimen y a los límites establecidos en los apartados 3, 6 y 7 del artículo 72 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los beneficios fiscales regulados en este apartado no serán de aplicación en ningún caso a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los beneficios fiscales regulados en esta disposición adicional serán incompatibles, para los mismos importes, con el resto de los establecidos en esta Ley Foral.

5. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en los apartados 2 y 3 anteriores estará condicionada a que las entidades beneficiarias de las aportaciones y de las donaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones, la realidad de las aportaciones y donaciones, así como su efectivo destino a un “Proyecto socialmente comprometido”.

El Consejero de Políticas Sociales del Gobierno de Navarra regulará mediante orden foral el contenido y las características de las certificaciones que habrán de expedir las entidades beneficiarias.

b) Que informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

6. La orden foral anual de convocatoria para la obtención del sello de “Proyecto socialmente protegido” recogerá el procedimiento a aplicar en el caso de que las entidades beneficiarias de las aportaciones no puedan iniciar los proyectos dentro del ejercicio por no haber recibido los fondos considerados mínimos para la puesta en marcha de los mismos. En el procedimiento se establecerá el mecanismo de solicitud de reformulación del proyecto para modificar la fecha de comienzo, el plazo y el objeto o para establecer el desarrollo conjunto con otra u otras entidades, con el fin de posibilitar su puesta en marcha, debiendo, en cualquier caso, adecuarse a las líneas prioritarias de actuación establecidas en la convocatoria del ejercicio en curso y contar con la aprobación del órgano gestor correspondiente.

7. Antes del 30 de junio de cada año, el Consejero de Políticas Sociales remitirá al Parlamento de Navarra una memoria de los resultados del año anterior que deberá contener, al menos, la relación de los proyectos que han obtenido financiación, su cuantía y el importe de los beneficios fiscales, desglosado por figuras tributarias y conceptos.

*Mediante el apartado tres se deroga la disposición adicional décima.*

*La disposición adicional décima está dedicada a regular los incentivos fiscales aplicables a los proyectos que hayan obtenido el sello de “Proyecto socialmente comprometido”. Esta disposición adicional queda derogada.*

#### **Cuatro.** Disposición adicional undécima

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral, tanto en su articulado como en sus disposiciones adicionales, serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

*[Disposición adicional undécima. Incompatibilidad de los beneficios fiscales de esta ley foral]*

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral, tanto en su articulado como en sus disposiciones adicionales, serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. También se extiende esta incompatibilidad con los beneficios establecidos en el artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, para las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés

social.

*Por medio del apartado cuatro se procede a dar nueva redacción a la disposición adicional undécima, que recoge la incompatibilidad de los beneficios fiscales de esta Ley Foral.*

*La modificación de esta disposición adicional tiene por objeto suprimir la referencia que en ella se hacía al artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que también se deroga en esta Ley Foral*

**Cinco.** Disposición adicional duodécima. Derogación

*[Disposición adicional duodécima. Beneficios fiscales de los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio]*

~~Serán de aplicación los beneficios fiscales previstos en el artículo 22.B) Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral.~~

*Finalmente, el apartado cinco deroga la disposición adicional duodécima.*

*La disposición adicional duodécima está dedicada a poner de manifiesto que serán de aplicación los beneficios fiscales previstos en el artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, por las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio.*

*Ahora procede derogar esta disposición adicional duodécima, ya que el citado artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades ha sido, a su vez, derogado, si bien su contenido ha pasado al artículo 67 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.*

*Es decir, el incentivo fiscal de la deducción por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio ha pasado a estar ubicado en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades como un incentivo fiscal de carácter general.*

**ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES**

**[LEY FORAL 8/2014, DE 16 DE MAYO, REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Con efecto para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 el artículo 19 de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

*Por su parte, el artículo noveno realiza una modificación puntual de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.*

Artículo 19. Incompatibilidades

*[Artículo 19. Incompatibilidades]*

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en

Los beneficios fiscales regulados en esta ley foral serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en

la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, ~~y en el artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.~~

*La redacción vigente del mencionado artículo 19 de la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural, se ocupa de regular las incompatibilidades de los beneficios fiscales de dicha Ley Foral con los de la Ley Foral 10/1996 y con los del artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.*

*Dado que se deroga el citado artículo 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, procede modificar el artículo 19 de la Ley Foral del mecenazgo para eliminar de él esa referencia al señalado artículo 22.B) Segundo.*

**ARTÍCULO DÉCIMO. LEY FORAL DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE NAVARRA**

**[LEY FORAL 12/2006, DE 21 DE NOVIEMBRE, DEL REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Con efectos a partir de 1 de enero de 2016 la disposición adicional tercera de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, que a continuación se relacionan, quedará redactada del siguiente modo:

*El artículo décimo de la Ley Foral efectúa una modificación puntual en la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra: cambia el contenido de la disposición adicional tercera.*

Disposición adicional tercera. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

*[Disposición adicional tercera. Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados]*

Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación o la agregación de varias fincas registrales **que consten** en el Registro de la Riqueza Territorial como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante. **Esta exención sólo será aplicable a los terrenos que cumplan las siguientes condiciones:**

Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas otorgadas para formalizar la agrupación o la agregación de varias fincas registrales ~~que mantengan colindancia y que sean consideradas por~~ el Registro de la Riqueza Territorial como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante.

**a) Que de la localización en el plano parcelario catastral vigente de los linderos de las fincas, según su descripción en el Registro de la Propiedad, se constate que son materialmente colindantes, y su ubicación coincidente con la única parcela catastral.**

**b) Que el terreno que ocupa la única parcela no esté considerado como suelo urbano o urbanizable por la normativa urbanística de la entidad local donde se encuentre radicado, ni pase a ser considerado como tal durante el plazo de cuatro años desde la formalización del acto.**

**La exención no alcanzará en ningún caso al valor de las construcciones que pudieran encontrarse sobre la única parcela catastral, independientemente de su caracterización, ni tampoco al suelo que aquéllas ocupen.**

~~Esta exención no alcanzará a las construcciones definidas como tales en la Ley Foral reguladora del Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros.~~

La exención referida en el párrafo anterior tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la nota puesta por la oficina gestora del



**Impuesto, se verifique la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad.**

*La vigente disposición adicional tercera de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, regula una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de la cuota gradual del hecho imponible documentos notariales, a las escrituras públicas otorgadas para la formalización de una agrupación de varias fincas colindantes que sean consideradas por el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra como una única parcela, a efectos de inscribir en el Registro de la Propiedad la finca resultante de esa agrupación.*

*Esta exención cumple dos funciones fundamentales:*

*1ª.- Facilitar la coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra, la cual resulta esencial para una mejor identificación de los inmuebles y para que ambas instituciones puedan prestar servicios de mayor calidad a los ciudadanos y a las Administraciones públicas.*

*2ª.- Colaborar con las actuaciones en materia de infraestructuras agrarias tendentes a la concentración parcelaria.*

*La modificación legislativa pretende mantener estas funciones y, además, clarificar y precisar el ámbito de aplicación de la exención, ya que se habían suscitado dudas en varios aspectos, tales como si era factible aplicarla a bienes calificados urbanísticamente como urbanos o si las construcciones ubicadas en la parcela entraban en el contorno de la referida exención.*

*Para ello, se precisa que deben cumplirse los siguientes requisitos:*

*a) Que en la localización en el plano parcelario catastral se constate que las fincas sean materialmente colindantes y que su ubicación sea coincidente con la única parcela registral.*

*b) Que el terreno que ocupa la única parcela no esté considerado urbanísticamente como suelo urbano o urbanizable, ni pase a ser considerado como tal durante el plazo de cuatro años desde la formalización del acto notarial.*

*Se dispone expresamente que la exención no alcanzará al valor de las construcciones que se encuentren sobre la parcela, ni tampoco al suelo que aquéllas ocupen.*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. TARIFAS DEL CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**[LEY FORAL 10/1988, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA]**  
**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)**

Con efectos a partir de 1 de enero de 2016, la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, tendrá la siguiente redacción:

*El artículo undécimo de la Ley Foral se ocupa de fijar las nuevas tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.*

Disposición transitoria segunda. Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales

*[Disposición transitoria segunda]*

1. Las tarifas del canon de saneamiento **aplicables** serán, a partir del **uno de enero de 2016**, las siguientes:

- a) Tipo de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,584** euros/metro cúbico.
- b) Tipo de gravamen aplicable a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: **0,715** euros/metro

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán, a partir ~~del 1 de~~ **enero de 2015**, las siguientes:

- a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,57~~ euros/metro cúbico.
- b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: ~~0,71~~ euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga

cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2012.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: **0,086** euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO(euros/m <sup>3</sup> )
Hasta 5 m <sup>3</sup>	<b>42,50</b> euros
Hasta 10 m <sup>3</sup>	<b>85,00</b> euros
Más de 10 m <sup>3</sup>	<b>8,50</b> euros/m <sup>3</sup>

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: ~~0,085~~ euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan director de saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

Medición/Precio.

Hasta 5 m<sup>3</sup>: ~~41,50~~ euros.

Hasta 10 m<sup>3</sup>: ~~83,00~~ euros.

Más de 10 m<sup>3</sup>: ~~8,30~~ euros/m<sup>3</sup>.

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

*La Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra definió los ámbitos competenciales y organizativos, así como los recursos financieros precisos para el desarrollo del Plan Director de saneamiento de los ríos de Navarra.*

*Por otra parte, la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, establece que la cuantía de las tarifas aplicables del Canon de saneamiento se fijarán anualmente en una Ley Foral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

*a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.*

*b) Progresividad en su implantación.*

*c) Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.*

*El Plan Director de saneamiento de los ríos de Navarra cuenta con autonomía plena respecto a los Presupuestos Generales de Navarra y con autofinanciación con cargo a la recaudación del canon de saneamiento. Por ello se requiere la actualización periódica de las tarifas de dicho canon con objeto de poder afrontar las obligaciones del Plan (construcción de nuevas instalaciones, operación y mantenimiento de las instalaciones, etc.) sin poner en riesgo su equilibrio financiero.*

*Para ello, se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, con efectos a partir de 1 de enero de 2016.*

*- El tipo de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento será de 0,584 euros/metro cúbico. El incremento es del 2,45%.*

*- El tipo de gravamen aplicable a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento será de 0,715 euros/metro cúbico. El incremento es del 0,7%.*

*- Los usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes aplicarán un tipo de gravamen de 0,086 euros/metro cúbico. En este caso el incremento es del 1,17%.*

*- Por su parte, las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, se incrementan en un 2,40%.*

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS**

**[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]**  
*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Con efectos a partir de 1 de enero de 2016, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

*El artículo duodécimo modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.*  
*Las modificaciones proceden de dos Departamentos: Desarrollo Económico y Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.*

**Uno. Artículo 127**

*[Artículo 127. Tarifas]*

Artículo 127. Tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros	<b>42,00</b>
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros	<b>78,00</b>
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros	<b>105,00</b>
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros	<b>163,00</b>
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros	<b>220,00</b>
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros	<b>34,65</b>
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros	<b>44,10</b>
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros	<b>57,75</b>
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	<b>3,90 (T.m. 31,50)</b>
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	<b>2,10 (T.m. 31,50)</b>
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	<b>5,25 (T.m. 31,50)</b>
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	<b>2,10 (T.m. 31,50)</b>
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	<b>5,25 (T.m. 31,50)</b>
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	<b>165,50</b>
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	

		Euros
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	<b>40,00</b>
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	<b>75,00</b>
	3. Con presupuesto de 6.000,00 a 12.000,00 euros	<b>100,00</b>
	4. Con presupuesto de 12.000,00 a 30.000,00 euros	<b>155,00</b>
	5. Con presupuesto de más de 30.000,00 euros	<b>210,00</b>
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones	
	1. Con presupuesto hasta 3.000,00 euros	<b>33,00</b>
	2. Con presupuesto de 3.000,00 a 6.000,00 euros	<b>42,00</b>
	3. Con presupuesto de más de 6.000,00 euros	<b>55,00</b>
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	<b>3,75 (T.m. 30,00)</b>
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	<b>2,00 (T.m. 30,00)</b>
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	<b>5,00 (T.m. 30,00)</b>
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.	
	1. Conducción por las zonas de protección	<b>2,00 (T.m. 30,00)</b>
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal	<b>5,00 (T.m. 30,00)</b>
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional	<b>157,70</b>
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos	

	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	<b>11,40</b> <b>(T.m.55,65)</b>
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	<b>5,25</b> <b>(T.m.37,80)</b>
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	<b>4,50</b> <b>(T.m.55,65)</b>
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	<b>3,25 (T.m.37,80)</b>
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	<b>63,75</b>
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	<b>42,00</b>
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	<b>214,20</b>
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	<b>37,60</b>
	2. Hasta un año	<b>60,75</b>
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	<b>42,00</b>
	2. Instalación de básculas	<b>42,00</b>
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	<b>44,20</b>
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	<b>42,50</b>
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	<b>37,60</b>
	6. Demolición de edificios	<b>37,60</b>
	7. Explanación y relleno de fincas	<b>37,60</b>
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	<b>37,60</b>

		Euros
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección	10,85 (T.m.53,00)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección	5,00 (T.m.36,00)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación	4,30 (T.m.53,00)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación	3,10 (T.m.36,00)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales	
	1. Por tiempo inferior a seis meses	35,80
	2. Hasta un año	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa	
	1. Corte y plantación de arbolado	40,00
	2. Instalación de básculas	40,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección	42,10
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas	40,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad	35,80
	6. Demolición de edificios	35,80
	7. Explanación y relleno de fincas	35,80
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores	35,80

*Desde el Servicio de Conservación del Departamento de Desarrollo Económico se propone que las tarifas relacionadas con las actividades sujetas a autorización en materia de defensa de las carreteras (artículo 127) sean incrementadas en un 5% redondeado, teniendo en cuenta el coste real del servicio.*

#### Dos. Artículo 128

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	EUROS
1. Cruce de carretera con Topo	<b>1.155,00</b>
2. Cruce de carretera subterráneo	<b>1.155</b>
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión	<b>1.155</b>
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión	<b>300</b>
5. Accesos a fincas	<b>300</b>
6. Explotaciones Madereras	<b>1.155</b>
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales 6,5% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 1.000 euros)	
8. Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000 a 30.000

#### [Artículo 128. Fianzas]

Para responder a los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

	Euros
1. Cruce de carretera con Topo	1.100,00
2. Cruce de carretera subterráneo	1.100,00
3. Cruce aéreo Línea Alta Tensión	1.100,00
4. Cruce aéreo Línea Baja Tensión	285,00
5. Accesos a fincas	285,00
6. Explotaciones Madereras	1.100,00
7. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales	6,5% del presupuesto de ejecución material (mínimo 1.000,00 euros)

9.	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000 5.000 10.000 100.000
10	Otras autorizaciones	<b>378</b>

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	4,81 < A ≤ 5,50	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	45,10 < L ≤ 55,09	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	130,10 < P ≤ 160,09	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10
Masa eje (Tn/eje)	14,10 < p ≤ 15,09	15,10 < p ≤ 16,09	p ≥ 16,10
Importe fianza	3.000 euros	5.000 euros	10.000 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año:	100.000 euros		

		<b>Euros</b>
8	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje	1.000,00 a 30.000,00
9	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro)	3.000,00 5.000,00 10.000,00 100.000,00
10	Otras autorizaciones	<del>360,00</del>

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	4,81 < A ≤ 5,50	5,51 < A ≤ 6,00	A > 6,01
Longitud (m)	45,10 < L ≤ 55,09	55,10 < L ≤ 60,09	L > 60,10
Altura (m)	4,65 < h ≤ 4,75	4,76 < h ≤ 4,90	h > 4,90
Masa o tara máxima	130,10 < P ≤ 160,09	160,10 < P ≤ 180,09	P ≥ 180,10
Masa eje (Tn/eje)	14,10 < p ≤ 15,09	15,10 < p ≤ 16,09	p ≥ 16,10
Importe fianza	3.000,00 euros	5.000,00 euros	10.000,00 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año	100.000 euros		

*En cuanto a las fianzas (artículo 128), se ha considerado conveniente el mismo incremento, un 5% redondeado, ante el cúmulo de problemas que para el Servicio de Conservación representa el incumplimiento reiterado por parte de numerosos peticionarios de autorizaciones, lo que acaba suponiendo un coste adicional para este Servicio en orden a la restitución de la carretera a su estado original.*

**Tres. Artículo 137**

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas:

		<b>EUROS</b>
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803 euros

*[Artículo 137. Bases y tipos]*

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		<b>Euros</b>
TARIFA 1	Inscripción en Registros y expedición de carnés	
	1. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial	17,00
	2. Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	9,00
	3. Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero	6,00
	4. Por expedición de carnés	6,00
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas	2 por 1.000 del precio según factura del vendedor a partir de 1.803,00 euros.
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal	
	1. Germinación	6,00
	2. Peso de 1.000 granos	3,00
	3. Pureza	3,00
	4. Conteo de semillas	3,00
	5. Vigor de semillas	6,00

	Euros
6. Nematodos	24,00
7. Hongos	15,00
8. Bacterias	
8.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
8.2. Pruebas bioquímicas	15,00
8.3. Inmunofluorescencia	9,00
8.4. PCR	18,00
9. Virus	
9.1. ELISA * (1-40 muestras)	24,00
10. PCR	18,00
11. Clasificación insectos	6,00
12. Clasificación plantas	6,00
13. Otras determinaciones no especificadas	12,00

*En el Título XI de la Ley Foral 7/2001, que conserva el título de “Tasas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente”, se plantean una serie de modificaciones:*

*- Se considera conveniente reagrupar algunas tasas de acuerdo con la estructura orgánica actual de las unidades del Departamento. Así, se propone reagrupar las tasas de laboratorios en el nuevo Capítulo V “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario”. Estas tasas comprenden las del Laboratorio Pecuario, Laboratorio de Biología Vegetal y Laboratorio Enológico. Todas ellas son unidades organizativas incluidas en la Sección del Laboratorio Agroalimentario. Se actualizan las tasas que corresponden a la Tarifa 3 “Laboratorio Enológico. Análisis simples” y la Tarifa 4 “Laboratorio Enológico. Grupos de Analíticas”.*

*El Capítulo V actual se ocupa de la “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra”. Como consecuencia del aludido reagrupamiento de las tasas, se elimina la Tarifa 3 del artículo 137, se deroga el artículo 138 y se elimina la Tarifa 10 del artículo 146.*

*La exención para el supuesto de plaga declarada oficialmente prevista en ese artículo 138 se mantiene, adaptada, en el nuevo artículo 155 bis.*

**Cuatro.** Artículo 138. Derogación

[Artículo 138. Exención]

~~No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.~~

*En el Título XI de la Ley Foral 7/2001, que conserva el título de “Tasas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente”, se plantean una serie de modificaciones:*

*- Se considera conveniente reagrupar algunas tasas de acuerdo con la estructura orgánica actual de las unidades del Departamento. Así, se propone reagrupar las tasas de laboratorios en el nuevo Capítulo V “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario”. Estas tasas comprenden las del Laboratorio Pecuario, Laboratorio de Biología Vegetal y Laboratorio Enológico. Todas ellas son unidades organizativas incluidas en la Sección del Laboratorio Agroalimentario. Se actualizan las tasas que corresponden a la Tarifa 3 “Laboratorio Enológico. Análisis simples” y la Tarifa 4 “Laboratorio Enológico. Grupos de Analíticas”.*

*El Capítulo V actual se ocupa de la “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra”. Como consecuencia del aludido reagrupamiento de las tasas, se elimina la Tarifa 3 del artículo 137, se deroga el artículo 138 y se elimina la Tarifa 10 del artículo 146.*

*La exención para el supuesto de plaga declarada oficialmente prevista en ese artículo 138 se mantiene, adaptada, en el nuevo artículo 155 bis.*

**Cinco.** Artículo 145

[Artículo 145. Devengo]

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio. **No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer**

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

**un sistema agrupado de facturación que comprenda periodos semestrales o anuales.**

*El apartado cinco introduce una pequeña modificación en el artículo 145 para facilitar la gestión de cobro de las tasas.*

**Seis.** Artículo 146. Derogación de la tarifa 10

*[Artículo 146. Bases y tipos]*

TARIFA 10	Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario	
	1. Análisis serológicos	
	1.1. Aglutinación rápida	0,90
	1.2. Aglutinación en placa	3,00
	1.3. Fijación de complemento	4,50
	1.4. Inmunodifusión radial	3,00
	1.5. Inhibición hemaglutinación	3,00
	1.6. Elisa	3,00
	1.7. PCR	10,00
	2. Análisis microbiológicos	
	2.1. Determinación enterobacterias, clostridium	9,00
	2.2. Determinación salmonelas	21,00
	2.3. Determinación de "Mycobacterium"	25,00
	4. Análisis de genotipado	
	4.1 Ovino-caprino genotipado	5,00
	4.2 Ovino-caprino prueba paternidad	10,00
	4.2 Equino genotipado	15,00
	4.3 Equino prueba paternidad	15,00
	4.4 Vacuno genotipado	30,00

*El Capítulo V actual se ocupa de la "Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra". Como consecuencia del aludido reagrupamiento de las tasas, se elimina la Tarifa 3 del artículo 137, se deroga el artículo 138 y se elimina la Tarifa 10 del artículo 146.*

**Siete.** Artículo 147

*[Artículo 147. Exenciones]*

Está exenta de tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa **oficial** de Saneamiento Ganadero o de planes de vigilancia de enfermedades epizooticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que se realicen en la explotación ganadera en las fechas propuestas por el Servicio correspondiente.

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa ~~de ejecución de las Campañas~~ de Saneamiento Ganadero ~~en la explotación correspondiente~~ o de planes de vigilancia de enfermedades epizooticas o zoonóticas determinados por la Administración de la Comunidad Foral y en las fechas propuestas por ella en la explotación correspondiente. ~~De esta exención se exceptúan las actuaciones realizadas en otras fechas a las propuestas.~~

No estarán exentos los entes locales de Navarra a los que se presten los servicios señalados en la Tarifa 8 del artículo anterior.

**Ocho.** Se adiciona un Capítulo IV y los artículos 148,149,150 y 151, que se incorporan al mismo

*[No existía]*

**Capítulo IV. Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos**

**zoosanitarios.****Artículo 148. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoosanitarios.

**Artículo 149. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

**Artículo 150. Devengo.**

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

**Artículo 151. Bases y tipos.**

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

1. Por delegación: 50 euros.

2. Por establecimiento de venta: 50 euros.

*El apartado ocho llena de contenido el Capítulo IV, derogado por la Ley Foral 28/2014, con efectos a partir de 1 de enero de 2015, con la regulación de las "Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoosanitarios". Artículos 148 a 151.*

**Nueve. Capítulo V**

Capítulo V. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio **Agroalimentario**.

**Artículo 152. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155, realizados **por el Laboratorio Agroalimentario**.

**Artículo 153. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155.

**Artículo 154. Devengo.**

La tasa se devengará **y se exigirá** en el momento de la prestación del servicio. **No obstante para facilitar la gestión del cobro de las tasas, el Servicio encargado de su gestión podrá establecer un sistema de facturación que comprenda periodos agrupados de diversos meses.**

**Artículo 155. Tarifas.**

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
<b>TARIFA 1</b>	<b>LABORATORIO DE BIOLOGÍA VEGETAL</b>	
	<b>1. Germinación</b>	<b>6,00</b>
	<b>2. Peso de 1.000 granos</b>	<b>3,00</b>
	<b>3. Pureza</b>	<b>3,00</b>
	<b>4. Conteo de semillas</b>	<b>3,00</b>
	<b>5. Vigor de semillas</b>	<b>6,00</b>
	<b>6. Nematodos</b>	<b>24,00</b>
	<b>7. Hongos</b>	<b>15,00</b>
	<b>8. BACTERIAS</b>	

*[Capítulo V. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra]*

Capítulo V. Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio ~~de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.~~

**Artículo 152. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155 ~~de esta Ley Foral,~~ realizados ~~por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.~~

**Artículo 153. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155 ~~de esta Ley Foral.~~

**Artículo 154. Devengo**

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

~~Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.~~

**Artículo 155. Tarifas**

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares

<b>CÓDIGO</b>	<b>DENOMINACIÓN DE LOS ANÁLISIS</b>	<b>Euros</b>
001	1.-BUTANOL	2,25
002	1.-PROPANOL	2,25
003	2.-BUTANOL	2,25
005	ACETALDEHIDO	2,60
006	ACETATO DE ETILO	2,60



	<b>8.1. ELISA * (1-40 muestras)</b>	<b>24,00</b>
	<b>8.2. Pruebas bioquímicas</b>	<b>15,00</b>
	<b>8.3. Inmunofluorescencia</b>	<b>9,00</b>
	<b>8.4. PCR</b>	<b>18,00</b>
	<b>9. VIRUS</b>	
	<b>9.1. ELISA * (1-40 muestras)</b>	<b>24,00</b>
	<b>10. PCR</b>	<b>18,00</b>
	<b>11. Clasificación insectos</b>	<b>6,00</b>
	<b>12. Clasificación plantas</b>	<b>6,00</b>
	<b>13. Otras determinaciones no especificadas</b>	<b>12,00</b>
		<b>EUROS</b>
<b>TARIFA 2</b>	<b>LABORATORIO PECUARIO</b>	
	<b>1. ANÁLISIS SEROLÓGICOS</b>	
	<b>1.1. Aglutinación rápida</b>	<b>0,90</b>
	<b>1.2. Aglutinación en placa</b>	<b>13,00</b>
	<b>1.3. Fijación de complemento</b>	<b>4,50</b>
	<b>1.4. Inmunodifusión radial</b>	<b>3,00</b>
	<b>1.5. Inhibición hemaglutinación</b>	<b>3,00</b>
	<b>1.6. Elisa</b>	<b>3,00</b>
	<b>1.7. PCR</b>	<b>10,00</b>
	<b>2. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS</b>	
	<b>2.1. Determinación enterobacterias, clostridium</b>	<b>9,00</b>
	<b>2.2. Determinación salmonelas</b>	<b>21,00</b>
	<b>2.3. Determinación de "Mycobacterium"</b>	<b>25,00</b>
	<b>3. ANÁLISIS DE GENOTIPADO</b>	
	<b>3.1. Ovino-caprino genotipado</b>	<b>5,00</b>
	<b>3.2. Ovino-caprino prueba paternidad</b>	<b>10,00</b>
	<b>3.2. Equino genotipado</b>	<b>15,00</b>
	<b>3.3. Equino prueba paternidad</b>	<b>15,00</b>
	<b>3.4. Vacuno genotipado</b>	<b>30,00</b>
	<b>3.5. Vacuno prueba paternidad</b>	<b>15,00</b>
		<b>EUROS</b>
<b>TARIFA 3</b>	<b>LABORATORIO ENOLÓGICO. ANÁLISIS SIMPLES</b>	
<b>1. Butanol</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	<b>7,00</b>
<b>2. Propanol</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	<b>7,00</b>
<b>3. Acetaldehído</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	<b>7,00</b>
<b>4. Acetato de etilo</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	<b>7,00</b>
<b>5. Acetato de metilo</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	<b>7,00</b>
<b>6. Acidez fija</b>	<b>Cálculo</b>	<b>2,00</b>
<b>7. Acidez total</b>	<b>Volumetría-OIV</b>	<b>2,30</b>
	<b>Volumetría-OIV</b>	
<b>8. Acidez volátil</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-violeta - visible</b>	<b>2,30</b>
<b>9. Ácido acético</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-violeta - visible/enzimático</b>	<b>2,30</b>
<b>10. Ácido benzoico</b>	<b>Cromatografía Líquida de alta resolución</b>	<b>9,70</b>
<b>11. Ácido cítrico</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-violeta - visible/enzimático</b>	<b>6,00</b>
<b>12. Ácido glu-cónico</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-violeta - visible/enzimático</b>	<b>6,00</b>
<b>13. Ácido láctico</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-violeta - visible/enzimático</b>	<b>6,00</b>
<b>14. Ácido máli-</b>	<b>Espectrofotometría Ultra-</b>	<b>5,00</b>

007	ACETATO DE METILO	2,60
008	ACIDEZ FIJA	1,69
009	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
010	ACIDEZ TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
011	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO OFICIAL	1,90
012	ACIDEZ VOLATIL - MÉTODO INTERNO	1,90
014	ÁCIDO CÍTRICO	5,50
016	ÁCIDO LÁCTICO	5,30
017	ÁCIDO L-MÁLICO	4,35
018	ÁCIDO SÓRBICO	8,10
019	ÁCIDO TARTÁRICO	5,25
020	ALCALINIDAD CENIZAS	2,40
114	ALCOHOLES SUPERIORES	2,65
021	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO INTERNO	1,90
022	ANH. SULFUROSO LIBRE - MÉTODO OFICIAL	1,90
023	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO INTERNO	1,90
024	ANH. SULFUROSO TOTAL - MÉTODO OFICIAL	1,90
025	ANTOCIANOS	2,50
027	AZÚCARES REDUCTORES	1,95
028	AZÚCARES TOTALES	3,90
029	BROMUROS	2,36
030	CALCIO	10,50
031	CATEQUINAS	2,50
032	CENIZAS	2,40
033	CLORUROS	2,00
034	COBRE	10,50
035	COLORANTES SINTÉTICOS	5,25
122	COMP. DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	7,25
119	CONDUCTIVIDAD	1,90
110	COORDENADA CIELAB A	9,60
111	COORDENADA CIELAB B	9,60
112	COORDENADA CIELAB C	9,60
108	COORDENADA CIELAB H	9,60
109	COORDENADA CIELAB L	9,60
123	COORDENADA CIELAB S	9,60
036	DEFECTOS ORGANOLÉPTICOS	2,50
041	DENSIDAD ÓPTICA 620 NM	1,45
037	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	1,45
038	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	1,45
040	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	1,45
044	DENSIDAD RELATIVA A 20.º C	1,15
045	DIETILENGLICOL	2,90
046	ESTABILIDAD PROTEICA	5,25
047	ESTABILIDAD TARTÁRICA	5,50
048	ESTERES TOTALES	3,15
050	ETANOL EN VINAGRE	3,05
049	EXTRACTO NO REDUCTOR	1,10
051	EXTRACTO REDUCIDO	1,10
053	EXTRACTO SECO TOTAL	1,10
054	EXTRACTO TOTAL EN VINAGRE	1,10
055	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	5,25
056	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	5,25
057	FLUORUROS	2,36
067	GRADO ALCOHÓLICO	1,50

co	violeta - visible/enzimático	
15. Ácido salicílico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
16. Ácido sórbico	Cromatografía Líquida de alta resolución	9,70
17. Ácido tartárico	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible/enzimático	6,00
18. Alcalinidad de cenizas	Volumetría	2,88
19. Anhídrido sulfuroso libre	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible. Valoración	2,28
20. Anhídrido sulfuroso total	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible. Valoración	2,28
21. Antocianos	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	3,00
22. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	2,28
23. Azúcares totales	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	3,90
24. Bromuros	Potenciometría	2,83
25. Calcio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
26. Catequinas	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	3,00
27. Cenizas	Gravimetría	3,00
28. Cloruros	Potenciometría	2,50
29. Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
30. Colorantes sintéticos	Extracción-Fijación	6,30
31. Conductividad	Conductimetría	2,28
32. Coordenada cielab a*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
33. Coordenada cielab b*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
34. Coordenada cielab l*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
35. Coordenada cielab c*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
36. Coordenada cielab h*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
37. Coordenada cielab s*	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	4,00
38. Densidad óptica 280nm	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	2,00
39. Densidad óptica 420 nm	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	2,00
40. Densidad óptica 520 nm	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	2,00
41. Densidad óptica 620 nm	Espectrofotometría Ultra-violeta - visible	2,00
42. Densidad relativa a 20° C	Densimetría Electrónica	1,50
43. Dietilenglicol	Cromatografía Gaseosa	5,50
44. Estabilidad proteica	Nefelometría	5,00
45. Estabilidad tartárica	Precipitación	5,00
46. Etanol	Cromatografía Gaseosa	5,50
47. Extracto no reductor	Calculo OIV	5,78
48. Extracto reducido	Calculo OIV	5,78

	VOLUMÉTRICO TOTAL POR NIR	
064	GRADO <del>ALCOHÓLICO</del> VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DESTILACIÓN	3,25
065	GRADO <del>ALCOHÓLICO</del> VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA	3,25
063	G. <del>ALC.</del> VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO POR NIR	1,20
066	GRADO <del>ALCOHÓLICO</del> VOLUMÉTRICO EN POTENCIA	1,50
059	GLICERINA	8,05
061	GLUCOSA+FRUCTOSA	5,50
062	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	3,25
069	GRADO BEAUME	1,20
071	GRADO PROBABLE	1,20
132	HISTAMINA	25,00
072	HIERRO	10,50
074	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	5,25
075	ÍNDICE DE FOLIN-CIOCALTEU	2,50
076	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	2,50
129	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	2,50
078	INFORME DE CATA	5,00
079	INTENSIDAD <del>COLORANTE</del> ACREDITADA	1,50
080	ISOAMÍLICOS	2,25
081	ISOBUTANOL	2,25
082	ISOTIOCIANATO DE METILO	7,25
083	MAGNESIO	10,50
086	MASA VOLÚMICA A 20.°C	1,15
087	METANOL	2,65
088	PESO 100 BAYAS	0,60
089	pH - MÉTODO INTERNO	1,90
090	pH - MÉTODO OFICIAL	1,90
092	PLOMO	20,00
093	PORCENTAJE DE HUMEDAD	1,90
094	POTASIO	10,50
095	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	5,25
096	RECUENTO DE BACTERIAS	10,00
097	RECUENTO DE LEVADURAS	10,00
098	RECUENTO DE MOHOS	10,00
134	RESTO DEL EXTRACTO	1,10
102	SACAROSA	8,00
103	SODIO	10,50
104	SULFATOS	5,30
105	TONALIDAD	1,50
106	TURBIDEZ	5,25
107	ZINC	10,50

CÓDIG	ANÁLISIS COMPUESTOS	Euros
AC012	FINAL FERMENTACIÓN: Ácido L-Málico, Glucosa+Fructosa	6,00
AC001	COMPLETO: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre Grado Ale. Vol. Adq.	8,00
AC002	COMPLETO CON AZÚCARES: Acidez Total, Acidez Volátil, Anh. Sulfuroso Total, Anh. Sulfuroso Libre, Azúcares Reductores	8,60
AC005	MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN BEBIDAS ESPIRITUOSAS: Grado Ale. Vol. 5,00	

49. Extracto seco total	Cálculo o Evaporación	3,50
50. Ferrocianuro en disolución	Precipitación	6,30
51. Ferrocianuro en suspensión	Precipitación	6,30
52. Fluoruros	Electrodo Selectivos	2,83
53. Glicerina	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	6,00
54. Glucosa + fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	6,60
55. Grado alcohólico en peso	Destilación	3,90
56. Grado alc. Volumétrico adquirido	Espectrofotometría de infrarroja cercano OIV-Densimetría Electrónica	2,00 3,90
57. Grado alcohólico en potencia	Calculo OIV	1,80
58. Grado alcohólico total	Calculo OIV	4,28
59. Grado Beaume	Calculo OIV	1,80
60. Grado Birx (%sacarosa)	Calculo OIV	1,80
61. Hierro	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
62. Índice de colmatación	Filtración membrana	6,30
63. Índice de folin - ciocalteu	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
64. Índice de ionización de antocianos	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
65. Índice de polifenol oxidadas	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	3,00
66. Intensidad colorante	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
67. Isoamilicos	Cromatografía Gaseosa	7,00
68. Isobutanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
69. Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	6,00
70. Nitrógeno $\alpha$ -amínico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	6,00
71. Nitrógeno fácilmente asimilable	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/enzimático	12,00
72. Magnesio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
73. Masa volúmica a 20.º	OIV-Densimetría Electrónica Refractometría	1,50 1,80
74. Metanol	Cromatografía Gaseosa	7,00
75. Ph	Potenciometría	2,28
76. Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica-Horno de grafito	24,00
77. Porcentaje de humedad	Gravimetría	3,50
78. Potasio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
79. Presencia	Espectrofotometría de Fluo-	5,25

AC013	MERCADO—INTRACOMUNITARIO Ø EXPORTACIÓN VINOS DULCES EMBOTELLADOS: Acidez Total, Acidez Volátil, Ácido Cítrico, Anh. Sulfuroso Total, Extracto Seco Total, Grado Alc. Vol. Adq., Grado Alc. Vol. Total, Masa Volúmica a 20.ºC, Metanol	18,00
-------	--	-------

CÓDIGO ANÁLISIS	CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS	Euros
CA002	Traducción de informe o certificado informáticos	1,50
CA001	Copias y originales a partir del primer informe de ensayo, informáticos	1,50
CA003	Certificados de Libre Venta	5,00
CA004	Otros Certificados e Informes	6,10

de híbridos	rescencia	
80. Recuento de bacterias acéticas	Recuento en placa	12,00
81. Recuento bacterias lácticas	Recuento en placa	12,00
82. Recuento de levaduras	Recuento en placa	12,00
83. Recuento de mohos	Recuento en placa	12,00
84. Resto del extracto	Cálculo	10,00
85. Sacarosa	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	8,00
86. Sodio	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
87. Sulfatos	Precipitación	5,50
88. Tonalidad	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	2,00
89. Turbidez	Nefelometría	5,50
90. Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica-llama	11,00
		<b>EUROS</b>
<b>TARIFA 4</b>	<b>LABORATORIO ENOLÓGICO. GRUPOS DE ANALÍTICAS</b>	
<b>FINAL FERMENTACIÓN</b>		<b>6,50</b>
1. Ácido málico		
2. Glucosa + Fructosa	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/ enzimático	
3. Ácido acético		
<b>MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN</b>		<b>Secos 16,00 Dulces 18,00</b>
1. Acidez volátil		
2. Anhídrido sulfuroso total		
3. Azúcares reductores	Espectrofotometría Ultravioleta - visible	
4. Ácido cítrico	Espectrofotometría Ultravioleta -visible/ enzimático	
5. Grado alcohólico volumétrico	Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)	
6. Acidez total	Potenciometría	
7. Metanol	Cromatografía Gaseosa	
8. Grado alcohólico total		
9. Extracto seco total	Cálculo	
10. Masa volúmica a 20.º	Densimetría Electrónica	
11. Defectos organolépticos y limpidez	(solo para vinos a granel)	
<b>MERCADO INTRACOMUNITARIO O EXPORTACIÓN ESPIRITUOSOS</b>		<b>5,00</b>
1. Grado alcohólico volumétrico	Densimetría electrónica CEE número 2870/2000	
2. Masa volúmica a 20.º		
3. Grado Beaumé	Cálculo	
<b>COMPLETO</b>		<b>Secos 8,00</b>

		<b>Dulces 9,00</b>
<b>1. Grado Alcohólico Volumétrico</b>	<b>Espectrofotometría de infrarroja cercano (secos) OIV-Densimetría Electrónica (dulces)</b>	
<b>2. Acidez volátil</b>		
<b>3. Azúcares reductores</b>	<b>Espectrofotometría Ultravioleta - visible</b>	
<b>4. Acidez total</b>		
<b>5. pH</b>	<b>Potenciometría</b>	
<b>6. Anhídrido sulfuroso total</b>		
<b>7. Anhídrido sulfuroso libre</b>	<b>Espectrofotometría Ultravioleta</b>	
<b>EVALUACIÓN REFRACTOMÉTRICA EN MOSTOS</b>		<b>2,00</b>
<b>1. Azúcares totales (g/l)</b>		
<b>2. Masa volumétrica a 20.º</b>		
<b>3. Índice de refracción</b>		
<b>4. Grado probable</b>		
<b>5. Grado Brix (%sacarosa)</b>	<b>Refractometría-OIV</b>	
<b>ALCOHOLES SUPERIORES</b>		<b>8,00</b>
<b>1. Butanol</b>		
<b>2. Propanol</b>		
<b>3. Acetaldehído</b>		
<b>4. Acetato de etilo</b>		
<b>5. Acetato de metilo</b>		
<b>6. Metanol</b>		
<b>7. Isiamilicos</b>	<b>Cromatografía Gaseosa</b>	
<b>8. Isobutanol</b>		
<b>GRUPO COLOR</b>		<b>4,00</b>
<b>9. Densidad óptica 420 nm</b>		
<b>10. Densidad óptica 520 nm</b>		
<b>11. Densidad óptica 620 nm</b>		
<b>12. Intensidad colorante</b>	<b>Espectrofotometría Ultravioleta - visible</b>	
<b>PARÁMETROS CIELAB</b>		<b>4,00</b>
<b>1. a* componente roja</b>		
<b>2. b* componente amarilla</b>		
<b>3. L* luminosidad</b>		
<b>4. C* cromaticidad</b>		
<b>5. H* tonalidad</b>	<b>Espectrofotometría Ultravioleta - visible / OIV</b>	
<b>6. S* saturación</b>		

Cuando se realice un grupo de analíticas, pero sea necesaria la realización de algún ensayo individual por otra técnica diferente a la ofertada en el grupo, se sumará el coste individual de dicha técnica al importe del grupo.

		<b>EUROS</b>
<b>TARIFA 5</b>	<b>LABORATORIO AGROALIMENTARIO CONCEPTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
	<b>1. Copias y originales a partir del primer informe de ensayo,</b>	<b>2,00</b>

	<b>2. Certificados e informes</b>	<b>6,00</b>
--	-----------------------------------	-------------

**Artículo 155 bis. Exención.**

**No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios de laboratorio de Biología Vegetal cuando exista una plaga declarada oficialmente.**

*En el Título XI de la Ley Foral 7/2001, que conserva el título de “Tasas del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente”, se plantean una serie de modificaciones:*

*- Se considera conveniente reagrupar algunas tasas de acuerdo con la estructura orgánica actual de las unidades del Departamento. Así, se propone reagrupar las tasas de laboratorios en el nuevo Capítulo V “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio Agroalimentario”. Estas tasas comprenden las del Laboratorio Pecuario, Laboratorio de Biología Vegetal y Laboratorio Enológico. Todas ellas son unidades organizativas incluidas en la Sección del Laboratorio Agroalimentario. Se actualizan las tasas que corresponden a la Tarifa 3 “Laboratorio Enológico. Análisis simples” y la Tarifa 4 “Laboratorio Enológico. Grupos de Analíticas”.*

*El Capítulo V actual se ocupa de la “Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra”. Como consecuencia del aludido reagrupamiento de las tasas, se elimina la Tarifa 3 del artículo 137, se deroga el artículo 138 y se elimina la Tarifa 10 del artículo 146.*

*La exención para el supuesto de plaga declarada oficialmente prevista en ese artículo 138 se mantiene, adaptada, en el nuevo artículo 155 bis.*

**Diez. Capítulo VI**

**Capítulo VI. Tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria.**

Artículo 156. Hecho imponible.

**Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos del servicio administrativo consistente en la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria.**

Artículo 157. Sujetos pasivos.

**Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio relacionado en el artículo anterior.**

Artículo 158. Devengo.

**La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible.**

**Artículo 159. Tarifa.**

**La tarifa será de 10 euros por certificado.**

*[Capítulo VI. Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental]*

Capítulo VI. Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental.

Artículo 156. Hecho imponible

~~Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.~~

Artículo 157. Sujetos pasivos

~~Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares peticionarios del ensayo o trabajo.~~

Artículo 158. Devengo

~~La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.~~

~~Artículo 159. Tarifas~~

~~Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:~~

Tasas por análisis en el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria

		<b>Euros</b>
<b>TARIFA 1</b>	<b>Análisis de parámetros individuales, por parámetro</b>	
	1. Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potencimetría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico)	7,20

	Euros
2. Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría), cromatográficas (papel, capa fina), polarografía y voltametría	15,00
3. Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares	24,00
3.1. En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS)	30,00
4. Preparación de muestras, para el análisis mediante	
4.1. Técnicas específicas (inmunológicas)	12,00
4.2. Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación)	5,00
5. Otros parámetros no especificados	Por similitud con las anteriores
<b>TARIFA 2</b>	Análisis completos, por muestra
	2.1. Control de calidad de conservas
	2.2. Análisis de agua de riego
	2.3. Métodos multiresiduos (= 5 parámetros)
	18,00
	18,00
	60,00

Mediante el apartado diez se eliminan las tasas reguladas en el Capítulo VI "Tasa del Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental". La razón es que dichos análisis ya no se realizan en el laboratorio agroalimentario. Desde hace años se traspasaron al Laboratorio de NASERTIC (antes Nasersa).

Por otro lado se llena de contenido este Capítulo VI con una nueva tasa: la "tasa por la expedición de certificados de exclusión de parcelas de procesos de concentración parcelaria".

La justificación de esta tasa está en que, para la inscripción registral de fincas rústicas, es necesario consignar si han sido objeto de un proceso de concentración parcelaria, ya que en este caso la finca no podrá ser objeto de segregación o división, salvo los supuestos de excepción previstos en la legislación vigente. Por ello es necesario un trabajo de investigación y consulta para identificar las parcelas excluidas, que no siempre son fáciles de identificar, al contrario de lo que sucede con las fincas concentradas, en las que se dispone de cartografía precisa. Por ello, el coste de la expedición de los certificados de parcelas excluidas se considera que alcanza el doble del resto de fincas. Se propone una tasa de 10 euros por certificado.

**Once. Título XII**

Título XII. Tasas del Departamento de **Desarrollo Económico**.

**Capítulo único. Tasas por servicios en materia de industria y minas.**

Artículo 165. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial y minas a que se refiere el artículo 168.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo.

[Título XII. Tasas del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo]

Título XII. Tasas del Departamento de **Innovación, Empresa y Empleo**

Capítulo I. Tasas por servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de oficio, o a instancia de parte, de servicios en materia de seguridad industrial, minas y metrología a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral.

Artículo 166. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

**A) Autorizaciones.**

**1. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y minas: 100 euros.**

**2. Autorización administrativa en materia de seguridad industrial y declaración en concreto de utilidad pública: 150 euros.**

**3. Autorización de cambio de titularidad de actividades, instalaciones y derechos mineros: 30 euros.**

**4. Permisos de exploración, investigación y concesiones mineras: 1.500 euros.**

**B) Certificación.**

**Emisión de certificados y acreditaciones por órganos administrativos: 30 euros.**

**C) Otras.**

**1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial: 15 euros.**

**2. Expedición y renovación de carnés profesionales: 15 euros.**

**3. Inicio de expediente de expropiación: 90 euros.**

**4. Acta de ocupación: 50 euros.**

**5. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad: 90 euros.**

**6. Catalogación de vehículos históricos: 30 euros.**

No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 168. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		Euros
A	Autorizaciones	
	1. Autorización administrativa de instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial	150,00
	2. Autorización para el ejercicio de actividades	150,00
	3. Cambio de titularidad de actividades/instalaciones	30,00
	4. Autorizaciones y declaraciones en materia de minas	150,00
	5. Informes sobre uso de explosivos y proyectos de voladura	60,00
	6. Permisos de exploración, investigación y concesiones	2.000,00
7. Transmisión derechos mineros	150,00	

		Euros
B	Registros	
	1. Registro de instalaciones, aparatos y equipos	30,00
	2. Registro de instalaciones, aparatos y equipos en entidades autorizadas	10,00
	3. Registro de verificaciones metroológicas realizadas por entidad autorizada, por aparato	1,00
4. Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las estaciones ITV (Excepto revisiones periódicas)	5,00	

		Euros
C	Certificación	
1. Emisión de certificados y acreditaciones que requieran comprobaciones previas	30,00	

		Euros
D	Otras	
	1. Derechos de examen en materia de seguridad industrial	30,00
	2. Expedición de carnés profesionales	30,00
	3. Renovación de carnés profesionales	15,00
	4. Inicio de expediente de expropiación	90,00
	5. Acta de ocupación	50,00
	6. Inspección para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad	90,00
	7. Catalogación de vehículos históricos	60,00
	8. Inspección a instancia de parte de instalaciones, aparatos o equipos	150,00
	9. Verificación metroológica por motivos de reclamación	10,00
Aprobación de modelo (control metroológico)	150,00	
10. Tramitación Homologación de vehículos	30,00	

*El apartado once modifica las tasas del Departamento de Desarrollo Económico. La denominación del Título XII se ajusta a la nueva estructura departamental y se da nueva redacción a lo que era Capítulo I, que pasa a ser Capítulo único (artículos 165 a 168) por estar ya derogado el Capítulo II (Tasas por servicios de ordenación comercial).*



*Se suprime de la denominación del capítulo la referencia a metrología porque esta actividad pasa a no estar sujeta a tasas.*

*Se ha realizado un ejercicio de simplificación y reducción de las tasas en línea con los procesos de simplificación y tramitación electrónica que han sido abordados en esta área, de manera que la reducción de los costes administrativos se ha visto reflejada en la cuantía de las tarifas exigibles.*

*Se unifican las tarifas de autorizaciones en materia de seguridad industrial y minas, ya que los trámites administrativos requeridos son similares.*

*Se reducen los importes de aquellas tarifas en las que la intervención administrativa ha visto reducido su coste como consecuencia de la tramitación telemática y de los procesos de simplificación administrativa.*

*Se suprimen las tasas por registros porque estos trámites se realizan de manera telemática por los interesados, sin intervención administrativa.*

*En cuanto a los certificados, se suprime la referencia al requisito de que sea necesaria una comprobación previa. Por otro lado debe señalarse que la tarifa se aplica únicamente a la "emisión" por un órgano administrativo, no a aquellos certificados y acreditaciones que se obtienen directamente por los interesados de las aplicaciones informáticas.*

*Desaparecen las tasas relativas a metrología al no ser exigible, de acuerdo con la nueva regulación, la intervención administrativa en esta materia.*

*Se han reducido los derechos de examen y renovación de carnés profesionales en línea con lo expuesto anteriormente en materia de simplificación y tramitación electrónica.*

*Se han suprimido las tasas en aquellas actividades que en este momento no realiza el Departamento.*

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO. LEY FORAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO**

*[LEY FORAL 35/2002, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO]  
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Se adiciona una disposición adicional decimosexta a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

*[No existía]*

**Disposición adicional decimosexta. Informe del Servicio de Riqueza Territorial en las operaciones de parcelación o reparcelación urbanística de los terrenos.**

**Para la aprobación definitiva de todos aquellos procedimientos que tengan por objeto alguna de las operaciones previstas en el artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria relacionadas con la reordenación de terrenos, deberá contarse con el informe preceptivo y vinculante, relativo al perímetro del ámbito geográfico de actuación, del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.**

**El citado informe será solicitado al mencionado Servicio por la entidad promotora del proyecto, a cuyos efectos adjuntará en soporte digital el perímetro de la finca o conjunto de fincas objeto de reordenación. La información del perímetro deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Registro de la Riqueza Territorial una vez aprobado el correspondiente proyecto.**

**El informe emitido por el referido Servicio se limitará a constatar que el perímetro del área geográfica de actuación coincide plenamente con su correspondiente perímetro de la cartografía catastral, y deberá formar parte de la documentación presentada por el promotor ante el órgano al que corresponda la aprobación del proyecto de reordenación de los terrenos.**

*El artículo decimotercero añade una disposición adicional decimosexta a la Ley Foral 35/2002, de 20 de*

diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO. LEY FORAL DE  
INFRAESTRUCTURAS AGRÍCOLAS**

**[LEY FORAL 1/2002, DE 7 DE MARZO, DE  
INFRAESTRUCTURAS AGRÍCOLAS]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de  
diciembre)**

Se adiciona una disposición adicional tercera a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas

[No existía]

**Disposición adicional tercera. Informe del Servicio de  
Riqueza Territorial en las actuaciones de concentración  
parcelaria.**

**Para la aprobación definitiva de todos aquellos procedimientos que tengan por objeto alguna de las operaciones previstas en el artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria relacionadas con actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas, deberá contarse con el informe preceptivo y vinculante, relativo al perímetro del ámbito geográfico de actuación, del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.**

**El citado informe será solicitado al mencionado Servicio por la entidad promotora del proyecto, a cuyos efectos adjuntará en soporte digital el perímetro de la finca o conjunto de fincas objeto de reordenación. La información del perímetro deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Registro de la Riqueza Territorial una vez aprobado el correspondiente proyecto.**

**El informe emitido por el referido Servicio se limitará a constatar que el perímetro del área geográfica de actuación coincide plenamente con su correspondiente perímetro de la cartografía catastral, y deberá formar parte de la documentación presentada por el promotor ante el órgano al que corresponda la aprobación del proyecto de reordenación de los terrenos.**

*Por su parte, el artículo decimocuarto incorpora una disposición adicional tercera a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.*

*En este caso y en el del artículo decimotercero el propósito es el mismo: se establece la obligatoriedad de solicitar un informe al Servicio de Riqueza Territorial, que será necesario para la aprobación definitiva de los procedimientos de parcelación o reparcelación urbanística de terrenos, así como los de concentración parcelaria. Dicho informe se referirá al perímetro del ámbito geográfico de actuación.*

*El mencionado informe tiene su base en que mediante Ley 13/2015, de 24 de junio, se aprobó la reforma de la ley Hipotecaria, que tiene por objeto incrementar la coordinación entre el Registro de la propiedad y los Catastros inmobiliarios. Ambas instituciones tienen naturaleza y competencias diferentes que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en esas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles y una más adecuada prestación de servicios a ciudadanos y a las Administraciones públicas.*

*El artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria establece que siempre que se inmatricule una finca en el Registro de la Propiedad, o se realicen operaciones de reparcelación, concentración parcelaria, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa y deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, deberá incorporarse obligatoriamente a la inscripción en el citado Registro la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices.*

*Asimismo, dicha representación gráfica podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica.*

*Para la Incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real, deberá aportarse junto con el título inscribible la certificación catastral descriptiva y gráfica de la ficha, salvo que se trata de uno de*

los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa.

En todo caso, la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha representación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral.

De lo anterior se deduce que, a los efectos que nos ocupan, hay dos tipos de inscripciones en el Registro de la propiedad:

-- Aquellas operaciones inscribibles (parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa y deslinde) y procedimientos de concordancia a las que debe incorporarse obligatoriamente la descripción gráfica.

-- Aquellas a las que, potestativamente, pueden incorporarse descripciones gráficas.

Y existen dos tipos de descripciones gráficas a incorporar:

- a) La contenida en la Certificación Catastral Descriptiva Gráfica
- b) La contenida en la representación gráfica alternativa (para supuestos tasados)

Con motivo de esta "representación gráfica alternativa", que, conforme a la Ley Hipotecaria, puede incorporarse, es donde surge la necesidad de introducir las dos modificaciones citadas en las Leyes Forales que, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, regulan los procedimientos de reordenación de los terrenos, fundamentalmente, los procedimientos de concentración parcelaria y los de las reparcelaciones: la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

El informe que expedirá el Servicio de Riqueza Territorial habrá de constatar que el perímetro del área geográfica de actuación urbanística o de concentración parcelaria coincide plenamente con su correspondiente perímetro de la cartografía catastral.

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO. TIPOS IMPOSITIVOS AUTONÓMICOS EN EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS**



**1. De conformidad con el artículo 35.5 del Convenio Económico suscrito con el Estado, y con efectos para los devengos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2016, se establece en la Comunidad Foral la aplicación de los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos, previstos en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.**

**2. Los referidos tipos impositivos autonómicos serán los siguientes:**

- a) Gasolinas: 24 euros por cada 1.000 litros.**
- b) Gasóleo de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros.**
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por cada 1.000 litros.**
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.**
- e) Queroseno de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros.**

**3. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 52 bis de la citada Ley 38/1992, Comunidad Foral procederá a la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas por la aplicación del tipo impositivo autonómico al gasóleo de uso profesional, en las condiciones establecidas en dicho precepto.**

**El tipo autonómico de devolución del referido gasóleo de uso profesional será de 24 euros por cada 1.000 litros.**

**El procedimiento para la práctica de la devolución se establecerá por la persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera, en concordancia con lo previsto en la**

**normativa estatal.**

*El artículo decimoquinto instaura de nuevo los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

*Ha recordarse que la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, estableció en la Comunidad Foral el tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y que la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, lo eliminó.*

*Con los mismos objetivos de incrementar los ingresos públicos, se vuelven a implantar en Navarra los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

*En lo relativo a los impuestos especiales, el artículo 35.5 del Convenio Económico establece que la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.*

*Por tanto, ese precepto permite establecer en Navarra los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Así, en las gasolinas, en el gasóleo de uso general y en el queroseno de uso general el tipo será de 24 euros por cada mil litros. En el gasóleo de usos especiales y de calefacción será de 6 euros por cada mil litros, y en el fuelóleo alcanzará 1 euro por tonelada. Por otra parte, la Comunidad Foral llevará a cabo la devolución de este tipo de gravamen autonómico al gasóleo de uso profesional, es decir, a los titulares de los vehículos de motor destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, a los destinados al transporte de pasajeros, así como a los taxis dedicados al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provistos de taxímetro.*

*El tipo de devolución del gasóleo de uso profesional será de 24 euros por cada mil litros, si bien se aplicarán las limitaciones establecidas en la normativa estatal.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

**[COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. REDACCIÓN DADA POR LA LEY FORAL 28/2014, DE 24 DE DICIEMBRE]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre)*

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2016**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año **2015**, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651
1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189

2003	1,170	2003	1,170
2004	1,158	2004	1,158
2005	1,144	2005	1,144
2006	1,122	2006	1,122
2007	1,097	2007	1,097
2008	1,063	2008	1,063
2009	1,040	2009	1,040
2010	1,028	2010	1,028
2011	1,028	2011	1,028
2012	1,008	2012	1,008
2013	1,000	2013	1,000
2014	1,000	2014	1,000
2015	1,000	2015	1,000
<b>2016</b>	<b>1,000</b>		

*La disposición adicional primera se ocupa de establecer los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2016.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RESERVA ESPECIAL PARA INVERSIONES**

**Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.**

*La disposición adicional segunda habilita a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a efectuar dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.*

*Teniendo en cuenta que la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, previó estas dotaciones para los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014, procede en este momento regular de nuevo esta dotación para los dos próximos ejercicios.*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DEROGACIONES NORMATIVAS**

- 1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2016 queda derogada la Ley Foral 39/2013, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.**
- 2. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 queda derogado el artículo 22.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.**
- 3. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 queda derogada la disposición adicional única de la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de Reforma de la Normativa Fiscal y de Medidas de Incentivación de la Actividad Económica.**

*La disposición derogatoria tiene tres apartados. El apartado 1 deroga desde el 1 de enero de 2016 la Ley*

*Foral 39/2013, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales para cumplir con el compromiso del Gobierno de Navarra adquirido mediante Acuerdo de Gobierno a raíz de los requerimientos de la Comisión Europea.*

*El apartado 2 deroga el artículo 22 B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades del año 1986. Como ya se dijo al comentar el Impuesto sobre Sociedades, la deducción en la cuota por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio pasa a ubicarse en el artículo 67 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, se deroga el artículo 22 B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades (lugar donde se ubicaba la deducción por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio), si bien la deducción mencionada se incorpora a la Ley Foral del Impuesto como una deducción más y con vocación de permanencia.*

*El apartado 3 deroga la disposición adicional única de la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de incentiviación de la actividad económica. Esta disposición adicional única se refiere a la no aplicación de la tributación mínima a las cooperativas especialmente protegidas ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas especialmente protegidas. La razón por la que se deroga esta disposición estriba en que conviene dejar claro que la nueva regulación de la tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades deja fuera de su alcance a las cooperativas protegidas y, con más razón, a las especialmente protegidas. Por tanto, es preferible derogar esta disposición que podría traer confusión a la materia.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA**

**El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.**

*La disposición final primera habilita al Gobierno de Navarra para el desarrollo de la Ley Foral.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR**

**La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.**

*La disposición final segunda dispone que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BON, con los específicos efectos previstos en cada artículo de la Ley Foral. Por tanto, hay que acudir a cada artículo para precisar los efectos de la entrada en vigor.*

